



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE DE INCORPORACION 3267

“EL PROFESIONAL EN DERECHO EN BUSCA
DE LA ESPECIALIZACION PARA MEJORAR EL
PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONCURSAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E T A :

LUIS ALBERTO CERVANTES BELMARES

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNANDEZ

MEXICO D.F 24 ABRIL, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: Toño y Bely ya que con su apoyo he logrado ser el hombre que ahora soy, y quienes me dieron los principios y valores para ser un buen hombre, a quienes prometo utilizar estos principios en toda mi vida. Gracias, los amo papas.

A MI DOÑA CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ (CARMELITA) quien me enseñó a enfrentar mis problemas siempre de frente y quien puso un gran desempeño en mi formación como hombre, como profesionalista y ahora como padre; Gracias abuelita porque ahora tienes tu edificio que con tanto empeño lograste construir.

A MI TIO LIC. JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ por haberme dado su tiempo y dedicación así como sus enseñanzas, por haberme formado como un profesionalista con honradez y rectitud y quien me ha enseñado el amor y lo hermoso de la carrera.

A XIMENA Y LUIS DANIEL mis hijos quienes me han dado la felicidad más grande del mundo y quienes me han enseñado la gran importancia que tiene el ser feliz en la vida, y a tratar de ser un padre excelente; y por quienes estoy dispuesto a luchar contra viento y marea para que sean cada día mejores, quienes son una parte muy importante de mi vida y quienes me dan la fuerza para seguir siempre adelante. Hijos los amo.

A MIS TIOS : ARMANDO , TONY, HILARIO, CHELY por haberme otorgado los mejores tiempos en su juventud y quienes me han enseñado valores dentro de una familia.

A MARIANA por haberme dado tiempo y dedicación para lograr cumplir con un sueño, gracias por ayudarme en todos estos momentos de mi vida y por ser la mujer que ha dado todo sin esperar recibir nada a cambio. Y quien me dio su mano en el momento que más lo necesitaba.

A MIS COMPADRES, GUILLERMO Y MARCO gracias por acompañarme en los buenos y malos momentos de mi vida , espero que la amistad que tenemos crezca cada día mas , gracias por ser los mejores amigos de mi vida.

A MI ASESOR. LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNANDEZ gracias por el tiempo, dedicación y paciencia que puso para poder realizar este trabajo, y quien me ayudo a lograr concluir este trabajo y a empezar con una nueva vida como futuro profesionalista.

A LA LIC. LAURA MEZA SAUCEDO; Gracias, por el tiempo dedicado a este tabajo y quien me apoyo para lograr mis metas como profesionalista

A MIS MAESTROS: quienes me dieron un cúmulo de conocimientos que espero que los mismos me sea muy útiles en mi vida como profesionista.

A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL:

Por permitirme formar parte de una comunidad universitaria y por abrirme las puertas para adquirir el conocimiento que se necesita para ser un profesionista.

**“EL PROFESIONAL EN DERECHO EN BUSCA DE LA ESPECIALIZACION
PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONCURSAL.”**

Introducción	Pag. 1.
------------------------	-------------------

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1 Antecedentes Internacionales.	4.
1.1.1 En el Derecho Romano	4.
1.1.2 Edad Media.. . . .	7
1.1.2.1 Derecho Germano.	7
1.1.3 Epoca Moderna y Contemporánea.	10.
1.1.3.1 Derecho Frances.	10.
1.1.3.2 Derecho Español.	12.
1.2 Antecedentes en México.. . . .	12.
1.2.1 Las Ordenanzas de Bilbao.	12.
1.2.2 La Ley de Bancarrotas.	13.
1.2.3 El Código de Comercio de 1854.	17.
1.2.4 El Código de Comercio de 1884.. . . .	18.
1.2.5 El Código de Comercio de 1889.	20.
1.2.6 Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	21.
1.2.7 Exposición de Motivos de 1986.	53.
1.2.8 Proyecto de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles (PAN) 1994.	58

CAPITULO II
LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE
PAGOS

2.1	Conceptos Fundamentales del Derecho Concursal.	66.
2.2	Órganos de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos..	70.
2.2.1	El Juez..	70.
2.2.1.1	Atribuciones Generales.	71.
2.2.2	El Síndico.	74.
2.2.2.1	Facultades Generales.	75.
2.2.3	La Intervención.	79.
2.2.3.1	Atribuciones de la Intervención.	80.
2.2.4	El Ministerio Público	83.
2.2.4.1	Atribuciones del Ministerio Público.	83.
2.2.5	La Junta de Acreedores..	84.

CAPITULO III
LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL
DE ACUERDO CON LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

3.1	El Visitador..	87.
3.1.1	Atribuciones y funciones.	90.
3.2	El Conciliador .	96.
3.2.1	Atribuciones y funciones.	96.
3.3	El Síndico..	106.
3.3.1	Atribuciones y funciones.	107.

CAPITULO IV
EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS
MERCANTILES

4.1 Creación de Instituto	113
4.1.1 Naturaleza del IFECOM.	113.
4.1.1.1 Autonomía del Instituto	113.
4.1.1.2 El Instituto como Autoridad.	115
4.1.1.3 El Instituto es formalmente judicial y materialmente administrativo..	116.
4.2 Estructura corporativa del IFECOM.	117.
4.2.1 Estructura Orgánica.	117.
4.2.1.1 La Junta Directiva.	117.
4.2.1.1.1 Integración y Designación.	117.
4.2.1.1.2 Duración de Vocales.	118.
4.2.1.1.3 Remoción de los integrantes de la Junta	119.
4.2.1.1.4 Sesiones.	120.
4.2.1.1.5 Facultades de la Junta.	121.
4.2.1.1.6 Director General del Instituto.	122.
4.2.1.1.6.1 Atribuciones.	123.
4.2.1.1.6.2 Duración, tiempo y desempeño.	124.
4.2.2 Estructura Administrativa	124.
4.2.3 Patrimonio y presupuesto.	125.
4.3 Funciones del IFECOM.	126.
4.3.1 La administración del sistema de especialistas	128
4.3.2 Registro de especialistas.	129.
4.3.2.1 Inscripción en el registro	132.

4.3.3	Designación de los especialistas a los procesos.	135.
4.3.3.1	Procedimiento aleatorio de designación.	138.
4.3.4	Calificación de excusas.	140.
4.3.5	Substitución de especialistas	142.
4.3.6	Caución.	145.
4.3.7	Retribución.	147.
4.3.8	Supervisión.	147.
4.3.9	Régimen de sanciones	148.
4.3.10	La difusión de la cultura concursal.	151.
4.3.10.1	Capacitación.	152.
4.3.10.2	Investigación.	153.
4.3.10.3	Difusión.	154.
4.3.11	Estadísticas.	155.
4.3.12	Mediación.	156.
4.4	Facultades de carácter instrumental.	156.
4.4.1	Reglas o disposiciones de carácter general.	157.
4.4.2	Elaboración de Formatos	157.
4.5	Facultades corporativas.. . . .	159.
4.5.1	Información.	160

CAPITULO V

EL PROFESIONAL EN DERECHO EN BUSCA DE LA ESPECIALIZACION PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONCURSAL.

5.1	Reseña.	161.
5.2	Problemática.	166.
5.3	Propuesta de solución a los conflictos.	177.

Conclusiones.	185.
Bibliografía	191.
Legislaciones.	195.
CD`S Ciberneticos.	195.
Diccionarios.	196.
Paginas web.	197.

INTRODUCCIÓN

La actividad económica y comercial en el mundo entero ha sido una práctica, básica dentro de la sociedad, la cual tiene consecuencias diversas.

La evolución tanto económica como comercial ha llevado al hombre al progreso en diversas instituciones, una de ellas es el derecho, que sin duda alguna es un núcleo normativo, por lo que debe siempre normar la conducta del hombre, sin embargo; últimamente, la realidad del ser humano ha evolucionado demasiado a tal grado que en muchos casos, el derecho se ha quedado rezagado, y en esos casos, pierde la función propia de su naturaleza. El derecho es y debe ser tan mutable como la misma sociedad lo es, ya que si este se rezaga puede provocar un estancamiento dentro de nuestra sociedad.

En la actualidad el comercio ha crecido considerablemente ayudado por las nuevas tecnologías, por la globalización tanto así que las empresas están interconectadas no importando las distancias que puedan separarlas pues eso ya constituye algo subjetivo. Siendo las empresas un gran pilar de la sociedad. El mundo cada vez depende mucho más de la economía y del comercio, por lo que hoy en día las empresas constituyen parte importante de cualquier sociedad.

Si una sociedad se encuentra en problemas, encontrándose su estabilidad en crisis, no sólo afecta al dueño y a los socios en su caso de dicha empresa, también afecta a sus acreedores, y los efectos se expanden a tal grado que dicha crisis afecta a toda una comunidad.

Hablando del tema que nos ocupa, que es precisamente la quiebra de las empresas, el grado de modernidad al que hemos llegado y de interdependencia ha hecho más compleja esta materia. Las empresas que existen hoy en día no son comparables a las que existían en otras épocas, a finales del siglo XIX o en 1943 que fue el año en el que entró en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Su crecimiento, su complejidad, su tecnología, sus alcances y fines son distintos, por lo que todo lo procedente de ella tiene efectos diferentes y difícilmente comparables con los efectos que podrían darse en otras épocas.

Por otra parte la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos estableció un grupo de figuras la cuales intervienen en el procedimiento tanto de quiebras y suspensión de pagos figuras que en su momento pudieron ser perjudiciales para las empresas puesto que en lugar de buscar una solución para darle vida a las empresas se conformaron con mantenerlas en suspensión o buscar la quiebra de las mismas sin contemplar la problemática que estas causarían a nivel social, económico de nuestro país.

En la actualidad y con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles la cual abrogó la ley anterior, buscando la misma apearse a la modernidad y teniendo como objetivo primordial la viabilidad de las empresas por tal motivo dentro de la misma se crearon figuras diversas a las que existían en la anterior ley como son el Visitador, el Conciliador y el Sindico, buscando no caer en los vicios y problemática en que cayó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, asimismo la misma Ley de Concursos Mercantiles ordena la creación del Instituto Federal en Concursos Mercantiles el cual funciona como órgano auxiliar de justicia aportando y eligiendo a las personas aptas para formar parte de los especialistas en la materia concursal

En el presente trabajo nos enfocaremos básicamente a seguir con el objetivo de la Ley de Concursos Mercantiles buscando a toda costa de que no solo existan los especialistas antes mencionados, sino que realmente los estudiantes, así como los profesionales en derecho busquen obtener el registro como tales, pero realmente con el conocimiento de la materia buscando desde luego ser como cualquiera de estos órganos el mejor de tal forma que el desempeño otorgado por alguno de nosotros trabajando en alguna de estas figuras, cumplamos con el objeto de la ley que es la viabilidad de la empresa.

En el desarrollo del presente trabajo en el primer capítulo realizaremos una semblanza de los Antecedentes Históricos referentes a los procedimientos de Quiebras, los cuales fueron tomados como base en los procedimientos que en la actualidad se llevan en la materia concursal; en nuestro segundo capítulo haremos alusión a las atribuciones y funciones de los órganos concursales tal y como se encontraban establecidos dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y a lo largo del tercer capítulo del presente trabajo conoceremos a los Órganos del Concurso Mercantil como nuevas figuras establecidas por la Ley de Concursos Mercantiles y que son el Visitador, el Conciliador y el Síndico, y como consecuencia del capítulo anterior en el cuarto capítulo estudiaremos al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles en el que plasmaremos su organización, facultades, y atribuciones entre otras cosas.

Otro punto que tomaremos en cuenta dentro de nuestro quinto y último capítulo es que tanto los órganos del concurso mercantil así como el Juez que interviene en el proceso, sean realmente especialistas en la materia buscando desde luego que el Juzgador no se quede en desventaja de conocimientos respecto de los mostrados por el Conciliador o el Síndico, así lograr ser unos verdaderos especialistas en la materia concursal ya sea como un órgano o quizás como el Juez, pero siempre con la visión de cumplir con el objetivo de la ley que es la viabilidad de la empresa.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1.1 DERECHO ROMANO

Como la mayoría de las instituciones jurídicas de nuestro tiempo, la quiebra que conocemos en nuestros días proviene de los romanos, aunque ellos específicamente no tenían un sistema de quiebras, sí tenían una forma de exigir de manera forzosa el cumplimiento de las obligaciones.

En la Ley de las XII Tablas, la ejecución forzosa de las obligaciones era personal y en caso de que se diera el incumplimiento, el acreedor podía disponer de la persona del deudor incumplido, aún con su vida. Si en un plazo de treinta días el deudor no pagaba, podía ser detenido y en el menor de los casos era vendido más allá del Tíber, o también podía ser constituido como esclavo y con el producto de su venta o de su trabajo se cancelaba la deuda.

También existía una medida mucho más cruel y sangrienta, puesto que siendo el deudor incumplido propiedad del acreedor, éste último podía tomar la decisión de descuartizarlo y nadie podía oponerse, puesto que el deudor se constituía como una cosa propiedad del acreedor.

Esta medida poco ortodoxa y bastante sangrienta provocó varias reacciones por parte del pueblo romano al observarse varias injusticias, por lo que en el año 428 de la República se creó la *Lex Poetelia Papiria* que prohibía la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía que lo único que podía responder de la deuda

de un individuo eran los bienes del mismo y no su cuerpo, por lo que se consignó en el estatuto de la *Pignoris Copio* que los acreedores podían tomar los bienes del deudor para así, exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.¹

Cuando el deudor se ausentaba o huía, ya no procedía la *manus injectio*, pero el pretor, haciendo uso de su *imperium*, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor por considerarse que había actuado de forma fraudulenta (*missio in possessionem*), posteriormente, este procedimiento se extendió a aquellos deudores confesos o que ya habían sido juzgados y que aún así no cumplían.

El sistema iba mejorando, pero aún así existían varias injusticias y abusos por parte de los acreedores y es por eso que fue expedida la *Lex Julia* en donde se establecieron dos figuras muy importantes para la institución de la quiebra: la *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Cessio*.

La *Bonorum venditio* consistía en la venta en bloque de todos los bienes del deudor para así cubrir los créditos del mismo y la *Bonorum Cessio* consistía en la cesión voluntaria por parte del deudor de los bienes poniéndolos en posesión de un curador el cual realizaba la venta privada de los mismos.

Con el paso del tiempo desapareció la *bonorum venditio* siendo sustituida por la *Distratio Bonorum* y en la cual los bienes eran vendidos a detalle y operaba por ministerio del Curador² el cual tenía la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor, facultad que se encontraba manifestada en el edicto de Rutilio Rufo, en el año 118 a. C., esta institución estaba formada por dos órganos de suma

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 15

² PETIT, Eugenio, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México 1943, Pág. 609.

importancia dentro de la quiebra y es precisamente la masa de la misma y la figura del síndico. El curador era nombrado por la mayoría de los acreedores y su gestión terminaba cuando se daba la publicidad con el decreto del magistrado que ordenaba la posesión de los bienes del deudor a sus acreedores.

Por su parte, el *Magíster Bonorum*, era nombrado por los acreedores del deudor, entre sus funciones estaban las de realizar el inventario de aquellos, la determinación de las deudas, la forma de liquidación de las mismas con la venta pública de los bienes. Tanto el *curador* como el *magíster bonorum* debían prestar juramento de fidelidad y honestidad al puesto antes de entrar en posesión y también debían otorgar una caución que podía ser personal, o real. Al finalizar su función debían entregar toda la información sobre la forma de administración ejercida dentro de la administración de los bienes del deudor. El *curator bonorum* era responsable de sus actos por dolo ó culpa, sin embargo, las sanciones impuestas eran correspondientes a la degradación en cuanto al honor civil, lo que conllevaba la *Capitis Disminutio* que podía ser máxima, media o mínima, dependiendo de la falta. Dentro de la institución de la *Bonorum Distractio* era el curador el que vendía los bienes sin ninguna injerencia de la autoridad y sin necesidad de la pública subasta.³

Dentro de esta institución se establecía término para la presentación de los acreedores ausentes y que se encontraban en otras provincias (2 años). La designación del curador era hecha por el Juez, no obstante existía una participación de los acreedores ya que ellos eran los que proponían al curador, el cual debía declarar bajo juramento que todas sus actuaciones habían sido realizadas de forma honesta y pensando totalmente en el bien de la masa, toda vez que su función duraba mucho tiempo y no existía intervención del Juez a la hora de vender los bienes.

³ Idem.

Estas fueron las instituciones más relevantes del Derecho Romano que persistieron cronológicamente hasta la caída del Imperio(285 al 476 D.C) y que después fue sometido a las normas de los pueblos conquistadores, aunque se puede decir que en los primeros años de la edad media (siglos XVII y XVIII), se retomaron los ordenamientos de la Ley de las XII Tablas, regresando brevemente al barbarismo de las sanciones personales.

1.1.2 EDAD MEDIA

1.1.2.1 DERECHO GERMANO

La influencia que ejerció el Derecho Germano en esta institución es muy fuerte sobretodo dentro del Derecho Italiano y Español debido a las conquistas. Es importante su aportación del concepto de patrimonio dentro de la quiebra que dio paso a la ejecución patrimonial para satisfacer el crédito de los acreedores. También se puede mencionar el inicio de la intervención de órganos, autoridades y tribunales para la resolución del problema.

Los primeros orígenes del desarrollo de la quiebra como la conocemos en nuestros días, se dan en los siglos XIII y XIV⁴ dentro de las comunas italianas. A pesar de su evolución se podían seguir observando las características de crueldad y de persecución al deudor.

En esta época, el comerciante que dejaba de pagar sus créditos era considerado en quiebra y es aquí donde se incorporan dos conceptos importantes,

⁴ SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús María. Un Derecho Concursal para el futuro. Trabajo presentado en el Congreso Internacional de Derecho Comercial celebrado en Arequipa, Perú los días 15 a 17 de julio de 1999.

el de la quiebra virtual o económica⁵, en la que los acreedores o las personas que no tuvieran ningún interés, podían presentarse ante la autoridad basados en rumores de insolvencia y pedir la detención del deudor, esto sin ninguna intervención judicial. También se instituyó la Sindicatura plural, puesto que los acreedores, después de haber detenido al deudor, elegían a uno o más síndicos, para el inventario, administración y repartición de los bienes. En el siglo XIII, en Venecia, se fundó una oficina llamada *Soproconsoli* cuya función era la de apoderarse de los bienes del deudor y adjudicarlos en beneficio de los acreedores, dando origen a la Sindicatura Oficial.⁶

El proceso de quiebra en la edad media fue de carácter sancionatorio y personal, al quebrado se le detenía y se le encerraba en mazmorras, pero también podía ser muerto. Dentro de las mazmorras, cualquier persona podía agredirlo, fuera física o moralmente, podían llegar a matarlo sin que esto constituyera delito alguno. Era privado de cualquier ayuda legal, no tenía asistencia de un abogado. Se le sometía a torturas para que confesara bienes, acreedores, deudores suyos, socios, etcétera. Se marcaba la comuna con alguna insignia para que todo la gente supiera que esa persona estaba en quiebra, a este acto se le considera como el antecedente de la inscripción en el Registro Público del Comercio, además de esto, no podía asistir a ningún espectáculo público y su mujer no podía usar ningún tipo de alhajas.

El proceso antes descrito era el llamado forzoso pero también existía la cesión voluntaria de los bienes del deudor para sus acreedores, era llamada *Cedo Bonis* esta se llevaba a cabo mediante una ceremonia, que también tenía un carácter de crueldad y el deudor era condenado a llevar de por vida un gorrito de cierto color para que fuera identificado y si alguno de sus acreedores lo llegaba a ver sin ese

⁵Idem.

⁶Idem.

gorrito podía detenerlo, éste era la indicación del incumplimiento por parte del deudor que lo seguía durante toda la vida como advertencia de que no podía confiarse en él, debido que la quiebra se consideraba como asunto resultante de los malos manejos e ignorancia del individuo.⁷

En el siglo XIII, en las Cortes Catalanas de Barcelona apareció el verdadero proceso y la expresión de quiebra con las partidas de Alfonso X "El Sabio" específicamente en la Ley IV decretada en el año 1229 donde se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes para así pagar a sus acreedores, además, también se instituye la revocación de las enajenaciones hechas por el deudor de manera fraudulenta, es aquí donde la palabra "banarrota" fue utilizada por primera vez y se refería precisamente a la quiebra de los banqueros, a quienes por haber llegado al incumplimiento de sus obligaciones, se les detenía y se les mantenía con pan y agua hasta que pagaran sus deudas, además de difundir lo sucedido y por último, se rompía la banca donde ejercía su oficio de cambista para demostrar la deshonra en la que había concurrido y también mostrar la imposibilidad de volver a ejercer su oficio. Dentro de estas partidas el proceso tomaba un carácter público, puesto que el juzgador ordenaba la detención del deudor incumplido, sin embargo, estas partidas no distinguían entre los deudores, comerciantes y los no comerciantes.

Es también en esta época en la que podemos encontrar el primer antecedente de la suspensión de pagos en las *cartas de moratoria*, las cuales anulaban la quiebra y todos sus efectos, estas cartas eran emitidas por los reyes a favor de los deudores insolventes y eran otorgados en casos extraordinarios.

⁷ Op. Cit ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Pág. 20.

En España, posterior a las partidas de Alfonso "El Sabio" la quiebra se vio manifestada en algunos documentos como la *Curia Filípica* y otros que no tuvieron gran trascendencia hasta la expedición de las "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao" mejor conocidas como las Ordenanzas de Bilbao que rigieron durante mucho tiempo no solo en España sino también en los lugares descubiertos por ese reino, entre ellos México, aún después de haber logrado su independencia.

En Francia la primera institución sobre quiebras se observa en la Ordenanza de Carlos XI de 1560⁸, que comprendía a todos los deudores sin hacer ninguna distinción entre los comerciantes y los que no lo eran.

1.1.3 ÉPOCA MODERNA y CONTEMPORANEA

1.1.3.1 DERECHO FRANCES

Esta da comienzo con la toma de la Bastilla (14 de julio de 1789) y la Revolución Francesa (1789 a 1799), la cual cambió por completo la vida del mundo occidental en todos los puntos posibles: político, social, jurídico, económico, etcétera.

Con la expedición del Código de Napoleón en el año 1807, formado por siete leyes, una de ellas el *Code de Commerce* se consagró la autonomía del derecho concursal o quebrario y muchos de los códigos modernos se basan precisamente en este ordenamiento.

⁸ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Quiebras y Suspensión de Pagos, Tomo III. 20 Edición, Ed. Harla, México, 1996, pág. 998.

El estatuto napoleónico era demasiado riguroso para con los quebrados y ciertamente la voluntad del emperador se imponía sobre los Comisarios y con el Consejo de Estado. Es de hacer notar que la pena de muerte aún se consignaba en este ordenamiento como una posible sanción para el quebrado fraudulento, siempre y cuando se comprobara el ánimo delictivo por parte del quebrado. Estipulaba *como* primer paso para aquel que caía en esta situación, su detención y encarcelamiento y posteriormente la explicación y valoración de la actitud del quebrado, este acto trascendió a muchos otros códigos.

La competencia para resolver los asuntos de quiebra se le designó a los Tribunales de Comercio. Tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el quebrado debía depositar ante el tribunal sus balances, para que éste siguiera el proceso, todos los contratos que se hubieran realizado diez días antes de la declaración y aquellos realizados después de ella, eran declarados nulos, puesto que existía una actitud fraudulenta.

Por su severidad para con los quebrados, éste código fue muy criticado y fue en 1834, bajo el reinado de Luis Felipe que la burguesía logró la reforma al código haciéndola un poco más benigna. Es aquí donde se unifica el procedimiento comercial y el penal a través de la bancarrota.⁹

Esta ley fue reformada en 1889, pero no de fondo, se le adicionó la liquidación judicial para aquellos deudores que hubieran actuado de buena fe o que de forma desafortunada y no consciente hubiera llegado a la situación de quiebra. En 1935 esta ley fue reformada profundamente.

⁹ Ibidem. Pág. 999.

1.1.3.2 DERECHO ESPAÑOL

Por su parte, España también desarrolló el derecho de quiebras en el Código de Comercio de 1829 otorgando una profunda y extensa regulación de la quiebra mientras que el concurso seguía estando regulado por los antiguos ordenamientos hasta el Código Civil de 1889, dejando, por tanto, establecida la separación entre estas dos ramas: el concurso como materia civil y la quiebra estudiada en el Código de Comercio.

1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO

1.2.1 LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Las Ordenanzas de Bilbao de 1732 regulaban este tema en los capítulos 2, 3 y 4 del título XVII, señalaba un concepto de quiebra refiriéndose a ella como el acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagamentos a su cargo, siguiendo la naturaleza de la quiebra, este ordenamiento la regulaba como una institución propia de los comerciantes.

Esta codificación dividía la quiebra en tres clases: Los atrasados que tuvieran bienes suficientes como para cubrir sus obligaciones o que por algún tipo de accidente no pudieran cumplir con ellas de manera puntual.

Los que por causa de algún infortunio que de manera culpable hubiera sucedido, no pudieran cumplir con sus obligaciones y tuvieran que dar punto final a su negocio.

La tercera clase de quiebra se refería a aquella que hubiera acaecido de forma fraudulenta.¹⁰

Se señalaban las condiciones que debían reunirse para ser declarado en quiebra y también se establecían de forma muy minuciosa la manera en la que se llevaría a cabo la ocupación y el inventario de los bienes así como del reconocimiento de créditos y de la posibilidad de llegar a un convenio.

También se daba la regulación del síndico y de la junta de acreedores y establecía sanciones de tipo penal.

1.2.2 LEY DE BANCARROTAS (31 DE MAYO DE 1853)

Estudiado con anterioridad el principal ordenamiento español en esta materia el cual nos rigió durante más de 100 años siendo parte de nuestro sistema jurídico, irrumpimos en los inicios de la regulación de la quiebra como un país independiente y es así como la primera ley que reguló el problema de quiebras en México fue la Ley sobre Bancarrotas, que se publicó en el *Diario Oficial* el 31 de mayo de 1853. Esta ley se basaba principalmente en los Códigos de Comercio Francés de 1808 y en el Español expedido en 1829.

Dicha Ley se encontraba integrada por 148 artículos, la misma dejaba totalmente en claro su competencia mercantil, al establecer en uno de sus artículos que sólo el que tuviera la condición de comerciante podía ser declarado en estado de quiebra.

¹⁰ Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. Pág. 25.

El proceso que esta ley regulaba, era justamente el de quiebra (proveniente, del nombre de la misma ley "De Bancarrota" que según el diccionario significa "Quiebra comercial, y más comúnmente la completa o casi total que procede de falta grave, o la fraudulenta")¹¹ es decir, cuando el deudor ya no tenía ninguna otra opción, solo la declaración de quiebra y con ésta, la liquidación de su giro mercantil para así cumplir con sus obligaciones o con las que pudieran cumplirse después de la declaración, es por eso, que a pesar de que la figura de la suspensión de pagos esta contemplada en esta ley, no esta previsto como parte del proceso, sino como un hecho que marca la realidad del comerciante, es decir, la quiebra del mismo, es más, el comerciante debía manifestar ante esta autoridad la cesación de pagos a más tardar en los tres días siguientes a que se hubiera dado este supuesto y así el juez debía declarar la quiebra. Punto importante que marca esta Ley de Bancarrotas es la competencia de los jueces y los tribunales estatales para conocer de este tipo de juicios.

Otro dato importante que podemos observar dentro de estas leyes es el carácter de la materia, una materia que en nuestros días es trascendental para la política y la vida de un país, es por eso que se le denomina de "orden público", sin embargo, en estas leyes podemos observar que no tienen ese carácter, ciertamente, es un hecho real que debe ser regulado pero no tenía la importancia que tienen en nuestros días, quizá por esa razón, el Ministerio Público no figuraba como parte importante dentro de la declaración de la quiebra, como parte que podía denunciar la misma y que debía estar pendiente de los manejos hechos por el Síndico al igual que los acreedores del deudor.

Mucho del procedimiento de declaración de quiebra que marca esta ley es muy similar al que conocemos, las figuras también los son: Existe como parte

¹¹ Enciclopedia Salvat, Tomo II. Salvat Editores, España, 1976, Pág. 414

fundamental y que rige este proceso, el Juez; también se forma una Junta de Acreedores que tampoco tenía injerencia en la elección del Síndico; la figura del Síndico esta presente y es elegido por el Juez.

Después de declarada la quiebra, el Síndico era nombrado y tomaba la administración de la quiebra, posteriormente se hacía el examen y reconocimiento de los créditos, y podía llegarse a un acuerdo, pero el fin de la ley no era entablar un convenio, sino el pagar las obligaciones contraídas y no cumplidas mediante el remate de los bienes, sin embargo, si se llegaba a realizar un convenio entre las partes, debía ser entre todos los acreedores con créditos reconocidos y con el deudor, además, parte importante de este convenio y que debía ser cumplido antes de firmarlo era la satisfacción de una fianza suficiente que los acreedores imponían. También, existían algunas excepciones a la realización del convenio, una era que si el deudor hubiera caído en quiebra de forma dolosa, es decir, si la quiebra era fraudulenta, no tenía el derecho de ser beneficiado con un convenio entre las partes, tampoco el que se hubiera fugado.

Posteriormente, si no se hubiera llegado a un convenio, se graduaban los créditos y eran pagados. La clasificación de los créditos en esta ley iba de la siguiente forma:

Los acreedores con acción de dominio.

Los acreedores hipotecarios por ley o por contrato.

Los acreedores escriturarios.

Por último, los acreedores comunes.

Para esta ley, la quiebra era un indicio de culpabilidad (art. 113) por lo que posteriormente a la declaración de la misma, se detenía al deudor hasta que la quiebra fuera calificada y aún así, el deudor debía otorgar una fianza. Le correspondía a los síndicos realizar la calificación de la quiebra y el deudor podía oponerse a la misma. Esta ley hacía una referencia casuística de los supuestos en los que un sujeto podía caer en la hipótesis de quiebra culpable al igual que la quiebra fraudulenta, en caso de que el Juez declarará que la quiebra no se pudiera calificar como culpable o fraudulenta, ponía en libertad al deudor, en caso contrario, remitía el expediente al Juez de lo criminal, para que éste resolviera lo conducente. Sanción *fuerte* que les era impuesta a los quebrados calificados como fraudulentos era la inhabilitación permanente para realizar la actividad comercial.

Los comerciantes podían ser rehabilitados únicamente, cuando hubieran pagado todas las obligaciones, tanto accesorias como principales, con excepción de los que con anterioridad mencionamos, es decir, los quebrados calificados como fraudulentos.

Como podemos observar, esta ley protegía en grados muy altos a los acreedores y al deudor lo dejaba en muchos casos en estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que con el simple hecho de haber caído en quiebra ya se le culpaba y como todos sabemos, el estado de quiebra en su gran mayoría no es provocado, sino que intervienen muchos factores, (los estados de inflación del país, la variante economía, y algunos fenómenos naturales que pueden causar quiebras fortuitas) por otro lado, el principal fin que se puede denotar en esta ley es el pago a los acreedores llegando a dismantelar el negocio del deudor y no la búsqueda de alguna forma para poder mantener una fuente productiva y de trabajo.

Fue un primer acercamiento en México a la regulación de la materia, ciertamente también tuvo varios aciertos que hasta nuestros días se mantienen.¹²

1.2.3 EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854

Este Código fue publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 1854 y en su Libro Cuarto, Título 11, artículos 775 al 924, regulaba la quiebra.

La regulación de la quiebra en este Código abrogó la Ley de Bancarrotas de 1853, sin embargo, lo que realmente se hizo, fue trasladar casi por completo, el texto de la misma, al apartado antes mencionado dentro de este ordenamiento.

Al haber insertado la quiebra dentro del Código de Comercio se confirma el carácter mercantil de la misma por lo que dentro de el texto ya no se observa una disposición específica en donde se marque el carácter mercantil de la misma, además de que la materia de quiebra adquiere el carácter federal.

Existen realmente muy pocas diferencias entre la regulación que se hacía en la Ley de Bancarrotas y el Código de Comercio que comentamos, entre las que se pueden observar serían: la distinción entre las diferentes clases de síndicos que podían darse en el proceso de quiebra, toda vez que de su regulación en el Código de Comercio se observan síndicos administradores que se dedicaban a esa actividad y otro llamado síndico judicial que se dedicaba a cuidar los términos legales, estar pendiente de los despachos judiciales y de los incidentes y en general, de todos los asuntos referentes al proceso de quiebra. Además, esta ley especifica

¹² Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel Pág. 25

con más detalle algunos términos para garantizar las notificaciones de todos los acreedores y también otro tipo de términos. Otro punto importante dentro de esta ley es la descripción que realiza de la clasificación de créditos quedando mucho más claro que en la Ley de Bancarrotas, puesto que ésta, únicamente hacía referencia a la clasificación sin mencionar a que se referían.

Lo que se puede establecer de esta regulación al igual que en la Ley de Bancarrotas ya mencionada es que no trata la prevención de la quiebra, sino precisamente la realización de este proceso.¹³

Este código no tuvo gran vigencia, en realidad fue muy efímero debido a las Ordenanzas de Bilbao que se pusieron de nuevo en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla.

1.2.4 EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884

Este Código en su Libro Quinto regulaba la quiebra en su forma sustantiva dedicando a partir del artículo 1450 hasta el 1500 el tratamiento jurídico de este hecho y dentro del Libro Sexto, que regulaba los procedimientos mercantiles, existía un título específico, el tercero, que abordaba el juicio de quiebra desde el artículo 1507 al 1619.

Dentro de la regulación sustantiva, el esquema varió un poco, quizá no de fondo pero si en cuanto a la metodología y a la técnica legislativa, toda vez que se

¹³ Ibidem. Pág. 29.

establecía un concepto jurídico de la quiebra y de forma reiterada se señalaba el carácter mercantil de la misma, a pesar de constar dentro del Código de Comercio.

Aspecto importante de esta regulación era la mención específica de la falta de cooperación internacional, toda vez que el artículo 1476 establecía que en caso de que existiera una declaración de quiebra en el extranjero no podía hacerse válida contra acreedores que se encontraran en territorio mexicano.

Dentro de este código, la graduación de los créditos se extendía a cinco, clasificando a los acreedores de la siguiente forma:

Acreedores de dominio.

Acreedores con privilegio general.

Acreedores con privilegio especial.

Acreedores hipotecarios.

Acreedores simples o comunes.

Se da la distinción entre el Síndico provisional y el Síndico definitivo.

Establecía una época de quiebra, señalando como ésta, el tiempo de la formación de los inventarios o balances que aclararan el estado de quiebra, siempre que se hicieran por lo menos cada año.

El procedimiento de la quiebra, se encontraba separado dentro del Libro Sexto dedicado a los procedimientos mercantiles en el Título Tercero y establecía un procedimiento muy similar a los ya mencionados en los ordenamientos que precedieron este.

Este Código únicamente tuvo vigencia durante 5 años, puesto que el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1889 señalaba en su artículo 40 transitoria la abrogación de éste.

1.2.5 EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

El Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, este era un Código ambicioso que contenía 1463 artículos y que regulaba toda figura mercantil del tiempo; como lo hemos visto en algunos Código de Comercio eran igual de extensos que este contemplando de igual forma toda la materia mercantil.

En la actualidad el Código de Comercio ha sido uno de los mas mutilados ya que se han ido descodificando poco a poco las materias por la necesidad de la vida económica y jurídica en la que estamos inmersos y la independencia e importancia que cada materia va tomando.

Dentro del Código de Comercio de 1889 vigente a la fecha se encontraba regulada la quiebra dentro de los artículos 945 al 1037 y 1415 al 1500 abordando únicamente el tema de la quiebra sin existir la suspensión de

pagos como alternativa para salvar la empresa , la quiebra es culpa del comerciante y éste debía responsabilizarse.

Posteriormente como se hizo mención anteriormente debido a la necesidad de esta materia se decidió al igual que otras materias extraer este tema de este Código de Comercio y hacerlo independiente creándose la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.¹⁴

1.2.6 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1942

Es un proyecto realizado por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes ya que como se observo con anterioridad el Código de Comercio Mexicano constituyo un sistema anticuado que reclamó con urgencia una reforma total, ya que la mayoría de sus artículos tuvieron que ser sustituidos por nuevas disposiciones, más acordes con las exigencias de la vida jurídica y económica de ese momento. Otros muchos quedaron prácticamente derogados por su inadaptación a las necesidades modernas.

El sistema del código no solo resulta anticuado, sino que además fue totalmente insuficiente e incompleto. En el las soluciones de continuidad en instituciones que quedan truncadas y sin un normal desarrollo; hay algunas que dejan sin regulación problemas jurídicos.

Dentro de este código los procedimientos sobre quiebras aparte de tener un absoluto desprestigio eran eternos, en estos casos se sabia cuando la

¹⁴ Ibidem. Pág. 31.

quiebra se iniciaba pero jamás se podía prever la posibilidad de su conclusión. Dado lo anterior era una gran demanda del comercio así como de los peritos en derecho que se pusiese término a una situación tan perjudicial a los intereses económicos desde un punto de vista legal.

A mediados de diciembre de 1942 la comisión entregó el texto del proyecto al Secretario de Economía Nacional en el cual la dicha comisión se orientó en tres principios fundamentales:

a) Sistemático: en la distribución de sus materias con un criterio científico más o menos admisible, sistemático también en el empleo de términos adecuados huyendo de los que pudieran prejuzgar soluciones sobre problemas doctrinales, con el objeto de facilitar la labor del intérprete y de los tribunales así como la popularización de la Ley.

b) Completo: recogiendo los problemas centrales en materia de quiebra sin descender a un consumismo estéril, es decir recoge instituciones de gran utilidad que eran desconocidas en el Código ya mencionado, como sucedió con la suspensión de pagos y el convenio preventivo, completo en detalles como ocurre con la revocación del síndico que había llegado a ser uno de los problemas insolubles en la legislación de quiebras.

c) Moderno: en el sentido de recoger aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia han mostrado como firmemente adquiridas, tanto en la práctica jurídica mexicana como en el acervo jurídico de los pueblos.¹⁵

¹⁵ CASTILLO, RUIZ, Rafael V. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Correlacionada, Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V. México 1998, Exposición de Motivos. Pág. 40.

Estas modernas corrientes no implican direcciones doctrinales o legislativas extrañas a la tradición jurídica representada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales y por nuestros viejos Códigos Mercantiles.

Utilizándose esta base se constituyó y proyectó, sobre cimientos de influencia española ya que las disposiciones de quiebras del Código de Comercio español de 1885 y del Código Sainz de Andino que son los emolumentos de la materia mercantil en México.

Dicho proyecto recoge del Derecho Español que la quiebra no es un asunto de interés privado sino de interés social y público en el que no son los acreedores los mas interesados en la quiebra y los que la deben dirigir bajo su administración, sino que la misma interesa sobre todo al Estado por corresponderle la tutela de los intereses colectivos.

Esta doctrina se derivó de la promulgada por el jurista FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA que encontró la consagración en los códigos y en las leyes de quiebras más modernas e importantes. Otro aspecto que se contemplo es que el derecho mercantil no es un derecho que se aplica solo a una determinada clase de actos, los de comercio, ni a una clase profesionalmente delimitada, la de los comerciantes sino que el derecho mercantil se muestra como un derecho que afecta a una determinada categoría de empresas, las empresas mercantiles. Por esto el principio fundamental que inspiro este proyecto fue la valoración de la empresa como personaje central del Derecho Mercantil; de lo cual surgió el principio de la conservación de la empresa no solo como tutela de los intereses privados, sino como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.¹⁶

¹⁶ Op. Cit. ACOSTA, ROMERO. Miguel Pág. 23.

En conclusión los propósitos que la Comisión tuvo son:

1.- La renovación total de la legislación de quiebras,

2.- La sistematización en la distribución de materias y en el empleo de términos técnicos,

3.- Recoger todos los problemas fundamentales que la doctrina y la jurisprudencia pusieron en relieve resolviéndolos en concreto o señalando las bases generales para su solución,

4.- El proyecto se inspiró en la Legislación, la Jurisprudencia, y la Doctrina hispanoamericanas,

5.- Los principios orientadores del proyecto fueron:

- La Quiebra no es un fenómeno económico que interese solo a acreedores, es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental,

- La empresa representó un valor objetivo de organización en la que su mantenimiento le interesan al titular, al personal y al Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa fue norma directiva fundamental en el proyecto en el que se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (suspensión de pagos y convenio preventivo), en el caso en que se declarara la quiebra hacer posible la concusión de un convenio que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa y en caso de que esto fuera imposible y se llegara a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores el proyecto concede preferencias y obligó dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad,

- El procedimiento se simplificó,
- Evitarse la posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra introduciendo sistemas técnicos adecuados de vigilancia y de responsabilidad.¹⁷

Este proyecto estableció en su título primero el concepto y la declaración de la quiebra, su contenido había de referirse a los supuestos de la declaración de la quiebra(capítulo I.), a la declaración de la misma (capítulo II.), al contenido de la declaración (capítulo III.) y al mecanismo de la oposición a la declaración y a la renovación de ésta(capítulo IV).

Dentro del primer capítulo la comisión creyó conveniente llamar la atención sobre la naturaleza de la quiebra que desde el punto de vista jurídico es un estado de derecho, el cual no existe por la simple producción de circunstancias, sino después de que el organismo judicial competente la declara mediante determinación de éstas. La quiebra no es sino un fenómeno económico que solo tiene relevancia jurídica cuando jurídicamente se declara su existencia.

La cesación de pagos en su más estricto sentido presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia pero en la vida moderna en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación no podría identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no poder atender a éstos, hay sin embargo una imposibilidad práctica para apreciar cuando efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas.

¹⁷ Op. Cit. CASTILLO, RUIZ, Rafael. Pág. 45.

En resumen los hechos de quiebra deducen la existencia de la cesación directa o indirectamente a través de una presunción que puede ser destruida por la prueba en contra la cual, consiste en que con el activo disponible puede hacerse frente a las obligaciones liquidas y vencidas.

Este proyecto hace la distinción entre quiebra de una herencia y la quiebra de un comerciante difunto puesto que ésta para su existencia implica una cesación de pagos anterior a la defunción mientras que la primera no.

Por otra parte la ley contempla el no separar la quiebra de empresas con un titular social de la quiebra de empresas con titular individual por ello desapareció el capítulo especial de quiebras de sociedades mercantiles, asimismo esta ley contempla la quiebra de las sociedades irregulares haciendo la mención que la admisión de dicha quiebra no por eso se dejaba sin sanción a la falta cometida por los socios que indebidamente no procedían a la inscripción de la misma por eso esta ley complementa el reconocimiento de la posibilidad de la quiebra de una sociedad irregular con la declaración de que implica también la de los socios que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables, en este caso la comisión aplica su criterio de que el régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares con la salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia ley establece.¹⁸

Este proyecto examinó las condiciones para la declaración de la quiebra a petición:

¹⁸ Idem.

Del deudor: exigiendo que la sociedad acompañe copias de sus documentos constitutivos y certificación de su inscripción en el registro mercantil, aclarando que las sociedades irregulares pueden solicitar la quiebra la cual siempre sería considerada como culpable de no ser fraudulenta.

De los acreedores: esta quiebra podía ser solicitada por la unión de los acreedores siempre y cuando demostraran fehacientemente sus créditos no pagados por el deudor.

De oficio: esta quiebra era contemplada en el Código de Comercio, lo único en lo que se modificó es que se aplica la intervención del ministerio público para pedirla; como la declaración de oficio de la quiebra es una grave decisión, se quiso dar al Juez la posibilidad de que en ciertas circunstancias en vez de proceder a la declaración de la quiebra se limite a adoptar aquellas medidas que garanticen los derechos de los acreedores esperando que estos tomen la iniciativa acerca de la declaración.

Este proyecto hace mención acerca de la competencia, y la cual se aplica por razón del lugar de residencia del establecimiento principal de la empresa.

El capítulo tercero se destinó para la calificación de la decisión judicial de la declaración de la quiebra y en la cual la comisión le dio el término de sentencia porque dicha declaración tiene tal trascendencia, que implica la determinación de tales supuestos y la constitución de una serie de situaciones jurídicas que asimilan totalmente al concepto de sentencia judicial

máxime cuando la doctrina reconoce que existen sentencia sin necesidad de litigio.

En relación con esta sentencia se organizó un sistema de publicidad no solo por la obligatoriedad en la inscripción en el registro publico de comercio y en los de la propiedad, sino a través de una efectiva publicidad en la prensa oficial y en la prensa diaria, esto se realizó con la finalidad de la difusión y conocimiento de la declaración de la quiebra, considerando la comisión estas publicaciones con el valor de notificación legal para aquellos acreedores de domicilio desconocido. La eficacia de esta publicidad quedaba garantizado por el sistema de sanciones que en caso de incumplimiento recaían sobre aquellas personas que tenían la obligación de que la publicación fuera realizada y de que vigilara su cumplimiento.

Dentro de este mismo capítulo se establece que el Juez es el elemento central del procedimiento de quiebra, y en este caso el proyecto encontró un problema por la organización judicial que existió en nuestro país en aquella época. En este caso el Código de Comercio de 1854 no existía Juez delegado a pesar de ser un órgano judicial colegiado el que conocía de las quiebras.¹⁹ En el proyecto del Código de Comercio de 1869 el Juez de la instrucción interviene directamente con las características y atribuciones de un Juez delegado consagrando dicho principio en la intervención directa del Juez en la dirección y vigilancia de la administración o la indirecta a través de un Síndico de su nombramiento. Este proyecto consideró que en el estado que se encontraba el derecho mexicano no se podía organizar un sistema de Juez comisario o delegado por ser unipersonal el órgano competente, pero para lograr lo anterior se acudió al procedimiento de que el Juez de Primera Instancia o el de Distrito sea el Juez de la quiebra.

¹⁹ Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. Pág. 29.

Las atribuciones del Juez se consideraron en la fracción IX del artículo 26 en el que se concede la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y suspensión de pagos, de dichas atribuciones se desprende que el Juez puede decidir acerca de la actuación del Sindico.

Teóricamente el Juez es la primera figura del procedimiento de quiebras, pero en la práctica ha sido distinto siendo evidente que el Sindico es un representante del Estado ya que el mismo realiza una función pública ejerciendo la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica normal, el carácter de funcionario resulta de su forma de nombramiento y remoción la cual puede ser hecha por el Juez en cumplimiento de sus funciones administrativas.²⁰

La comisión creyó necesario que para el desempeño de la función del Sindico se nombrara a las Instituciones de Crédito, o a Las Cámara de Comercio e Industria y en tercer lugar a los Comerciantes Sociales e Individuales debidamente inscritos en el Registro Publico del Comercio, quedando claro para la comisión que en el estado de la legislación quedaron eliminadas de tal posibilidad las Instituciones Nacionales de Crédito y la mayor parte de las auxiliares, las primeras porque la Ley de Instituciones de Crédito de esa época solo autoriza para ser síndicos a las instituciones de crédito pero no a las nacionales.

²⁰ Ibidem. Pág. 31.

Por otro lado, las disposiciones sobre Bolsas de Valores, Cámara de Compensación, y Almacenes Generales de Depósito, muestran claramente la imposibilidad de que éstos puedan desempeñar el cargo de Síndico.

En cambio, sí pueden serias las Instituciones Fiduciarias, las Sociedades Financieras y las Uniones, Asociaciones y Sociedades de Crédito que están autorizadas expresamente por la Lev General de Instituciones de Crédito para desempeñar funciones como sindicaturas en las quiebras.

Los derechos y obligaciones del Síndico se contemplaron dentro del los artículos 46 y 48 estableciéndose una lista de sus facultades ordinarias y extraordinarias las cuales bajo la vigilancia del Juez le corresponde realizar todos los actos necesarios para la conservación y administración ordinaria y extraordinaria de los bienes, para su liquidación y reparto; en ciertos casos, las facultades del Síndico para disponer determinadas acciones, están sometidos a ciertas formas integrativas de su voluntad. En materia de honorarios, se trató de interesar al síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa como valor económico y social estableciéndose una graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración.

Se creó un fondo especial de quiebras que se constituye con ciertas deducciones que se harán de la retribución de los Síndicos, cuya finalidad será atender al pago de los honorarios de los síndicos en las quiebras insolventes para que en ningún caso el trabajo de la sindicatura quede sin justa retribución y al mismo tiempo, para que pueda atenderse de un modo inmediato a los gastos de publicidad de las sentencias, aun en los casos de quiebras en las que no exista prácticamente activo alguno.

La comisión creó un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos mediante la organización de una representación colectiva de los mismos.

La introducción de una representación colectiva de los acreedores era necesaria teniendo en cuenta no sólo el cambio de carácter del Síndico, que en momento alguno puede ya considerarse como representante de los acreedores si no además por ser la sindicatura un cargo unipersonal.

La comisión al observar lo anterior creó a la Intervención como representación colectiva de los acreedores, y tienen el carácter colegiado de por el número de Interventores y por la ampliación de sus facultades ya que la figura del Interventor existía dentro del Código de Comercio, dicha figura tenía algunas ventajas como las facilidades que existían para las notificaciones, la relación con los acreedores, y la disminución de juntas de acreedores.

Dentro de esta figura se estableció que el Juez nombre provisionalmente la Intervención en tanto los acreedores usen sus derechos sobre el particular basándose, en el deseo de que tal órgano no falte se estableció en el proyecto un sistema de suplencias para evitar que las renunciaciones o las vacantes que se produzcan por cualquier otro motivo puedan motivar demoras o entorpecimientos en el funcionamiento de la Intervención, asimismo el proyecto dejó un amplio margen a la Intervención para que ésta organice su trabajo del modo que estime conveniente, la intervención redactará su reglamento en materia de reuniones, plan de trabajo, acuerdos sobre levantamientos de actas y en general cuantas son propias de un organismo colegiado, asimismo se creó un pequeño grupo de atribuciones y que se concretan diciéndose que les corresponde la

vigilancia de la administración de la quiebra y ciertas facultades consultivas y deliberativas.

Al lado de la Intervención como organismo permanente de vigilancia y control funcionan las Juntas de Acreedores como organismo deliberante de tipo discontinuo, sin embargo la comisión decidió dejar en manos del Juez la redacción de un reglamento interior de la junta de acreedores, abarcando los puntos de las reuniones, asistencia, discusiones y acuerdos en relación con una asamblea deliberante.

De igual forma la misma comisión reguló la asistencia a la Junta, concediendo las máximas facilidades a los acreedores, aceptando que la asamblea quedara constituida, cualquiera que fuere el número de acreedores presente, en dichas juntas cada acreedor representa un voto, pero calificado en ciertos casos y para determinados efectos, por la cantidad de capital que representa.²¹

En el capítulo primero se han distinguido dos secciones, relativa la primera, a las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, y la segunda a los efectos penales de la quiebra.

No se trata de que la quiebra produzca una situación de incapacidad para el quebrado, sino que se produce simplemente una situación objetiva, en la que por perder el quebrado sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de disposición y administración del quebrado no puede ejercerse sobre el conjunto de bienes que van a integrar la masa.

²¹ Op. Cit. CASTILLO RUIZ, Rafael. Ley de Quiebras Pág. 44.

Asimismo es evidente que los fenómenos de la quiebra, las facultades del Juez y del Síndico, no podrían explicarse sino partiendo de la premisa de que el quebrado perdió las facultades de administración a consecuencia de lo cual se limitan las de dominio.

La sección segunda esta dedicada a la responsabilidad en la quiebra y se refiere sólo a la calificación de la quiebra y responsabilidad penal del quebrado, sino también a aquella en que pueden incurrir las demás personas que intervienen en la quiebra por la comisión de aquellos actos que el proyecto tipifica como delitos.

Ahora bien el proyecto creo las definiciones de las quiebras se han expresado mediante formulas muy generales si bien en los casos de quiebra culpable y fraudulenta, han sido completadas con una enumeración de casos, para que sirvan de guía y orientación al intérprete. Adviértase que la quiebra existe con independencia de las circunstancias que la califican que vienen a jugar un papel equivalente al de las circunstancias agravantes en materia penal que no alteran el tipo delictivo.

Teniendo en cuenta la menor trascendencia de la quiebra culpable se ha establecido un beneficio legal de suspensión de la condena penal para los deudores que llegaren a hacer un convenio, el cual es un acontecimiento que no beneficia exclusivamente al quebrado o al suspenso sino que también favorece a los acreedores y sobre todo a la empresa, esta es una nueva aplicación del principio de conservación de la empresa el cual es la directriz fundamental de dicha Ley.

El capítulo segundo está dedicado a los efectos que la declaración de quiebra produce sobre el patrimonio del quebrado. El principio fundamental está indicado en el capítulo primero (artículo 83), en el que se alude a la pérdida que sufre el quebrado en las facultades sobre sus bienes; el resultado jurídico es lo que puede llamarse desapoderamiento o desposesión.²²

En cuanto al desapoderamiento sólo tiende a la creación de una masa patrimonial sobre la que los acreedores pueden hacer efectivo sus derechos en una situación de igualdad.

Consecuencia del desapoderamiento es la nulidad de cualquier acto de dominio y administración realizado por el quebrado, dicha nulidad sólo puede invocarse por los acreedores ya que el acto es perfectamente válido en relación con el deudor, porque la quiebra, como se ha dicho, no afecta a su capacidad y sí únicamente determina la imposibilidad de disponer o administrar sus bienes.

Dentro de este mismo capítulo se contempla la concesión de alimentos al quebrado, aunque es potestativa ya que no está condicionada por la calificación penal de la quiebra.

De igual forma en este mismo capítulo por su conexión con la situación patrimonial del quebrado, se regula la retroacción de la quiebra que es un concepto que está en función de la quiebra, ya que esta no es más que un estado patrimonial con trascendencia jurídica desde el momento de su declaración.

²² Ibidem. Pág. 43.

La quiebra sólo existe desde el momento de la declaración, para determinados efectos específicamente señalados por la ley, el Juez puede retrotraer los efectos de la quiebra a la época en que considere existente la cesación de pagos.

El capítulo tercero está dedicado a los efectos de la quiebra en cuanto a la actuación en juicio, en la que el Síndico actúa en nombre propio y a voluntad propia pero ejerciendo derechos ajenos.

En la sección primera, el primer punto a dilucidar se refiere al momento desde el cual había de surtir efecto la declaración de quiebra, pretendiéndose que dichos efectos se produjeran desde el momento al que hubieran de retrotraerse los efectos de la quiebra. Y en relación a la seguridad jurídica la comisión se decidió limitar los efectos que se establecen en el título Cuarto, al momento en que se declara la quiebra, determinada por la fecha y hora de la sentencia. Pensando la comisión que el amplio juego de las acciones de revocación será suficiente para prevenir cualquier abuso que pudiera pretenderse en razón del sistema preferido.

Dicha solución parecía imponerse, teniendo en cuenta que solo desde el momento en que se declara la quiebra, se produce la inmovilización patrimonial.

En relación con la disposición de la fracción I del artículo 128, que consiste en el modo de calcular el descuento que debe hacerse en razón del pago anticipado; las disposiciones de las fracciones II y III del mismo artículo, la razón legal de la primera, es obvia, ya que el desapoderamiento del quebrado hace que los intereses que pudieran devengarse a partir de la declaración de quiebra tengan que considerarse como créditos posteriores, que no pueden hacerse efectivos sobre bienes que han pasado a integrar la masa activa. Justamente por esto se dice que la no percepción

de intereses sólo se produce frente a la masa, en el sentido de que si el crédito en cuestión a través de la mecánica que establece la ley de quiebras, continuare vivo al concluir el procedimiento, daría derecho a su titular no solo a exigir del deudor el Importe del mismo, sino incluso, el de los intereses que habría devengado, de no haber ocurrido la declaración de quiebra.

Este precepto se refiere a toda clase de intereses, incluso a los penales, y a los percibidos con anticipación.

Si la ley establece que los créditos sometidos a condiciones resolutorias, se estimarán como incondicionales, no quiere ello decir que la condición se estime como desaparecida, sino que dada la naturaleza del crédito bajo condición resolutoria, ésta era la única solución correcta, desde un punto de vista técnico y práctico, pero queda sobreentendido que la ocurrencia de la condición determina la desaparición del crédito.

En materia de créditos a plazo, la ley recoge el caso de la renta vitalicia ya que la renta perpetua es incompatible con la actual estructura de Derecho Mexicano. Este es un caso típico de crédito a plazo.

Aunque la ley no lo dice, se sobreentiende y deduce de otros preceptos, que si la renta vitalicia estuviere asegurada con garantías reales, no sufriría reducción en tanto que dichas garantías lo consientan.

Por otra parte el fiador del quebrado no puede ser implicado en los efectos de la declaración de quiebra, que no pueden afectar a aquellos cuyos vínculos jurídicos

no se interfieren en el estado de quiebra. La situación del fiador no puede ser modificada por hechos ajenos, de tal modo que la declaración de quiebra de la persona afianzada, no puede anticipar el vencimiento de la obligación condicionada del fiador.

El fiador no podrá alegar el beneficio de excusión, ni la declaración de quiebra le da derecho a pedir que se le garantice el pago o se releve de la fianza, porque estas peticiones sólo podría hacerlas al quebrado que no está en situación de atenderlas, como consecuencia de la pérdida de sus derechos de administración y disposición, ni es admisible que el fiador pudiera pedir que se le releve de la obligación de afianzar cuando se han producido aquellas circunstancias que son la justificación y el motivo del nacimiento de dicha obligación.

Por otra parte la quiebra supone el concurso de acreedores, para proceder a la distribución del activo y para obtener el pago en proporción a los créditos es necesario reducir todos estos a un denominador común, es decir precisa transformar la masa, posiblemente heterogénea, de las obligaciones del quebrado, que frecuentemente pueden consistir en dar, en hacer o no hacer alguna cosa, en un complejo homogéneo de créditos en numerario.

Los créditos por prestaciones periódicas se encuentran emparentados con la renta vitalicia tomando en cuenta que cuenta con los conceptos dominantes que son la reducción concursal, la capitalización y la deducción por pago anticipado.

Dentro de este mismo capítulo se establece el concepto del vínculo solidario estableciéndose como el derecho de reclamar el pago de todos los

deudores solidarios independientemente del resultado que en cada caso puede obtenerse.

Por tal motivo en la Ley se estableció que sería aplicable a todas las obligaciones solidarias, convencionales o legales, como ocurrirá en el caso de los socios de sociedad colectiva y a los comanditados o colectivos de las sociedades comanditarias, a los que actúen en nombre de sociedades mercantiles no inscritas, a los deudores cambiarios, por poner sólo algunos ejemplos.²³

De acuerdo con este sistema, el acreedor solidario puede percibir su crédito por más de una vez, proporcionalmente a lo que cada deudor solidario hubiese pagado, señalándose la excepción del caso en que los deudores solidarios hubiesen pactado un orden de preferencial.

Con motivo de la quiebra de uno o varios deudores solidarios, se tienen establecidas las bases sobre las cuales la comisión había de constituir los correspondientes preceptos para el caso de deudores solidarios solventes o en quiebra.

En el caso de pago parcial de una deuda solidaria, se limita la cuantía del crédito exigible, lo mismo si este pago se hace por un deudor solvente, que por uno en quiebra, que si ocurre antes de la declaración de quiebra de otros deudores que eran solventes en el tiempo en que se hizo el pago parcial y que después fueron declarados en quiebra.

²³ Ibidem. Pág. 46.

Finalmente, se establece en esta sección que el dividendo que pudiera corresponder en la quiebra de un deudor o sus coobligados, o a su fiador, garantizados con prenda o hipoteca, quedará en favor del acreedor común, y se comprende, siendo la obligación solidaria, el acreedor puede exigir íntegro pago de su crédito, de cualquier deudor, y si uno de éstos, puede pagar lo que el otro abona por su cuenta es lógico que esta cantidad quede en favor del acreedor, hasta el pago íntegro; máxime cuando el regreso del coobligado, tiene la garantía de pago que se desprende de su situación de acreedor privilegiado.

La sección tercera se ocupa de los efectos de la quiebra sobre los contratos bilaterales pendientes, al tiempo de la declaración. El contenido de esta sección casi en su totalidad fue una innovación en el derecho mexicano. La cuestión se restringe a los efectos de la quiebra sobre los contratos pendientes de ejecución, en el momento en que aquélla se declare, puesto que tanto los contratos unilaterales, como los bilaterales, ejecutados unilateralmente, determinan derechos y obligaciones a cargo del quebrado.²⁴

El principio general se formula al declarar que los contratos bilaterales, pendientes de ejecución total o parcialmente, podrán ser ejecutados por el Síndico, previa la autorización del Juez, oída la Intervención. Es lógico que la opción corresponda a la quiebra, porque el otro contratante no puede decir que exista incumplimiento, acogiéndose al cual pudiera hacer funcionar la rescisión del contrato. Lo que hay es una situación patrimonial especial, una impotencia patrimonial, que hace que la ley prohíba la ejecución de los contratos pendientes, porque todos los acreedores han de ser tratados de un modo igual (par conditio creditorum). Por eso, el contrato no se incumple y no cabe alegar la rescisión del mismo. Y si la indisponibilidad patrimonial se decreta por la ley con vistas a asegurar los derechos de todos los acreedores, se comprende fácilmente cómo en consideración al interés protegido, puede establecerse la excepción del cumplimiento de un contrato. En tales

²⁴ Ibidem. Pág. 47.

términos que el contrato, que no se extingue, puede ser cumplido por el Síndico con la doble garantía de que el Juez lo autorice por corresponder a éste la dirección de la administración y las demás medidas sobre los bienes del quebrado, y que el mismo Juez forme su decisión oyendo previamente a la Intervención, que representa los intereses particulares de los acreedores.

La opción entre cumplir o no los contratos bilaterales pendientes no puede existir cuando la empresa del quebrado continúe en marcha ya que la autorización para cumplir los contratos está implicada en la que se concedió para que no se interrumpiera o para que se reanudase la actividad de la empresa del quebrado. Naturalmente que esta afirmación limita su alcance a aquellos contratos que se refieran a la actividad misma de dicha empresa resolviendo el Juez los casos dudosos que pudieran suscitarse.

Hay un grupo de contratos que suponen una especial relación de confianza y la normalidad patrimonial de las partes, por lo que la quiebra que produce la inmovilización patrimonial y la pérdida de la confianza, respecto al quebrado, determina la rescisión de los mismos.

Si las partes convienen actuando el Síndico en nombre del quebrado, los contratos podrán continuar, ya que en convenio hay una declaración de la voluntad que suprime la desconfianza y porque esta posibilidad es más favorable a intereses generales.

En el caso del contrato de cuenta corriente, cuya rescisión en caso de quiebra estaba ya reconocida en el Código de Comercio vigente, y resulta una exigencia de su propia naturaleza, que impone esta solución para que pueda determinarse la cuantía del saldo. También se llegaría a la misma conclusión, por la

aplicación de los principios mantenidos sobre los créditos a plazos, ya que las diversas partidas de la cuenta corriente pueden considerarse de este modo, determinando la quiebra un vencimiento anticipado, respecto de la fecha legal o convencional de la liquidación.

En materia de compraventa se ha mantenido un régimen distinto para los bienes muebles e inmuebles:

a) Respecto a los inmuebles, para que la situación jurídica derivada de dicho contrato resulte definitivamente estable, se ha considerado necesario un doble hecho; el contrato de compraventa que se perfecciona por el acuerdo de las partes, redacción de escritura pública, cuando este requisito sea legalmente necesario,

Aunque el contrato de compraventa sea perfecto, se ha establecido que el vendedor no está obligado a hacer la entrega en los casos de quiebra del comprador, porque en tal supuesto se presentan los principios establecidos por el Código Civil, ya que la inmovilización patrimonial, que es el resultado de la quiebra, impide el pago del precio.

Si la entrega no se hizo por razón del contrato de compraventa o promesa de compraventa esto no afecta a la perfección del contrato, y si la entrega se hizo en virtud de dicho contrato pero sin que se procediera a la redacción en escritura pública, la comisión considero que tal situación no se puede mantener ya que tiene un carácter de provisional y la quiebra es susceptible de resolver en beneficio del vendedor.²⁵

²⁵ Ibidem. Pág. 49.

b) En el caso de la compraventa de bienes muebles el factor determinante es la entrega.

En el supuesto de la quiebra del comprador, se considera aquella realizada tan pronto los bienes sean puestos a disposición del comprador en el lugar convenido y aun sin ello cuando terceros de buena fe hayan adquirido derechos reales sobre los mismos; si la quiebra es por parte del vendedor, el único requisito para que el comprador pueda exigir el cumplimiento del contrato es que la cosa haya sido determinada.

El contrato de reporto el cual es una compraventa doble las cuales están íntimamente ligadas de tal modo que la segunda se encuentra a razón de la primera y viceversa, otra característica es que el plazo que las separa es esencial en el contrato porque no se trata de una facilidad de pago sino que los títulos se compran para venderlos por lo que valdrán el día del vencimiento y se venden para comprarlos por dicho precio.

El contrato diferencial, o contrato de futuros, sólo podía ser tratado de modo semejante al reporto, aceptando la comisión que se aplique el principio del mantenimiento del vencimiento convenido.

En el contrato de arrendamiento, la quiebra del arrendador no repercute sobre el contrato de arrendamiento pues el precio convenido será normalmente percibido por la masa.

En cambio la quiebra del arrendatario, sí puede tener una grave trascendencia por posibilidad del incumplimiento o mejor dicho por la imposibilidad del normal cumplimiento del contrato. La hipótesis tiene especial importancia en el caso de arrendamientos comerciales en cuyo caso, el mantenimiento a rajatabla de la tesis de la rescisión, podría significar un grave quebranto económico para los intereses de los acreedores que pueden resultar beneficiados por la continuación de la empresa del quebrado, para lo cual puede ser imprescindible el mantenimiento de los contratos de arrendamiento, celebrado por éste. Para lo cual la comisión ha propuesto la rescisión potestativa en este caso, introduciendo el principio de la justa indemnización si el contrato se rescinde.

El contrato de prestación de servicios y trabajo si afectan a la continuación de la empresa o pueden ser necesarios para la liquidación o administración de la masa de la quiebra, pueden ser mantenidos y aprovechados en beneficio de ésta. Pero si se trata de contratos personalísimos en favor o a cargo del quebrado, y por consiguiente son intransferibles e inaprovechables para la masa, no hay inconveniente alguno, según se estableció en términos generales, en mantener la validez de los mismos. La rescisión del contrato de servicios o de trabajo, podrá dar lugar a las indemnizaciones que procedan, según la Legislación Civil o la especial del trabajo.

En relación con el contrato de seguro se mantienen dos posiciones distintas, según que se trate de la quiebra del asegurador o de la del asegurado:

a) La quiebra del asegurado no puede afectar el contrato de seguro realizado, ya que uno de los múltiples factores que pueden pesar en el aseguramiento de cosas o personas, en la celebración de los seguros en general, es el caso de quiebra con todas las consecuencias económicas que ello implica. De todas maneras, la

declaración de quiebra determina un aumento de riesgo, por lo que se comprende la obligación establecida, de dar cuenta de ello al asegurador bajo la amenaza de rescisión del contrato.

Tratándose de cosas muebles ha querido la comisión dar una garantía más a los aseguradores, estableciendo en su favor la rescisión voluntaria del contrato.

En los seguros de vida, por regla general la póliza equivale a una capitalización. No hay razón, por consiguiente para que no sea comprendida en la masa de los bienes de la quiebra. La comisión ha establecido la posibilidad de cesión de la póliza de seguro y en su defecto, la reducción del capital asegurado en proporción a las primas que ya fueron satisfechas.

b) En cuanto a la quiebra del asegurador, el contrato se mantiene si la institución de seguros, declarada la quiebra, podía por supuesto mediante la intervención de Síndico, reasegurar los riesgos en otra institución.

El título de la sección cuarta De la separación en la quiebra y se refiere a las diversas acciones que pueden ejercerse para separar de la masa de la quiebra ciertos bienes cuyos titulares tienen, diversos conceptos jurídicos, el derecho de pedir su desintegración de la misma.²⁶

La acción reivindicatoria útil se concede a aquellas personas que sin ser ya propietarias y sólo en virtud de un derecho de crédito, tienen legalmente un derecho con fuerza separatoria que se ejerce frente a su deudor y frente a terceros.

²⁶ Ibidem. Pág. 50.

El proyecto establece las acciones de separación cuyo fundamento jurídico descansa en la existencia de un crédito de restitución para la entrega de cosa determinada. Por último, se regulan las tercerías como acciones separatorias; con una extensión nueva en la quiebra.

La eficacia de la quiebra como procedimiento de trato igual para los acreedores, depende de la energía de los medios concedidos por la ley para evitar que del patrimonio salgan bienes en perjuicio de aquéllos, y para que la masa pueda considerar como continuado en ella aquellos bienes que el deudor hizo salir fraudulentamente de su patrimonio.

El sistema del proyecto se basa en la distinción de tres clases de acciones: la acción revocatoria por actos fraudulentos, la acción revocatoria contra actos oficiosos y la acción pauliana.

La primera funciona sin más límites en el tiempo, que los que pudieran resultar de la prescripción de los actos fraudulentos.

La segunda y tercera sólo pueden ejercerse contra aquellos actos realizados dentro del periodo de retroacción, es decir, desde la fecha de la sentencia a aquella otra en que se haya fijado el alcance de la retroacción de la quiebra.

La primera sirve para declarar ineficaces aquellos actos que se hayan hecho en fraude de acreedores, debiendo probarse la intención fraudulenta del que después quebró y la que adquirió de él.

La segunda establece una presunción *juris et de jure* de fraude para, evitar ciertos actos gratuitos, onerosos y determinados pagos.

La tercera funciona con tres variantes, crea una presunción *juris tantum* de fraude para ciertas formas de pago y para la constitución de ciertas garantías, establece la misma presunción si se prueba el conocimiento de la situación por el tercero adquirente y declara ineficaces determinados actos de un modo incondicionado sólo en consideración a su inmediata proximidad a la declaración de quiebra.

El Título IV, que es el más extenso, está dedicado a las operaciones de la quiebra.

Empieza con las normas conducentes a la constitución de la masa de hecho, mediante la ocupación de todos los bienes que en forma material integraban el patrimonio del quebrado en el momento de la declaración de quiebra, sin perjuicio de la constitución posterior de la masa de derecho a través del ejercicio de acciones especiales de integración y desintegración de la masa (revocatorias y de separación).

Teniendo como directrices la comisión fortalecer al Juez respecto de sus facultades para darle una mayor rapidez a la ocupación de los bienes de los diversos bienes que pueden integrar el patrimonio del quebrado.²⁷

²⁷ Ibidem. Pág. 51

La ocupación y el sellado, son actos encaminados a constitución de la masa y el aseguramiento de su integridad provisional, en tanto que mediante el balance y el inventario, se detallan en su individualidad los bienes que la forman y se constituye con el balance el índice contable, patrimonial y económico de la situación de la empresa.

El conjunto de bienes y derechos integrados en la masa deben conservarse, ya que su valor es la garantía de los acreedores y en consecuencia, deben ser administrados con tal finalidad. El objetivo del procedimiento de la quiebra no es otro que la satisfacción de los acreedores situándolos en condiciones de igualdad, realizándose con ello un interés público, esto exige la conversión del activo patrimonial en dinero para que puedan ser pagados los créditos de los acreedores en moneda de la quiebra.

La preocupación de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha sido la de atender a esta finalidad sin que los valores económicos de organización supuestos por una empresa fuesen destruidos haciendo compatible la necesidad de pagar a los acreedores y el mantenimiento de los intereses económicos personificados en la empresa.

La última operación de administración es la relativa a la distribución del activo recaudado y que implica dos series de problemas; la determinación de quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de la quiebra y la fijación del orden de pago.

El primer problema se resuelve en discrepancia absoluta con las normas vigentes. El reconocimiento de créditos no se hace por los acreedores sino por el

Juez en forma de procedimiento contradictorio. Antes de ese reconocimiento o exclusión puede suceder, que sea necesaria la convocatoria de Juntas de Acreedores se indica un procedimiento de reconocimiento provisional que no prejuzga nada sobre la resolución definitiva que se prepara por el Sindico con ayuda de la Intervención.

La determinación del orden de pago requiere de fijar un orden relativo estableciendo grupos de acreedores en iguales circunstancias y un orden absoluto indicando el procedente dentro de cada grupo o bien por el establecimiento del pago a prorrata dentro de alguno de ellos.

El grupo primero de acreedores esta constituido por aquellos a los que por razones del orden público, humanitarios o sociales se impone el pago antes que ningunos otros.

El segundo grupo lo forman todos los que tienen un derecho preferente sobre los demás acreedores.

Y en último término quedan los acreedores hipotecarios y comunes mercantiles y civiles.

En tanto que la quiebra es un procedimiento especial de liquidación de las deudas de los acreedores colocando a estos en condiciones de igualdad se comprenden algunos de los motivos por los que el procedimiento debe concluir.

a) Por pago íntegro con los recursos procedentes de la liquidación de los bienes de la masa o con bienes de cualquier otra procedencia, que si el pago es solo parcial, concursal, por no alcanzar a más los bienes de la quiebra.

b) La distribución periódica entre los acreedores de haber realizado sin esperar la liquidación total de los bienes que integran la masa, siendo esta una solución más favorable a los acreedores sin que por lo demás perjudiquen en nada a la situación de la quiebra.

c) A trueque de sacrificar los intereses de ciertos acreedores, se ha preferido que llegada la liquidación de la quiebra a su punto final por la distribución íntegra del activo no quedarán pendientes créditos de ninguna clase por lo que se concede un plazo para la presentación de las pruebas relativas al cumplimiento de las condiciones o de la exigibilidad de los créditos pendientes.

d) En cierto modo en caso contrario al de la conclusión de la quiebra por falta de activo, se reconoce el de la conclusión por falta de acreedores, aunque la quiebra pueda ser declarada a petición de un solo acreedor, si no hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra cuya razón de ser radica en el trato de acreedores concurrentes.

e) La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes esta en contradicción con las disposiciones del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra, pero se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores solo es posible cuanto el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia

decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores de concluir la quiebra pueda ser efectivo, por lo cual el interés público queda garantizado ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salva guardia.

f) La extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa que es una preocupación fundamental de la ley, la forma más importante de conclusión de la quiebra. La tramitación del convenio supone la consideración de los problemas concernientes a la iniciativa a la convocatoria de acreedores, a la admisión por la junta de estos, a la aprobación judicial y a la apelación contra la decisión del juez; se ha procurado abrir la iniciativa para la presentación de proposiciones de convenio a todos lo que tienen un interés directo en la solución de la quiebra y al sindico como tutor en nombre del estado de aquellos intereses generales que existen en la quiebra.²⁸

Se regula con detalle la celebración de la junta de acreedores para la admisión del convenio y se establecen normas que darán facilidades para las mismas se admite el voto por escrito como máxima facilidad para la admisión del convenio.

Las mayorías exigidas para la admisión del convenio son dobles; de personas y de capitales estableciéndose las mayorías exigidas para la válida admisión del convenio en proporción a la cuantía del porcentaje ofrecido en pago y a la importancia de espera cuando esta se solicita. Se ha procurado que no participen en la votación para la admisión del convenio ciertos acreedores que pudieran representar intereses encontrados.

²⁸ Ibidem. Pag 50.

La aprobación judicial del convenio se hacía mediante debate contradictorio de los interesados en mantener soluciones opuestas, el Juez examinaba la forma y el fondo de los convenios emitidos e incluso apreciará su oportunidad y conveniencia como motivos determinantes de la sentencia de aprobación o desaprobación.

Por otra parte la comisión organizó un sistema que sirviera para prevenir la quiebra evitando de este modo las consecuencias de su declaración creando la institución de la suspensión de pagos.

Dicha suspensión de pagos no se concibe si en el convenio el deudor solicita que se le declare en suspensión de pagos porque propone o va a proponer a sus acreedores un arreglo que si prospera impedirá la declaración de la quiebra y que si fracasa determinará de oficio la declaración de la quiebra.

La declaración de suspensión de pagos produce los mismos efectos que la de quiebra, en lo que se refiere a la creación de los supuestos objetivos necesarios para que se inicie el procedimiento de calificación penal. Pero sólo la declaración de fraudulencia puede repercutir sobre la suspensión de pagos, si bien la separación radical establecida entre el procedimiento de: calificación penal, la quiebra y suspensión de pagos ha obligado a establecer ciertas limitaciones en cuanto a los efectos que la declaración de fraudulencia puede producir en el procedimiento de suspensión de pagos.

Los efectos de la suspensión de pagos son los admitidos generalmente por todas las legislaciones que han regulado esa institución: suspensión de los pagos y de los juicios; conservación de la administración en manos del suspenso, pero

limitada a los actos de conservación; ineficacia de ciertos actos frente a los acreedores; vencimiento de los créditos y régimen especial de las obligaciones a plazo o condicionales.

La mayor parte de las disposiciones aplicables al convenio de masa, son aplicables al convenio preventivo por lo que solo se han dictado para eso algunas disposiciones particularísimas y las de reenvío.

El título último del proyecto, está dedicado a las instituciones que merecen un régimen especial. Estos regímenes especiales existen para las Instituciones de Crédito, para las de Seguros y para las empresas que prestan Servicios Públicos.

Para las Instituciones de Crédito, las normas aplicables son las mismas que las generales con aquellas excepciones exigidas, la Intervención que tiene sobre ellas la Comisión Nacional Bancaria, que repercuten en la iniciativa de la declaración de quiebra, en la elaboración de las listas para la designación del Síndicos, en la remoción de los mismos y en la necesidad de tener su aprobación para la válida admisión de los convenios.

Motivos semejantes, más la posibilidad de la limitación administrativa, son las razones que explican el régimen especial admitido para el caso de quiebra o suspensión de pagos de una institución de seguros.

Por último, la necesidad de mantenerse a toda costa el funcionamiento de los servicios públicos y el interés del Estado de la entidad de derecho público que haya hecho la concesión en la continuidad de los mismos, son razones suficientes de

normas especiales dadas para el caso de quiebra o suspensión de pagos de las compañías concesionarias de servicios públicos en la intervención y convenio forzoso si no se hiciera voluntario.²⁹

1.2.7 EXPOSICION DE MOTIVOS DE 1986

La generación y protección del empleo es una meta prioritaria y debe ser resultado del esfuerzo permanente y consistente de todos los sectores de la sociedad.

La Nación se encontraba comprometida en que cobre plena vigencia el derecho al trabajo, que es principio constitucional condición indispensable para el desarrollo del individuo y de su grupo familiar. En una nación como la nuestra, la sociedad debe utilizar todos los mecanismos posibles, para permitir que los jóvenes trabajadores que acceden al mercado año con año encuentren la disponibilidad de posiciones de trabajo en condiciones justas, remunerativas y productivas.

Desde su promulgación en 1943 la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en la Exposición de Motivos, hizo hincapié en que la regulación de las quiebras no es una cuestión de orden privado, sino de interés social y público puntualizando de modo expreso que la conservación de la empresa es norma directiva fundamental. Estos principios son fundamentales, cuando se trata de proceder a la liquidación del patrimonio de un empresario mercantil que afronta un estado de cesación de pagos, que la fuente de producción y de empleo, la empresa mercantil o industrial, no desaparezca. Por ello, la Ley de Quiebras y de Suspensión

²⁹ Idem.

de Pagos propone soluciones que permitan, si ello es posible, la recuperación de la empresa y en caso contrario, su enajenación como unidad productiva.

Sin embargo, no debe olvidarse que la realidad enseña que crear y fomentar una empresa comercial o industrial eficiente es tarea que requiere dinamismo y productividad en donde se requiere de conocimientos, de experiencia y de recursos, esas cualidades se hacen más urgentes cuando la empresa se encuentra en estado de crisis financiera como necesariamente ocurre con una quiebra cuya dirección y administración debe recaer en manos que tengan especial competencia, relaciones y experiencia en la comercial o industrial de que se trate. De ahí la importancia de institucionalizar la sindicatura en las quiebras y suspensiones de pago, con lo que se ayuda a combatir la corrupción que se han dado sobre todo en abuso del beneficio de la suspensión de pagos.

Desde el 20 de julio de 1943 la sociedad mexicana tuvo que sortear la grave deficiencia de carecer de un sistema que asegurara su sindicatura profesional, competente, y con el apoyo humano y económico adecuado para resolver la crisis de una empresa fallida.

Corresponde al Juez en su carácter de experto jurisconsulto y persona a quien el Estado atribuye la delicada misión de cuidar el cumplimiento de la ley y la impartición de la justicia, mantener la primacía jerárquica en la Ley de Quiebras y de Suspensión Pagos, vigilando con la ayuda de las partes interesadas y del Ministerio Público y corrigiendo la actuación del Sindico, siendo este último en quien debe recaer la administración y liquidación de la empresa y la responsabilidad comercial e industrial de la misma.

De acuerdo con estos lineamientos, se proponen reformas tendientes a que, sin privar al Juez de su primacía jerárquica apunten y faciliten la importancia que en el orden práctico, comercial e industrial, desempeña la labor del síndico, con la idea de proporcionar a éste instrumentos jurídicos más acordes con la misión que le corresponde desempeñar. Por lo que se refiere al síndico y su nombramiento, los artículos 28 y siguientes de nuestra ley vigente plantean una solución teóricamente perfecta, al preferir a las instituciones de crédito luego a las Cámaras de Comercio y de Industria y finalmente; los comerciantes autorizados para ello. Pero la realidad nos ha demostrado que tal solución es inadecuada, pues salvo excepcionales casos y al no aceptar la sindicatura quienes tienen derecho preferente, resulta desempeñada por unas cuantas personas.

Ya quedó indicado que la sindicatura requiere de una preparación en problemas administrativos, financieros y económicos, exige de experiencia en estas áreas, y supone una infraestructura; económica y humana, pues no se trata de administrar una empresa en situación ordinaria, sino que debe sortear la más grave de las crisis que puede confrontar un empresario, como lo es la iliquidez. En virtud de lo anterior, la iniciativa propone la asignación de la sindicatura en procedimientos concursales de comerciantes privados a las Cámaras de Comercio y a las de Industria, y tratándose de Entidades Paraestatales, Empresas del Sector Social y otras empresas, propone la asignación de la sindicatura a la Sociedad Nacional de Crédito (S.N.C.) que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.).

Las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales afiliados a las citadas Cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la sociedad en general.

Por lo que hace a las Entidades Paraestatales, a las Empresas del Sector Social y a otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, el Estado asume la responsabilidad y propone se asigne la sindicatura de los posibles procedimientos concursales de ellas, a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá en esta forma evitar eventuales conflictos de interés.

Las reformas propuestas contribuyeron a la renovación moral de la sociedad, pues es obvio que los problemas concursales que se generaron en el sector comercial e industrial, y nada más sano que cada sector se responsabilice de los problemas que su propio sector crea, responsabilidad que recaería sobre los organismos que son al mismo tiempo auxiliares del poder público y representantes de sus agremiados, o en el propio poder público.

No debe olvidarse, además, que las referidas Cámaras están formadas por comerciantes o industriales del ramo afectado en cada caso concreto, por lo que cuentan con los requisitos antes señalados, a saber conocimientos, experiencia y relaciones comerciales e industriales dentro del ramo afectado, de modo que nadie mejor que ellas se encuentran en posición de ejercer la sindicatura en beneficio de sus agremiados.

Esa representación nacional debe tener en cuenta que las referidas Cámaras tienen por disposición de la ley, ingresos suficientes para atender a esta necesidad, ingresos cuyo pago es obligatorio para todos los agremiados; sin olvidar que contarán además, con los honorarios que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos atribuye a la sindicatura.

Esta ley basada en la española, considera principalmente a la quiebra como un asunto público, y de interés social que no solo competía a los acreedores y al deudor, sino a la sociedad entera y que tiene como un objetivo principal el mantenimiento de la empresa.

Esta ley fue encontrando varios inconvenientes debido a su desfase con la realidad. Las empresas que existían en el año de 1942 no eran las mismas de 1963 y no pueden ser las mismas en el año 2000, las causas globalizadoras a las que cada vez más nos hemos sumergido, requieren de otro tipo de regulación, lo que no quiere decir en ningún momento que se intente dejar a un lado el principal motivo de la normalización de este tema que es en cierto modo la rehabilitación y el lograr la sobre vivencia de una empresa puesto que los efectos de su desaparición trascienden más allá de dos sujetos (acreedores-deudores), es un asunto en que el Estado tiene un interés fundamental, por lo que desde hace varias décadas, han empezado los estudios para la creación de una nueva ley que nunca pasaron de ser anteproyectos y que no trascendieron a una discusión dentro del Poder Legislativo.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ha recibido enormes críticas y entre más avanza el tiempo, muchos más errores y lagunas se le pueden encontrar, entre las críticas más severas podemos encontrar la del maestro Cervantes Ahumada que aseguró: "que es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho."³⁰

También sobre esta ley comenta el maestro Carlos Dávalos Mejía, señalando que "El mayor error de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es estar

³⁰ CERVANTES, AHUMADA Raúl, Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero S.A. de C.V. 1981 Pag. 87

diseñado y dirigida a un pueblo que no existe, cuando menos no en nuestro país.”³¹ Carece de coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse; es una ley que se creó a partir de un esquema dogmático perfecto, pero los dogmas nada tienen que hacer con la realidad de la vida diaria, y mucho menos en la realidad del comercio.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ciertamente no ha sido la más certera dentro de nuestro sistema jurídico, pero tampoco se puede catalogar como la peor. Es una ley que durante el tiempo de creación de la misma y con los objetos de estudio que sirvieron como marco para su expedición, constituyó una de las más adelantadas legislaciones debido, precisamente a su técnica jurídica, basada en varios años de concertación y estudio, por lo que funcionó durante mucho tiempo, puesto que tuvo muchos aciertos, en cuanto al derecho material se trata y en cuanto al aspecto procesal, se puede decir que durante el año de 1943 y algunos más, marchó de manera adecuada, sin embargo, la misma materia y la movilidad con la que se manejó el mundo a partir de la segunda guerra mundial, hicieron necesario que se diera una modificación continua de en este tipo de materias y desgraciadamente en nuestro país no fue así. Se dieron reformas a la ley, pero que nunca llegaron al fondo del asunto, no se daba una verdadera modificación que llegara a satisfacer las necesidades de una sociedad cambiante.³²

1.2.8 PROYECTO DE LEY DE REHABILITACIÓN Y QUIEBRAS DE EMPRESARIOS MERCANTILES (PAN) DE 1994

Debido a la necesidad innegable de una reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos regía con anterioridad y que data del año de 1943, el

³¹ Op. Cit. DAVALOS, MEJIA, Carlos Felipe. Pag 35

³² Ibidem. Pág. 36.

Partido Acción Nacional (PAN), presentó a la Cámara de Diputados el 15 de junio de 1994, un proyecto de ley que si este se hubiera aprobado habría abrogado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es importante la mención y el estudio de este proyecto, porque demuestra la posición y pensamiento de nuestra época en cuanto a una ley caduca que debía necesariamente ser revisada. Este proyecto tenía varias cuestiones, pero fue un intento de mejora que nunca trascendió

Era un proyecto de ley que contenía 215 artículos, intentando establecer como característica del mismo su enorme simplicidad.

El objetivo principal de este proyecto, era la conservación de la empresa, antes que el castigo al empresario que fracasó o antes de su represión se otorgaba tiempo para buscar una solución debida para que se pudiera conservar la fuente de trabajo. Sin embargo, y a pesar de las buenas intenciones que este proyecto perseguía, cayó en el populismo y no en la objetividad, puesto que otorgaba demasiadas concesiones a los deudores, perdiendo de vista a las otras partes del conflicto y que tampoco tienen culpa del fracaso del empresario. Toda ley debe guardar objetividad e imparcialidad e intentar ser lo más justas posibles, esta ley no fue un buen intento de ello, pero si fue una prueba que transmitía la preocupación y necesidad de una nueva ley que rigiera la materia de quiebras.³³

Conscientes de que la quiebra y la cesación de pagos no solamente son consecuencia de malos manejos por parte de los empresarios, sino que en muchas ocasiones intervienen factores que escapan de las manos de los mismos y que

³³ Proyecto de rehabilitación de quiebras de empresarios mercantiles, Pág. 6.

provocarían circunstancia que nadie quiere y que además afectan a muchas más personas que están ligados a esa empresa.

Este proyecto intenta la desvinculación del poder judicial en este tipo de asuntos debido a la naturaleza formalista del mismo y apoyándose en la simplificación del procedimiento, la actuación judicial se ve disminuida al máximo, únicamente como observador externo que vigila el cumplimiento de la ley.

Debido a lo anterior, el Síndico tiene mayor presencia en estos procesos, porque en él cabe casi toda decisión que se toma en el proceso tanto de cesación de pagos como el de quiebra, dando aviso únicamente al Juez para que revise la legalidad de sus disposiciones. Se observa una amplitud en las facultades de este personaje, las tareas que este proyecto le delega al Síndico son entre otras:

A) La revisión de la contabilidad y de los negocios del empresario en problemas;

B) La formulación de planes de rehabilitación o de liquidación;

C) Llevar las decisiones de la administración de la empresa y de la forma de explotación de la misma; también esta la decisión de separar al empresario mercantil o a los administradores de su función;

D) Llevar acabo el análisis y estudio de los acreedores, créditos y la graduación y prelación de los mismos,

E) La distribución de los dividendos cuando se haya determinado la quiebra de la empresa.

Este cargo continúa siendo una tarea natural de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Instituciones de Crédito.

Como figura nueva en este proyecto, se proponía un Depositario Provisional en los casos en que el Síndico tardara en tomar posesión de su cargo.³⁴ Otra propuesta, es la modificación de la manera en la que se reconocían los créditos, en este caso se formulaba la posibilidad de extraer a los acreedores, con todo y sus respectivos créditos de los libros, de los estados financieros, toda vez que es el lugar preciso donde deben estar y donde están, era propuesto el Síndico como la persona óptima para realizar esta labor que luego era constatada con los acreedores, los cuales podían otorgar más información al respecto y se formaba la lista que le era presentada al Juez el cual podía llegar de esa forma a una sentencia rápida en esta etapa.

Este proyecto proponía la desaparición del Interventor, debido su ineficacia en la práctica, y a los excesivos gastos que este generaba. Por otra parte, se disminuye la participación de la junta de acreedores, para dar una mayor rapidez al proceso.

El proyecto, preocupado por las consecuencias que provoca la falta de liquidez de una empresa y teniendo como finalidad principal el lograr que la empresa no llegue a desaparecer, formula, la posibilidad de la negociación entre el empresario que ve próxima su iliquidez y sus acreedores. Este convenio tiene una intervención limitada por parte del Juez, para otorgar confianza y seguridad y también la participación de un Conciliador, nueva figura similar del Síndico pero para esta etapa.

³⁴ Ibidem. Pág. 7.

Además de este convenio, también regula como una oportunidad para el empresario que ve próxima su iliquidez la cesación de pagos para así poder rehabilitarse y continuar con el manejo de la empresa. Esta oportunidad también la tiene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, precisamente en la suspensión de pagos, en lo que el proyecto y la ley difieren, es en los requisitos que se necesitan para obtener la suspensión de pagos. Este proyecto los disminuye cuidando así el fin del mismo y extendiendo aún más los beneficios de este recurso.

Dentro de la antigua ley, el empresario podía optar por pedir la declaración de suspensión de pagos o la declaración de quiebra. Lo que este proyecto planteaba era que todos los interesados participaran en esta decisión, teniendo en cuenta que lo que se debe intentar es que la empresa continúe en servicio para beneficio de la mayoría. Es por eso que el síndico participaba en esta fase proponiendo un proyecto de rehabilitación que debía ser consensado entre los acreedores y el empresario y si era posible la rehabilitación de la empresa, el plan se presentaba ante el juez y posteriormente se aprobaba.

Habiendo sido declarada la suspensión de pagos, el Síndico debía entrar en funciones de inmediato para que estudiara la situación de la empresa y de esa manera, la empresa no se encuentre demasiado tiempo en ese estado y se pueda decidir que hacer con la misma. No se impide a los acreedores la solicitud de la suspensión de pagos si el empresario no lo solicita. Este mecanismo presentaba un beneficio para los acreedores, puesto que al permitírsele a los acreedores participar en la decisión tanto de la cesación de pagos como del plan de rehabilitación, impiden que el empresario deudor actúe de mala fe, aprovechando ese estado.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que la participación del Síndico después de la aprobación del plan de rehabilitación debía ser únicamente de

vigilancia y en caso de que el plan no llegara a funcionar, llevaría los trámites para la declaración de quiebra, a no ser que existiera un plan alternativo al cual se pudiera recurrir.

Para lograr que se lleve a cabo el plan de rehabilitación sin que existiera ninguna otra resolución que disminuyera la cantidad de masa proveniente de la empresa y con la que se pudiera contar para echar a andar de nuevo la misma, este proyecto, disminuye las preferencias legales como las fiscales o las laborales, en cuanto que estos dos asuntos pueden ser peleados de forma separada en Tribunales diferentes u otros casos en los que se pueda hacer uso del arbitraje y donde se pudieran dar ese tipo de resoluciones. Esta medida podría considerarse otro extremo de este proyecto, toda vez que por buscar la rehabilitación de la empresa se dejan en segundo término derechos tan importantes como los laborales que deben en cualquier momento estar asegurados y no ponerse en riesgo por la naturaleza de los mismos. La justificación de esta medida es muy simple, si se llegara a dar la rehabilitación de la empresa, se saldarían todos los créditos, los laborales, los fiscales y todos los demás que estuvieran en tiempo de ser cobrados, pero ciertamente el riesgo podría ser muy alto y existen derechos que ante todo deben asegurarse.

Este proyecto, mantenía el beneficio de la suspensión de pagos con el objeto de que no siguiera incrementándose sin sentido los pasivos del deudor, incluía además un supuesto en el que se señalaba que todas las deudas que se hubieran obtenido en moneda extranjera debían ser convertidos a moneda nacional en el tipo de cambio que se encontrara en el momento en el que se determinara la cesación de pagos.

En caso de liquidación de la empresa y en la que se tenga que rematar para cubrir los créditos, se seguía un procedimiento en donde el Síndico marcaba la primera propuesta a los acreedores y ellos hacían la puja, pero sin involucrar el procedimiento judicial que en la práctica se vuelve lento y poco práctico, por lo que este proyecto buscaba en orden de la ampliación de facultades del Síndico y de disminución en la intervención de este procedimiento del Poder Judicial, que el Síndico tuviera la iniciativa de la enajenación, y al Juez únicamente le quedaría la elección y valoración de la mejor oferta.

Asimismo, proponía la eliminación de la sanción que la antigua ley hacía a los quebrados de forma fraudulenta, esta disposición tiene mucha lógica, toda vez que al negarles esa oportunidad a los deudores, desestimulan a los mismos al pago de sus deudas y además detienen la posible continuación o rehabilitación de la empresa.

Otro punto que trasciende en este proyecto es el de las empresas mercantiles que están sujetas a una legislación especial por razón de su actividad pública, como serían las Instituciones de Crédito, de Seguros, de Fianzas, etc. Las cuales están consideradas en el último capítulo señalando que se registrarán por las leyes especiales y que en caso de omisión o laguna en ellas se aplicaría esta ley, por lo que en este tema, el proyecto no profundizó sobre el mismo y en vista de dejarlo a los ordenamientos especiales, no puntualizó, temas como la función de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (C.N.B.V.) la participación de los Síndicos y de los Interventores, entre otros.³⁵

A grandes rasgos, esto era lo más importante y trascendental de este proyecto, que como pudimos observar, proponía algunas cosas interesantes, pero que no tuvo la oportunidad de ser discutida porque no se propagó, no se tomó como

³⁵ Ibidem Pág. 16.

un proyecto importante en esta materia, pero aún así, fue tomado en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley de Concurso Mercantiles que mas adelante estudiaremos.

CAPITULO II

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1942

2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CONCURSAL.

DERECHO CONCURSAL.- Conjunto de normas jurídicas que regulan la situación de un deudor común frente a la pluralidad de sus acreedores, estableciendo los procedimientos, ya sea para conservar o para liquidar el patrimonio de este deudor común y pagarle al cúmulo de sus acreedores.³⁶

DERECHO CONCURSAL.- Conjunto de normas legales, consuetudinarias y jurisprudenciales de contenido sustantivo y procedimental, que regulan la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas, tanto de las personas físicas como jurídico-colectivas.³⁷

ÓRGANOS.- Son aquéllos elementos necesarios y esenciales para la existencia del juicio de quiebra.

ÓRGANO CONCURSAL.- Son los elementos que intervienen en los procedimientos concursales y cuya finalidad es cumplir con toda la secuela procesal respetando todas y cada una de sus etapas en protección del interés público y de los

³⁶ CERVANTES, MARTINEZ , Jaime Daniel, Tratado de los Concursos Mercantiles en México, Ed. Angel Editor, México 2002, Pag 189.
³⁷ 9 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas , Universidad Nacional Autónoma de México , Tomo D-H, Ed, Porrúa , México 2000. Pag 969

intereses particulares de quienes intervienen en estos juicios y como lo son Juez, Sindico, Interventor, Ministerio Público y Junta de Acreedores.³⁸

PARTES.- Toda persona física o moral que interviene en el juicio con interés jurídico, haciendo valer acciones o interponiendo excepciones o defensas.

SUSPENSIÓN DE PAGOS: Era un beneficio al comerciante para que se reestableciera económicamente, y le permitiera salvar su negocio, empresa o industria; la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos (abrogada) contempló los supuestos para que le fuera concedida por resolución judicial y se refiere al buen comerciante.³⁹

SUSPENSIÓN DE PAGOS: Es el estado jurídico en que una resolución jurídica coloca a un comerciante con el que se beneficia con una moratoria temporal en el cumplimiento de sus obligaciones, pero ofreciendo desde su demanda un convenio hacia sus acreedores que demuestran la buena voluntad del comerciante para continuar con la vida y prosperidad de su negocio.⁴⁰

SUSPENSIÓN DE PAGOS. Es cuando un comerciante se constituye en estado insolvente y convoca a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo (otorgado por la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos art. 394), propuesta que normalmente contiene la quita o espera respecto de los créditos que adeuda.⁴¹

³⁸ Op. Cit. CERVANTES MARTINEZ , Jaime Daniel, Pag 210

³⁹ Ibidem, Pag 221.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

SUSPENSIÓN DE PAGOS.- Estado Jurídico consistente en la declaración por sentencia de un comerciante individual o colectivo, que se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen sus acreedores una moratoria o quita o ambas cosas a la vez.⁴²

QUIEBRA.- Es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado.⁴³

QUIEBRA.- Es la ruptura de algo.

QUIEBRA ECONÓMICA: Puede considerarse que dado el desequilibrio económico de un comerciante y generado los supuestos que establece la ley de la materia, se actualiza una cesación de pagos cuya consecuencia lógica es la declaración de la quiebra.⁴⁴

QUIEBRA JURÍDICA: Consiste en que el órgano jurisdiccional haga la declaración respectiva en la sentencia de estado de quiebra que da pauta al desarrollo y tramitación del juicio de quiebra.⁴⁵

QUIEBRA FORTUITA: Aquella en el que el comerciante cae en insolvencia no obstante su buena administración, y que le sobreviene por infortunios o cambios

⁴² Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Pag. 3030.

⁴³ Ibidem pag. 2652.

⁴⁴ Op. Cit CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel , Pag. 217.

⁴⁵ Idem.

económicos, sociales y políticos y que lo llevan al incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.⁴⁶

QUIEBRA CULPABLE: (Delito Imprudencial) Aquella en la que el comerciante, en forma imprudente administro su Empresa en su perjuicio y de sus acreedores. Se sanciona con pena de prisión de 1-4 años, y cuyos supuestos se tiene la realización de actos contrarios a una buena administración y que se contemplan en los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (abrogada).⁴⁷

QUIEBRA FRAUDULENTA.- Es aquella donde el comerciante con dolo provoca la disminución de su activo y aumenta su pasivo provocando el desequilibrio financiero dentro de su negocio, para lo cual se dan los supuestos en que pueda incurrir el comerciante y que se contemplan en los artículos 96 y 98 de la ley de la materia (abrogada) y que se sanciona de 5-10 años de prisión; es un delito agravado porque el comerciante actuó de mala fe para perjudicar a sus acreedores.⁴⁸

TIPOS DE MASA DE LA QUIEBRA:

MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.- Conjunto de bienes formados, tanto por los que pertenezcan al quebrado al momento de dictarse la sentencia de quiebra, como por los que adquiere a partir de que se encuentre en dicho estado, hasta finalizarse el mismo y que serán destinados a cubrir parte que le corresponde a todos los acreedores que en el momento de la declaración de quiebra, tuviesen en contra del deudor un derecho de crédito patrimonial.⁴⁹

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibidem Pag. 216

⁴⁸ Ibidem Pag. 217

⁴⁹ Op. Cit. Diccionario Juridico Mexicano, tomo P-Z, Pag. 2653

MASA PASIVA DE LA QUIEBRA: Conjunto de acreedores de la quiebra. Para su integración la sentencia que declara el estado de quiebra previene que los acreedores sean citados a efecto de que presenten su créditos para el examen en el termino de 45 días contados a partir del día siguiente de la última publicación.⁵⁰

2.2 ORGANOS DE LA QUIEBRA.

En la quiebra intervienen los siguientes órganos el Juez, el Síndico, la Intervención, el Ministerio Público y la Junta de Acreedores.

2.2.1 EL JUEZ.

Es el órgano que en la teoría y por disposición legal es el más importante del juicio de quiebra; es el órgano supremo o rector de éste, interviniendo en una doble función.

1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- Es la propia del Juez, y que ejercita cuando tenga que resolver cualquier controversia que se suscite en el juicio.

2. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.- Es la que realiza cuando actúa dictando disposiciones por o con relación a la conservación y aseguramiento de los bienes del fallido.

⁵⁰ Idem.

2.2.1.1 ATRIBUCIONES GENERALES

Los artículos 26 y 27 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (abrogada), establecen que son atribuciones del Juez (en su función administrativa):

1. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente. (Autoriza la diligencia de desapoderamiento).

2. Examinar los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

3. Ordenar las medidas necesarias (como órgano rector que es) para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa. (Activa).

- Si no se aseguran y conservan los bienes, no se pueden administrar.

4. Convocar a las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias, y presidirlas.

- Es el único que puede convocar a la Junta de Acreedores y es quien la preside.

- La Junta de Acreedores, como órgano de la quiebra, son todos los acreedores del fallido, previamente convocados por el Juez.

- Existen dos tipos de Juntas de acreedores, conforme al artículo 73 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: *Ordinarias*.- las prescritas y reglamentadas por la ley; y *Extraordinarias*.- aquéllas no reglamentadas por la ley,

pero que el Juez estima necesarias en interés colectivo de los acreedores y para la buena marcha del juicio.

5. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el Síndico en interés de la quiebra.

- El Síndico definitivo, es inamovible.

- Sólo serán removidos los delegados (personas físicas) del Síndico, que son los que materializan la actuación de él; así como los auxiliares de éste (contadores, auditores, etcétera).

6. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del Síndico.

- No se trata de un recurso, sino de una inconformidad en contra de las decisiones que el Síndico toma, no pudiendo reclamar cualquier acreedor, sino sólo la Intervención.

7. Autorizar al Síndico; (actos de administración extraordinaria):

- Para iniciar juicios cuando éste los solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

- Para transigir (convenio a fin de prevenir o solucionar una controversia futura; se trata de un convenio judicial fundado en el artículo 2944 del Código Civil) o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

8. Inspeccionar la gestión del Síndico, instarlo (obligarlo) al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y velar el buen manejo y administración de los bienes de las misma.

- Porque el Juez es órgano rector del juicio de quiebra.

9. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la Junta de Acreedores.

- El Juez resolverá provisionalmente en el cuaderno que se forme por cada demanda de reconocimiento de créditos; y en definitiva dentro de los 3 días siguientes de celebrada la primera Junta de Acreedores.

10. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

- Es el más importante, ya que se trata de una función propiamente jurisdiccional y ante tal atribución, resultan intrascendentes las demás fracciones.

11. Puede ordenar las notificaciones personales de las resoluciones que el mismo tome, cuando lo considere necesario.

- La ley no señala que resoluciones deban notificarse personalmente, salvo la sentencia declaratoria de quiebra.⁵¹

⁵¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ , Joaquin, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. Porrúa , Mexico 15ª Edición 1999. Pag. 45.

2.2.2 EL SÍNDICO

Es un auxiliar de la Administración de Justicia, cuyas funciones están plenamente establecidas en la ley, sustituyendo al fallido en los tres ámbitos de derecho: administrativo, sustantivo y procesal.

- Su nombramiento es facultad (discrecional) exclusiva del Juez, quién la ejercita al pronunciar sentencia declaratoria de quiebra. (artículo 15 último párrafo).
- Se trata de una facultad que no es totalmente discrecional, ya que se limita a los supuestos del artículo 28.

El nombramiento del Síndico podrá recaer:

1. En la Cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y
2. En la S.N.C. que señale la SHCP, en cualquier otro caso; la cuña otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la SHCP para hacer la designación de Síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

2.2.2.1 FACULTADES GENERALES DEL SÍNDICO.

En casi toda la ley, se encuentran facultades directas o indirectas de él y los artículos 198, 46 y 48 sólo sintetizan las facultades de éste.

Corresponderá al síndico⁵²:

1. Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa. (Actos de administración ordinaria).

2. Efectuar los cobros por créditos del quebrado. (Obligación consecuencia de la anterior fracción).

3. Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa. (Para preservar un derecho de prelación hipotecaria).

4. Depositar (ante el Juez o en cuenta bancaria a nombre de la sindicatura de la quiebra) el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa. (Para efecto de la administración).

Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes (facultades generales):⁵³

⁵² Ibidem Pag. 230

⁵³ Ibidem Pag. 57

1. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado. (Por virtud de la sentencia de quiebra).

2. Redactar el inventario (en términos del artículo 187, iniciar su formulación dentro de los 3 días siguientes a su toma de posesión y no invertirse más de 10, salvo prórroga de 20 días más por cuantiosos bienes) de la empresa y de los demás bienes del mismo. (Para responsabilizar al Síndico por mal manejo de los bienes).

3. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno. (Para saber si administró correctamente o no; y por tanto si existe responsabilidad. En la práctica el síndico no lo hace, manifestando que no existen elementos contables para realizarlo).

4. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado. (Porque el síndico es quien va a administrar y tiene que continuar haciendo asientos contables).

5. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

6. Rendir al Juez antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe.

7. Establecer la lista provisional (derivada de cada sentencia Interlocutoria provisional de cada incidente de reconocimiento de crédito) de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando. (orden para examen y debate contradictorio).

Artículo. 232.- El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito:

I. Su informe (dictamen) sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda. (el síndico y la intervención contestan cada demanda de reconocimiento de crédito, dictaminando su admisión o su oposición).

II. Informe a la Intervención sobre los mismos extremos. (Cómo emitió si dictamen).

III. El nombre, apellidos y domicilio del acreedor. (Para identificar cada crédito).

IV. Las señas (identificación) del representante de éste, si hubiere sido designado).

V. La fecha de la demanda de reconocimiento y de la presentación. (Para saber si se presentó en término la demanda)

VI. Cuantía de lo reclamado

VII. Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria. (Tratándose de acreedores privilegiados, deberán probar dicho privilegio).

Corresponde también al Síndico

1. Presentar a la Junta de Acreedores proposiciones de un convenio, previa aprobación judicial. (La ley prefiere esta forma de extinguir la quiebra, para no

cerrar una fuente de trabajo y producción; este convenio de extinción es de mayorías, ya que debe ser admitido por la mayoría de los acreedores constituidos en Junta de Acreedores).

2. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella. (Es la primera facultad procesal: sustituye al fallido procesalmente).

3. Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado (viabilidad de la empresa), su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

El artículo 50, contiene una obligación de suma importancia, ya que su incumplimiento es causal de remoción del delegado del Síndico:

El Síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión y un informe (mini-balance) sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la Intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución aprobando o desaprobando las cuentas.

Siempre que el Juez lo decida, de oficio, o a petición de la Intervención, del quebrado o del Síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado o de la quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquel en que se le comunicare dicho acuerdo.

La resolución dictada en el incidente de cuentas es apelable en el *efecto devolutivo*.

Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades.

2.2.3 LA INTERVENCION.

Es el órgano que va a representar los intereses colectivos de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la quiebra.

Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la quiebra, se nombrará uno, tres o cinco interventores a juicio del Juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la Intervención de la misma. Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios. (Artículo 58).

La Intervención puede ser singular o colegiada.

El Juez en la Sentencia en que declare la quiebra, nombrará provisionalmente a los interventores hasta que en Junta de Acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

Sólo en los casos en que el Juez desconozca quienes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

En este caso procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos.

2.2.3.1. ATRIBUCIONES DE LA INTERVENCIÓN.

La Intervención, como lo señala el artículo 51 de la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos⁵⁴ tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y al estado de la quiebra, para hagan uso de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

Corresponderá a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

1) Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del Síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o de los derechos que las leyes les concedan.

- Es la atribución más importante en el orden procesal.

⁵⁴ Ibidem. Pag 60.

- Contiene dos supuestos: 1.- Recurrir las decisiones del Juez, como órgano jurisdiccional que es; y 2.- Reclamar las del Síndico que estime perjudiciales para la masa de la quiebra.

- En materia de quiebra, sólo hay dos recursos: El de apelación y la revocación.

2) Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el Juez.

- Ambos tienen el carácter de funcionarios públicos.

3) Solicitar del Juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará:

- Se trata de actos de la administración, que no entienda la intervención (al examinar los papeles, libros, etcétera del quebrado, artículo 69); para lo cual solicita su explicación.

4) Designar uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o a aquellas que específicamente se señalen.

- Se da la hipótesis sólo cuando la intervención es colegiada.

- No se designa a otra intervención, sino que de la existente, se designan uno o más para vigilar determinados actos.

- La Intervención solicita autorización al Juez

5) Informar ante el Juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre los demás cuando así los estime necesario, o el Juez o el Síndico lo soliciten.

- La Intervención solicita autorización al Juez para que el Síndico realice un acto de administración extraordinario que se requiere para el mejor funcionamiento de la empresa.

6) Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la Junta de Acreedores.

- Se trata de junta extraordinaria, es decir, no reglamentada pero necesaria para la administración de la empresa.

7) Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del Síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

- Lo anterior, porque la intervención es el representante de los acreedores.
- El informe lo rinde por escrito al Juez que conoce de la quiebra, quien forma un cuaderno especial para que esté a la vista de todos los acreedores.

8) Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general, conceda a los acreedores.

2.2.4 EL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público puede no considerarse como un órgano de la quiebra, pero por las funciones que realiza dentro de la misma podemos considerarlo como un órgano de interés social.

2.2.4.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sus obligaciones son:

- Es el vigilante del Principio de Legalidad durante todo el procedimiento.
- El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales. Los Jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.
- Representa a los acreedores extranjeros que no señalen domicilio en el territorio nacional para oír notificaciones.
- Representa a las sociedades que en sus estatutos no establezcan quien deberá representarlos y a falta de administradores, gerentes o liquidadores que tengan a su cargo la representación de las sociedades en quiebra.
- Puede solicitar la declaración de la quiebra.

2.2.5 LA JUNTA DE ACREEDORES.

Es la reunión de los acreedores del fallido legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

Su naturaleza es la de un órgano colectivo, discontinuo y deliberante.

1. JUNTAS ORDINARIAS.- Aquellas expresamente reglamentadas por la ley, salvo excepción, son necesarias para obtener los fines de la quiebra.

2. JUNTAS EXTRAORDINARIAS.- Aquellas que el Juez considera prudente su celebración, a solicitud de la intervención y en beneficio de los acreedores.

Son Juntas de Acreedores Ordinarias:

I. La Junta para reconocimiento, graduación y rectificación de créditos; que no es propiamente una Junta de Acreedores, porque aún no lo son, es decir, se trata de presuntos acreedores y porque no se trata asuntos de exclusivo interés de los acreedores, ya que se trata de un debate contradictorio entre ellos mismos; para que el Juez tenga los elementos necesarios para que pronuncie sentencia.

II. La Junta para admisión de convenio.

III. La Junta para nombramiento definitivo de la Intervención.

IV. La Junta para discutir las cuentas finales del Síndico.

Son Juntas de Acreedores Extraordinarias:

I. La Junta para remoción de la Intervención.

II. Cualquier otra que no sea ordinaria.

La Junta de Acreedores, para que se considere como tal, debe estar legalmente convocada y presidida por el Juez.

Todas las Juntas deberán seguir en las cuestiones a tratar, como orden del día, y no se puede discutir ningún otro asunto a menos de que concurren todos los acreedores y todos estén de acuerdo.

La convocatoria deberá publicarse:

1. Mediante notificación personal a la Intervención, al Quebrado y al Síndico.

2. La orden del día deberá publicarse a través de edictos, de la misma manera que la sentencia declaratoria de quiebra, es decir, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación por tres veces consecutivas.

3. Todos los acreedores se tendrán por legalmente convocados tanto de la fecha y hora de la Junta, a través de los edictos.

4. Los edictos contendrán: a) La legal convocatoria a la Junta. b) La orden del día. c) Lugar y fecha de celebración. (cualquier parte dentro de la jurisdicción del Juez).

A diferencia de las asambleas de accionistas, no se requiere quórum legal para considerarla legalmente convocada, basta con que se haya convocado legalmente a la Junta y estén presentes el Ministerio Público, el Síndico y la Intervención.

Las decisiones que se tomen en Junta de Acreedores, serán a través de voto de cada acreedor y dependiendo del tipo de Junta, será simple (mayoría de personas) ó absoluta (mayoría de personas y capitales).

La orden del día deberá procurarse se agote en su integridad en una sola sesión, si no fuese posible ello, se continuará al día hábil siguiente; levantando en cada sesión acta mecanografiada circunstanciada, la que firmarán todos los que en ella intervengan.

CAPITULO III

LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL DE ACUERDO A LA NUEVA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

La nueva Ley de Concursos Mercantiles contempla en la actualidad dentro de su Título Segundo, capítulo I, a los órganos del concurso mercantil sujetándose únicamente a tres figuras como son: el Visitador, el Conciliador y el Síndico, figura que fue la única que se mantuvo viva dentro de la presente ley, puesto que como se puede observar del desarrollo del presente trabajo fueron creadas dos nuevas figuras dejando sin funciones al Juez, a la Intervención, a la Junta de Acreedores y al Ministerio Público.

Por lo que en el presente capítulo nos abocaremos a dar a conocer las tres figuras contempladas en la ley actual que son el Visitador, el Conciliador y el Síndico.

3.1 EL VISITADOR.

El **Visitador** del comerciante, independientemente de su especialidad en el ámbito contable, debe conocer de proyecciones financieras, así como en el ámbito jurídico, debe relacionar su dictamen con la demanda y contestación de concurso mercantil; además, de que sus respuestas tendrán que se afines con los artículos 9 y 10⁵⁵ de la Ley Concursal, y su trabajo se respaldará en formatos creados por el propio Instituto; sin embargo, su resultado no podría obedecer a su capricho o buscando favorecer intereses particulares, ya que la propia Ley le finca una

⁵⁵ AMOR MEDINA, Eugenio. Ley de Concursos Mercantiles. Mayo 2005 Ed. Sista. Pág 6

responsabilidad y puede perder su registro que obtuvo con mucho esfuerzo, además, siempre estará la opinión del experto como prueba a favor del comerciante.

Artículo 9°.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o

II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

3.1.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

La función del Visitador en la Nueva Ley Concursal se puede resumir de la siguiente forma: al día siguiente de que el Juez dicte auto admitiendo la demanda de concurso, deberá remitir copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, ordenándole que designe un Visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. A más tardar al día siguiente de la designación del Visitador, el Instituto lo deberá informar al Juez y al Visitador designado. El Visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados. Una vez desahogada la vista señalada el Visitador deberá practicar una visita al Comerciante, que tendrá los siguientes objetivos:

I. Dictaminar si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

II. Sugerir al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Artículo 37⁵⁶.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el Visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores,

⁵⁶ Ibidem Pág. 37.

debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

El Juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el Visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

Al día siguiente de que el Juez reciba la designación del Visitador por el Instituto, ordenará la visita. El auto correspondiente deberá expresar además, lo siguiente:

- I. El nombre del Visitador y el de sus auxiliares;
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y,
- III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita.

De igual manera, el Visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el Visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el Juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del Juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un Visitador sustituto. Una vez nombrado el Visitador sustituto el Instituto Federal de Concursos Mercantiles lo hará saber al Juez para que modifique la orden de visita. Si al presentarse el Visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no

estuviera el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el Visitador deberá solicitar al Juez que, previa inspección que practique el Secretario de Acuerdos del Juzgado Concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

En caso de que a juicio del Visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al Juez para que éste acuerde lo conducente. Asimismo, el Visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el Visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el Comerciante antes de proceder a la visita. El Visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el Visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al Visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del Visitador el Juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil. Al término de la visita el Visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u

omisiones que se hubieren conocido por el Visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado Concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez. El Visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El Visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

Además de las todas y cada una de las providencias precautorias previstas en esta ley, el Visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

Así, las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Asimismo, las manifestaciones del Comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, deberán consignarse en el acta de visita. El Visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al Juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. El Visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa

justificada, podrá solicitar al Juez una prórroga para su presentación. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Por último, el Juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del Visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

3.2 EL CONCILIADOR.

Por lo que respecta al **Conciliador**, el mismo será un profesionalista que conozca las diversas alternativas de solución de conflictos, de la economía del país, de la administración de las empresas y deberá ser calificado como un gran negociador, con el objeto de lograr su meta, consistente en llegar a un convenio donde los intereses de los acreedores y del comerciante logren acoplarse con beneficios recíprocos, y que de la lectura del texto de la ley lo coloca también fuera de procedimiento como un amigable componedor para resolver, en forma preventiva, los problemas de algunas empresas; además, queda a su cargo la recepción de reconocimientos de créditos de todos los acreedores que vengan en busca del procedimiento benéfico de concurso.

3.2.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Para el desempeño de las funciones que le atribuye esta ley, el Conciliador permanecerá su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última

publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el Conciliador deberá presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al Conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del Visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten. El Conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transcurrido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley. El Conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan. El Conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales.

Artículo 121⁵⁷.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda

⁵⁷ Ibidem. Pág

del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 144⁵⁸.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Asimismo, las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al Conciliador y contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y en su caso, a favor del Comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

⁵⁸ Ibidem. Pág. 51.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos. El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juez o a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el Conciliador hará sus comunicaciones por conducto del Juez. Además, en la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;

Artículo 89⁵⁹.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;

⁵⁹ Ibidem. Pág. 34.

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso, se convertirá a UDIs en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía

se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y

IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El Conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer. El Conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren. Una vez que el Conciliador presente al Juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al Conciliador, por conducto del Juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del Conciliador por conducto del Juez, al día siguiente de su recepción. El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al Juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados

en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Si el Conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el Juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto Federal en Concursos Mercantiles que designe a un nuevo Conciliador. El Conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento o de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y

III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 123.- El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la

información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Por último, la etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. El Conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado anteriormente, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir. Y el Comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior. Sin embargo, en ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles deberá designar, conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, un Conciliador para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 147. El conciliador designado podrá ser sustituido cuando:

I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto Federal de Concursos Mercantiles por conducto del Juez, la sustitución del Conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto. El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo Conciliador propuesto siempre que el Juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante, o

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto Federal de Concursos Mercantiles y que deseen que funja como Conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El Conciliador así designado, asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los Conciliadores del Instituto.

En caso de sustitución del Conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

El Conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta Ley. Asimismo, el Conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone dicha Ley.

El Conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma. De igual manera, el Comerciante estará obligado a colaborar con el Conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones. El Conciliador podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta Ley o la imposibilidad de hacerlo.

El Conciliador tomará en consideración si el Comerciante incumplir un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La solicitud del Conciliador se substanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron. También el Conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del Juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del Comerciante, o solicitar a las

autoridades fiscales condonaciones, o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables. En el caso de que en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el Conciliador deberá informarlo al Juez para que lo notifique a los socios con el propósito de que estos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el Juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del convenio que hubiere propuesto el Conciliador. Asimismo, el Conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y la mayoría de Acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en caso, suscriban el convenio adjuntando a la propuesta de convenio un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada.

Por último, una vez, transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores reconocidos.

3.3 EL SINDICO

En el caso del Síndico, a quien tal vez pudiera colocarse la capucha de verdugo no tiene esas características en la Ley Concursal, ya que en todo momento puede buscar el convenio de quiebra que evite la liquidación de la empresa, así tiene dentro de sus facultades concluir la quiebra por distintas causas y, sólo en el caso de que requiera hacer la venta de los bienes, buscará por todos los medios de lograr la

venta en unidad económica, ya sea en venta pública o en venta privada, para obtener el mejor beneficio a todos los acreedores del comerciante.

Hoy será el empresario, pequeño empresario o macro empresario, quienes después de una reflexión interior determinen los Órganos del Concurso Mercantil son amigos de un cambio que lleve al fin de todas las leyes, es decir, a la justicia social.

3.3.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Tanto los Visitadores, Conciliadores y Síndicos podrán contratar, con autorización del Juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades. Los nombramientos del Visitador, Conciliador o Síndico podrá ser impugnado ante el Juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la designación se les hubiere hecho de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 6, 31, 149, 172.

Artículo 6⁶⁰.- Cuando en esta Ley se señale un número de días para la celebración de una audiencia, la práctica de alguna diligencia o acto, o el ejercicio de algún derecho, sin hacer referencia alguna al tipo de días, se entenderá que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia expresa a un plazo, si éste vence en un día inhábil se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

Artículo 31.- Al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador por el Instituto, ordenará la visita. El auto correspondiente deberá expresar además, lo siguiente:

⁶⁰ Ibidem. Pags. 5,14,53,60.

- I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y
- III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita.

Artículo 149.- El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley.

El conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquéllos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 328 de esta Ley. La impugnación se ventilará en la vía incidental.

Artículo 328⁶¹.- No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;

II Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;

IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;

⁶¹ Ibidem. Pág. 111.

V. Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o

VI. Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.

El Juez podrá rechazar la designación que haga el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 328 de esta Ley, debiendo notificarlo al Instituto para que realice una nueva designación. La impugnación del nombramiento del Visitador, Conciliador o Síndico no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra. Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del Visitador, del Conciliador o del Síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del Visitador, Conciliador o Síndico, el Juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más. Además, el Síndico y en su caso, el Conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el Juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores y de los Interventores por conducto del Juez. El Comerciante, los Interventores y los propios Acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el Juez los actos u omisiones del Visitador, del Conciliador y del Síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El Juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del Visitador, Conciliador o Síndico a fin de evitar daños a la masa. Cuando por sentencia firme se condene a algún Visitador, Conciliador o Síndico al pago de daños

y perjuicios, el Juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de dicho ordenamiento.

Artículo 337.- El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;

II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;

III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o

VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Por último el Visitador, el Conciliador y el Síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los Acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

CAPITULO IV

EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES

4.1 LA CREACIÓN DEL INSTITUTO.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), es un órgano dedicado a la administración del sistema de especialistas de procedimientos concursales y a la promoción de estudios, investigaciones y promoción de cultura alrededor del tema.

Este se creo para asegurar que se contaría con las personas que tuvieran los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea, es decir que tengan la capacidad y calidad de especialistas para el buen desempeño de su encomienda, con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación.⁶²

4.1.1 NATURALEZA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

4.1.1.1 AUTONOMÍA DEL INSTITUTO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Es un órgano dotado de autonomía técnica y operativa dentro del Consejo del Consejo de la Judicatura Federal ya que estos procesos debía formar parte del

⁶² Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles por Senadores del grupo parlamentario PRD, PRI e Independiente, 23 de noviembre de 1999.

Poder Judicial de la Federación.⁶³

Existen algunas razones de principio; otras de conveniencia y otras de oportunidad, las cuales servirán para el mejor desempeño del Instituto.

Las razones de principio radican en la materia y función misma del Instituto centradas en la primera de sus dos funciones fundamentales: administrar y proveer de especialistas bajo un sistema de selección, capacitación para ser designados a casos específicos y vigilancia durante su actuación.

Otra razón de principio es que manteniéndose toda la operación del procedimiento concursal dentro del mismo Poder Judicial se facilita el control del mismo y se evitan más fácilmente las oportunidades de corrupción y de manipulación que podrían presentarse cuando diversas entidades que no se hablan entre sí participen en dicho procedimiento.

Las razones de conveniencia apuntan a las ventajas de que sea dentro de un solo Poder, el Judicial, el que se ocupe enteramente del asunto aprovechando la tradicional característica de independencia que ha tenido este. No se darán tampoco las presiones (lícitas por supuesto) que organismos sindicales, patronales o sectoriales suelen ejercer en las actuaciones del Poder Ejecutivo.

La razón de oportunidad radica en el hecho de que la Ley es un instrumento legal, moderno, que apunta varios escenarios interesantes para un Poder Judicial

⁶³ Agenda de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ed. Ediciones Fiscales , 11ª Edición 2005, pag. 31.

que está en el camino de lograr una impartición de justicia moderna.

4.1.1.2 EL INSTITUTO COMO AUTORIDAD.

El Instituto comparte la naturaleza de Autoridad pues entre sus atribuciones y su quehacer, están algunas de las que caracterizan sin duda a una Autoridad que forma parte del Poder Público;

Organismo regulador y dicta normas; que tiene la capacidad de influir en la esfera jurídica de algunos particulares, pues asigna status jurídico cuando otorga la inscripción en el Registro de Especialistas a uno de éstos y los legitima como tales, sobre todo, cuando los asigna a participar en un procedimiento judicial concursal; tiene una encomienda relacionada con un proceso que es público y que forma parte del quehacer Estadual; un proceso jurisdiccional; supervisa la actividad de los especialistas que son auxiliares precisamente de un procedimiento judicial concursal; tiene la facultad de conocer y calificar excusas y por último, puede aplicar sanciones a los especialistas cuya conducta ha sido encontrada insatisfactoria. El Instituto es, una Autoridad para efectos de Amparo pues llena los extremos del artículo 11 de la Ley de Amparo. Tal carácter le ha sido reconocido en diversos juicios de garantías. Entre los actos que se le han objetado vía amparo como Autoridad responsable se cuentan algunos que, si bien han sido realizados por el Instituto conforme a la Ley, se trata de una impugnación de la constitucionalidad de la Ley (por ejemplo: emitir las Reglas. El Instituto las ha emitido porque así lo dispone la Ley pero se cuestiona en tales amparos, el que la Ley pueda asignar al Instituto tal facultad); hay algunos otros actos de imputación directa (por ejemplo, no haber publicado en un principio las Reglas en el Diario Oficial).

Artículo 11 de la Ley de Amparo⁶⁴, Es autoridad responsable, la que dicta , promulga, publica, ordena, ejercita, o trata de ejercitar la ley o acto reclamado.

4.1.1.3 EL INSTITUTO ES FORMALMENTE JUDICIALY MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO.

La actuación del Instituto es formalmente judicial puesto que forma parte del Poder Judicial de la Federación.

Materialmente tiene la posibilidad de discernir sobre la calificación de las excusas de los especialistas y de aplicar sanciones, actos estos que suponen el análisis de una cierta litis, sobre todo cuando la necesidad de sancionar arranca por una queja que algún acreedor o concursado han presentado en contra de la conducta de un especialista en funciones.

Materialmente legislativa podría considerarse la facultad de emitir reglas. Sin embargo es menester entender que las reglas emitidas por el Instituto no tienen la extensión de un reglamento de ley, se trata de normas más bien técnicas destinadas a hacer operativa la Ley y no constituyen normas que establezcan un régimen de derechos y obligaciones o alteren el estatus jurídico del concursado o de los acreedores.

⁶⁴ Ibidem Pág. 4.

4.2 LA ESTRUCTURA CORPORATIVA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

4.2.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA.

El manejo del funcionamiento del Instituto está confiado a una estructura organizativa que cuenta con tres diversos niveles:

En primer término un órgano primario de administración que es su Junta Directiva; un Director General del Instituto que forma parte de la Junta y la preside; y a una estructura administrativa de apoyo que está dirigida por el propio Director General del Instituto.

4.2.1.1 LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva es el Órgano de administración primario puesto que la Ley le encomienda el Instituto.

4.2.1.1.1 INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.

La Junta Directiva del Instituto se integra con el Director General del Instituto y otros cuatro Vocales. Lo importante de esta conformación es el requisito solicitado por el artículo 314 de la Ley de Concursos Mercantiles respecto de lograr una integración multidisciplinaria que cubra las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica. Estas son las disciplinas que tienen que ver con el problema concursal.

Artículo 314⁶⁵.- La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

La Junta Directiva, el Director General del Instituto y los Vocales, deberán cumplir con algunos requisitos que son lógicos y base de la rectitud y transparencia que se espera de un funcionario público, especialmente en el Poder Judicial: ciudadanía mexicana, probidad, ausencia de condenas por delito y de conflictos de interés por parentesco o litigio pendiente.

Tener experiencia mínima de siete años en las materias que forman parte del complejo disciplinario relacionado con la materia concursal como se expresó arriba, pero además en el desempeño de cargos de alta responsabilidad.

En suma, el presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal y los Consejeros integrantes de este deberán cuidar al hacer la proposición y la selección conforme lo ordena el artículo 314 de la Ley de Concursos Mercantiles, de encontrar en los perfiles de las personas nominadas y designadas: la experiencia multidisciplinaria y el desempeño exitoso.

4.2.1.1.2 DURACIÓN DE LOS VOCALES.

Los vocales son designados para una duración de ocho años, período

⁶⁵ Op. Cit. AMOR MEDINA, Eugenio. Ley de Concursos... Pág. 107.

adecuado para desempeñar la función, tanto ese plazo, como la posibilidad de ser designados para otros períodos, aseguran una continuidad en la labor.

4.2.1.1.3 REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Ley incluye un catálogo de causas por las cuales un integrante de la Junta Directiva, Director General del Instituto o Vocales, puede ser removido. Incluso se crea un mini proceso para el caso consistente en que, dada la causal, un mínimo de dos miembros de la Junta Directiva tendrán que ponerlo en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal quien dictaminará sobre la existencia de la causal.

La comunicación o excitativa a cargo de dos miembros de la Junta Directiva no es el único camino que puede seguir el Consejo de la Judicatura Federal pues la norma lo instituye de manera potestativa, de tal modo que si al conocimiento del Consejo llega alguna de las causales podría abordar el tema. El Consejo fue el Órgano que dio el nombramiento, es lógico que en plenitud de facultad pueda conocer de la existencia de causas de remoción y declararlas para que operen estas.

El catálogo de causas de remoción es el siguiente:⁶⁶

- I. Incumplimiento o negligencia en el desempeño de sus funciones.
- II. Incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- III. Desempeñar empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos

⁶⁶ Ibidem, Pag 108.

en el artículo 320 de la Ley;

IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o recibir condena o inhabilitación de las citadas en el artículo 316 de la Ley;

V. No cumplir los acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

VI. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta Directiva;

VII. Someter a la consideración de la Junta Directiva, a sabiendas, información falsa, y

VIII. Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización de la Junta Directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

4.2.1.1.4 SESIONES

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse como mínimo cada tres meses, convocadas por el Director General por motu proprio o a petición de dos de los integrantes.

En la práctica la Junta Directiva del IFECOM se reúne formalmente dos veces por semana y adicionalmente cuantas veces resulta necesario, pues ha decidido, usando su facultad normativa interna, asumir colectivamente algunas funciones que

la Ley no dispone y que hubieran podido asignar a alguna operación más sencilla y operativa.

La estructuración de su funcionamiento sigue las pautas tradicionales: tres de sus miembros integran quórum, toman decisiones por mayoría de votos presentes y el Director General que la preside, tiene voto de calidad en caso de empate.

La Junta Directiva designará a su secretario, pudiendo hacerlo de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, aunque nada impediría que uno de los Vocales pudiera asumir esa función. Al secretario nombrado, el reglamento interior podría asignarle algún tipo de funciones importantes tales como la conservación de las decisiones de la Junta Directiva y la posibilidad de expedir copias certificadas de las mismas.

4.2.1.1.5 FACULTADES DE LA JUNTA

Las facultades de la Junta Directiva giran en torno a dos grandes géneros: La regulación y la evaluación.

Son dos facultades de más alto nivel e importancia, en ellas se resume toda la conducción del Instituto, pues se podrían expresar sencillamente en las siguientes: Decir cómo se deben hacer las cosas y verificar si se han hecho como está ordenado. La facultad regulatoria de la Junta Directiva es doble: hacia fuera y hacia a adentro.

La facultad regulatoria hacia fuera consiste en emitir las reglas de carácter general que ordena la Ley y que giran alrededor de la instrumentación de una serie de procesos dentro del desempeño de un concurso. El listado de los temas sobre los que debe producirse la Junta Directiva es el comentado en el capítulo anterior.

La facultad reglamentaria hacia adentro incluye la aprobación de la estructura administrativa básica del Instituto y en su caso, las sedes de las delegaciones regionales; así como la normatividad necesaria para que internamente opere el Instituto.

La segunda atribución la de evaluación. El Instituto debe evaluar periódicamente sus actividades pudiendo requerir para ello al Director General del Instituto la información necesaria. Esta evaluación debe de ser el núcleo del informe que rinda el Instituto semestralmente.

La última facultad del artículo 321 de la Ley de Concursos Mercantiles es acabar todo lo que se le hubiera escapado al legislador, consistente en ocuparse de todos los asuntos que el Director General o los propios Vocales quieran someter a su conocimiento no es mas que una disposición lógica para que operen los órganos de una estructura.

4.2.1.1.6 EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

El Director General del Instituto es el funcionario responsable de la conducción ejecutiva y operativa del mismo.

Los requisitos para ocupar el puesto son exactamente los mismos que los de los vocales ya que la Ley lo trata en la misma disposición agrupando los requisitos que deben reunir quienes integren la Junta Directiva.

4.2.1.1.6.1 ATRIBUCIONES

El Director General del IFECOM tiene una función múltiple pues comparte la función de los vocales al ser un miembro más de la Junta Directiva y tiene a su cargo la administración y operación cotidiana del Instituto. No sólo es su Director General un miembro de la Junta Directiva sino que además tiene la función de presidir sus labores.

De las menciones que específicamente se asignan al Director General del Instituto en la disposición legal citada y alguna otra en el cuerpo de la Ley se pueden integrar, para efectos didácticos, las siguientes atribuciones:

I- Administrar el Instituto; Esta es su función fundamental, significa hacerse cargo de las labores día a día, esto es, cuidar las actividades que es necesario que desempeñe cada una de las personas que integran la estructura administrativa a fin de que se logren los objetivos del Instituto y se den cumplimiento a las atribuciones del mismo. A él le corresponde el diseñar y proponer los procesos que deben de acaecer internamente y no solamente eso, sino además, el cuidar que las actividades se lleven a cabo conforme a esos procesos definidos.

De esta función básica y fundamental se deriva también que sea el responsable del personal del Instituto.

II. Representar al Instituto

Es común que quien tenga la administración tenga también la representación del cuerpo que administra. Esta función de representación tiene una dimensión de gran importancia pues la materia concursal, fuerza a mantener contacto con una gran variedad de organizaciones y de autoridades.

4.2.1.1.6.2 DURACIÓN Y TIEMPO DE DESEMPEÑO.

El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y puede volver a ser nombrado. En caso de presentarse una vacante.

4.2.2 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

La estructura administrativa depende operativamente del Director General del Instituto, tal cosa se desprende de las facultades que a este le otorgan las fracciones I y IV del artículo 324 de la Ley de Concursos Mercantiles⁶⁷ consistentes en la administración del IFECOM y en la designación del personal del mismo.

Artículo 324.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el Instituto;

II. Representar al Instituto;

⁶⁷ Ibidem Pág. 109.

III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda;

IV. Designar al personal del Instituto;

V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales;

VI. Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto, y

VII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

4.2.3 PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Al no ser el Instituto una persona jurídica con patrimonio propio, sus cuestiones materiales y el presupuesto, están sujetas a todas las normas de la organización a la que pertenece el Consejo de la Judicatura Federal.

En materia de presupuesto, el Instituto debe elaborar el suyo que será sumado al de todo el Consejo de la Judicatura Federal, el cual, añadido al de la Suprema Corte de Justicia y al del Tribunal Federal Electoral, hará el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación que se integra al proyecto de presupuesto de egresos que tendrá que ser aprobado por el poder legislativo, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

4.3 FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES

La Ley regula fundamentalmente en su artículo 311, y a lo largo de catorce fracciones, las principales funciones que el Instituto puede y debe realizar. Sin embargo, la fracción XV hace una referencia general a las demás que le confiera esta Ley la cual efectivamente asigna otras facultades al IFECOM.

Las funciones que desempeña el Instituto pueden clasificarse en tres grupos principales, los dos primeros refieren al núcleo y corazón de la responsabilidad y el propósito del Instituto, mientras que el tercero agrupa aquellas que pueden llamarse de carácter instrumental puesto que refiere a medios de cumplimiento operativo de las dos funciones principales. Los dos grupos principales son la administración del sistema de especialistas y la difusión de la cultura concursal; las instrumentales refieren a una facultad reglamentaria, a la producción de formatos, a las actividades corporativas internas y a la obligación de información.

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes.⁶⁸

I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil, -

II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y

⁶⁸ Ibidem, Pag. 105

síndicos;

III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos:

VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;

IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones

relacionados con sus funciones;

XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;

XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley

4.3.1 LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ESPECIALISTAS.

El propio nombre del Instituto revela la vocación específica de éste hacia el sistema de especialistas que la Ley ha creado para regular a los profesionales de la insolvencia. Como se recuerda, la Ley crea tres tipos específicos: el Visitador, encargado de determinar si la composición de activos o pasivos en un comerciante coincide con el supuesto de iliquidez detonador de la situación de concurso; el Conciliador que deberá buscar la celebración de un convenio que permita a la empresa subsistir y un Síndico que cuando no queda más remedio, deberá liquidar la empresa procurando realizarla completa o por unidades de producción antes que liquidarla activo por activo.

Los tres tienen por función auxiliar al Juez, responsable de la conducción del proceso de concurso aportando los conocimientos y habilidades propias de su función, a la vez son un auxilio para las partes involucradas en el mismo. La Ley al incluir a los especialistas en el Título Segundo bajo la denominación de Órganos del concurso mercantil, deja en claro este carácter de los mismos.

La práctica ha conocido diversos sistemas para designar a quienes deben cubrir la función. La anterior legislación de Quiebras lo asignaba a las Cámaras o a las Instituciones de Crédito, quienes, cuando aceptaban, designaban a su vez la persona física que actuaría en la función. Un administrador autónomo, investido de la neutralidad que es típica del Poder Judicial, el Instituto garantiza el profesionalismo y la neutralidad de los especialistas.

A cargo de éste estará: el designar quiénes pueden desempeñar la función, asegurarse que sean capaces y que se mantengan actualizados; determinar cuál debe ser su remuneración; asignarlos específicamente a un asunto; supervisar su desempeño; conocer de las causas de excusa que puedan tener y, finalmente, aplicar sanciones cuando las conductas lo ameriten.

4.3.2 REGISTRO DE ESPECIALISTAS.

El camino para determinar quién puede ser especialista en un concurso mercantil es a través de la inscripción de los individuos que resulten idóneos en un Registro de Especialistas. El artículo 311, fracción II de la Ley dispone que será función del Instituto constituir y mantener los registros de Visitadores, Conciliadores y Síndicos, a su vez el artículo 334, ratifica la obligación de llevar un registro,

clasificado en categorías y el hecho de que sólo puedan fungir como tales las personas registradas. Una primera estructuración del Registro se hará a través de las tres distintas especialidades que la Ley crea: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. Aunque sus funciones son distintas, nada impide que un mismo individuo pueda registrarse en una o más de las especialidades anotadas. La designación de cada especialista dentro del concurso es independiente y merece la aplicación del procedimiento aleatorio de designación, la Ley se inclina porque quien ha sido Conciliador en un proceso sea designado como Síndico, pero ello no es de aplicación obligatoria, sino discrecional del Instituto.

El segundo nivel estructural surge de la categorización de los especialistas pues la Ley, en el propio artículo 334, le ordena al Instituto que, mediante disposiciones de carácter general, determine dichas categorías.

Artículo 334.⁶⁹- El Instituto mantendrá un registro actualizado de Visitadores, Conciliadores y Síndicos, diferenciados según las categorías que al efecto determine mediante disposiciones de carácter general.

Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 174 de esta Ley.

En segundo lugar, hay una cuestión de estrategia práctica: las labores que tienen que realizar básicamente los especialistas son independientes del giro de la

⁶⁹ Ibidem, Pag 113.

empresa concursada.

Un sistema seguido con mucha frecuencia en este tipo de clasificaciones es el de número de empleados. La Secretaría de Economía tiene elaborada la siguiente clasificación:

Microempresa 0- 30; 0 – 5; 0 - 20

Pequeña empresa; 31 – 100; 6- 20; 21 - 50

Mediana empresa 101 – 500; 21 – 100; 51 - 100

Gran empresa 501 en adelante; 101 en adelante

Otros criterios usados para hacer la clasificación giran alrededor de monto de diversos renglones del balance: pasivos, ventas anuales, o varias otras razones financieras.

El Instituto ha tomado la decisión de hacer tan sólo dos categorías: una dedicada a aquellos especialistas que reúnen experiencia para atender a empresas que son de gran tamaño porque en ella confluyen uno o varios de los criterios que permiten la clasificación: número de personal empleado, monto de adeudos, volumen de ventas, activos totales, pasivos totales, capital contable, así como también aquellas que puedan presentar un grado de complejidad especial por cualquier circunstancia. Para todas las demás empresas reservó la categoría dos. Como puede verse, el Instituto se reserva una discreción en el uso de los criterios clasificadores, debido seguramente a la aleatoriedad que tienen los mismos puesto

que no existiendo ningún sistema clasificador universal y obligatorio, cualquiera puede resultar valedero en un momento determinado.

Existen dos excepciones al principio de que solamente podrán fungir como Visitadores, Conciliadores o Síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, estas excepciones están tratadas en los artículos 147 y 174 y en el Título Octavo de la Ley y regulan la posibilidad de designar a especialistas que no sean de los inscritos.

4.3.2.1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La incorporación al registro sólo podrá hacerse cuando el Instituto haya determinado y constatado que el candidato reúne los requisitos que la Ley establece (artículo 326) y haya cubierto los criterios y el proceso de selección que el mismo determine conforme se lo ordena la Ley (artículo 311 fracción VI). La primera labor del Instituto es establecer los criterios y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación. El proceso se inicia con la solicitud ordenada por el artículo 325 de la Ley⁷⁰, se precisan los perfiles de los candidatos para determinar la experiencia que pide la Ley, se presentan las diversas etapas del proceso de selección y se abunda en los procesos de actualización de los registrados.

Artículo 325.- Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil, deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 110.

El núcleo fundamental de estos requisitos es contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable. Este requisito medular moldea el perfil de los especialistas como personas experimentadas en el área corporativa.

Desde luego que esa experiencia debe ser evaluada desde el punto de vista de que sea una experiencia relevante y global en la comprensión de cómo opera una empresa. Será menester que la experiencia cubra aspectos de comprensión global del fenómeno empresarial. Los otros requisitos son los lógicos en estas figuras: No desempeñar puestos públicos a fin de no producir un conflicto de intereses; ser probado pues la honestidad es fundamental para la delicada función que realizará; no haber sido sentenciado a penas corporales o inhabilitación para el comercio lo cual no es mas que una muestra de su probidad, y finalmente, recorrer el proceso de selección que decida el Instituto.

Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;

II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

III. Ser de reconocida probidad;

IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio. Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes. Cuando la fracción IV del artículo 326 establece que el candidato debe cubrir los procedimientos de selección y actualización que determine el Instituto, debe entenderse como los caminos de comprobación de los requisitos que la Ley pide.⁷¹

El Instituto regulara los procesos de convocatoria y abrirá o cerrará éstos cuando las circunstancias así lo ameriten.

La práctica ha demostrado que el registro de especialista integra a personas de todas las zonas geográficas y las Reglas dan preferencia de selección para designación vía proceso aleatorio a quienes radican en la ciudad del concursado. La parte final del artículo 326 establece que los autorizados para su inscripción deberán cubrir el pago de derechos correspondientes.

⁷¹ Ibidem Pag. 110.

En los Criterios, el Instituto dispuso que los primeros registrados en el año 2000 mantuvieran en vigor su inscripción por el resto del año de 2000 y por el siguiente, cubriendo tan solo los derechos por el año 2001. A partir del año de 2002 la Ley Federal de Derechos, en su artículo 195-I contempla ya la partida correspondiente por lo que los especialistas están sujetos al pago anual de una cuota por registro.

Artículo 195-I. Por la inscripción y registro anual en el Registro Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para visitador, conciliador o síndico, en lo individual o en su conjunto se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,000.00

Por la renovación anual, se pagará la misma cuota.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente artículo, se destinarán al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

4.3.3 DESIGNACIÓN DE ESPECIALISTAS A LOS PROCESOS.

La fracción IV del artículo 311 establece la facultad de: Designar a las personas que desempeñarán las funciones de Visitador, Conciliador y Síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes La designación de quiénes deben ser los especialistas en un proceso determinado puede ser causa de fenómenos de corrupción. Si uno de los acreedores, o el propio comerciante logra ser el que influya en su designación lo controlará, perdiéndose así la independencia de criterio y la neutralidad que requiere la función. Esa es una de las razones por las cuales estos especialistas deben ser designados por un Instituto profesional y neutro y por procesos aleatorios.

Las designaciones de los especialistas van emparejadas a actos procesales de trascendencia. La designación del Visitador se ordena al admitirse la demanda, la del Conciliador se ordena en la sentencia que declara el concurso y la del Síndico en la sentencia de quiebra.

En los tres casos se dan al Instituto cinco días para que corra el proceso de designación e informe al Juez, al día siguiente de designado, así como al especialista sorteado, la designación.

La designación del especialista es constitutiva de una responsabilidad, si bien por razones prácticas, es conveniente que el especialista comparezca a decir que acepta el cargo, ello no quiere decir que esté sujeto a su voluntad. El hecho de estar inscrito en el Registro de Especialistas hace suponer que están dispuestos a desempeñar la función cuando sean designados y no hay margen para una posición discrecional del especialista.

El artículo 300 de la Ley establece una facultad peculiar para el Instituto. El artículo citado está dentro del Título que refiere a los procesos que afectan a varios países y no es sino la adopción que México hace de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL). Esta peculiaridad consiste en que resulta que el Instituto puede designar a otro tipo de especialista dedicado fundamentalmente a la realización de bienes de un concursado.⁷² La existencia de este "cuarto especialista" es independiente de la existencia de un visitador, un conciliador o un síndico.

⁷² Ibidem. Pag 100.

Existen dos excepciones al principio de que solamente podrán fungir como especialistas las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente. La primera de estas excepciones está tratada en los artículos 147 y 174 de la Ley. Ambas normas establecen que el Conciliador o el Síndico de un concurso puede ser determinado, no por el Instituto, sino por el propio comerciante y el acuerdo del 75 % de los acreedores reconocidos. El Juez al conocer de esta decisión del comerciante y sus acreedores lo hará saber al Instituto para que quede sin efecto la designación hecha por éste.

Esta notificación conlleva otra finalidad: la de supervisar la actuación del conciliador o síndico así designado, pues la Ley establece que tales especialistas tendrán las mismas atribuciones y las mismas obligaciones que tienen los especialistas designados por el Instituto entre las que se encuentran la de brindar a éste toda clase de facilidades para cumplir su labor y cumplir con las reglas de carácter general que emita.

Estas normas contienen otra norma que es extraordinaria al procedimiento normal: la posibilidad de que sean designadas como Conciliadores o Síndicos personas morales. La segunda de las excepciones está en el título respectivo a los procedimientos concursales especiales: aquellos de las empresas concesionarias de servicios públicos y de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito. En estos casos es o bien el Juez o bien una de las autoridades reguladoras de la materia quien designa a la persona que deba de cubrir la función.

En materia de empresas concesionarias de un servicio público el Juez hará la designación a propuesta de la autoridad que concedió el servicio de que se trata

El caso de instituciones de crédito es peculiar pues mientras la Ley de Protección al Ahorro Bancario le asigna al instituto que la misma establece la función de Síndico en las quiebras bancarias, la Ley de Concursos Mercantiles, posterior a aquélla, señala que será el Juez que lo designe a partir de la proposición que haga el mismo IPAB .

En el caso de las llamadas por la Ley Instituciones Auxiliares del crédito (que incluye las Organizaciones y a las Actividades) es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la que propondrá al Juez las designaciones y sustituciones de especialistas.

Los especialistas nombrados en los tres casos que incluye esta segunda excepción tendrán las obligaciones que la Ley les impone a todos los demás en cuanto no se opongan a lo que las leyes particulares de esas empresas disponen.

4.3.3.1 PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN.

La designación de especialistas por medios aleatorios debe garantizar la neutralidad del proceso y de la persona asignada, con ello resulta imposible que la designación de quién debe ser especialista quede al arbitrio de una sola persona o entidad que designa. Tal es el espíritu del artículo 311fracción V y del artículo 335 que encomiendan al Instituto el establecer las reglas de carácter general que contengan el procedimiento aleatorio que debe seguirse para hacer la designación.

La aleatoriedad es el medio para conseguir el propósito de neutralidad y

transparencia en la asignación del especialista.

En cumplimiento de dichas disposiciones, el Instituto produjo en sus Reglas un Título Quinto dedicado al tema. Tal procedimiento contempla el empleo de un dispositivo, ya sea electrónico o manual, que tomará como elegibles a los especialistas registrados en la especialidad, categoría y región geográfica en donde se ubica el concurso. Se establecen algunas exclusiones de entre los sorteables tales como no incluir a quienes se encuentran en desempeño de la función, a menos que por esa razón no hubiere ninguno elegible.

Existen algunas excepciones al sistema de designación por medio de procedimiento aleatorio.

Las primeras excepciones contempladas en la ley están contenidas en los artículos 147, para el caso del conciliador y 174 para el del síndico.

Esas disposiciones establecen la posibilidad de que el comerciante y los acreedores que representen por lo menos la mitad de los créditos reconocidos puedan solicitar la sustitución del especialista que les ha sido asignado, escogiendo entre los que están registrados y justificando la selección, el que les plazca para que funja como especialista.

En una segunda parte ambas disposiciones prevén la posibilidad de que el comerciante y los acreedores que representen el 75% de los créditos reconocidos designen a la persona física o moral que les plazca para fungir como especialista.

La tercera excepción deviene del artículo 170⁷³ que dispone que el Juez ordene al Instituto que ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario, designe al que corresponda. En caso de que suceda tal ratificación, el síndico habrá sido nombrado por un medio diverso al proceso aleatorio. Entre las disposiciones generales que el Instituto emitió para determinar cuándo un Conciliador no puede ser ratificado como Síndico se encuentran el que el Conciliador no esté registrado como Síndico, se haya hecho acreedor a alguna sanción o haya operado el camino de designación que prevé el artículo 174.

La cuarta, no contemplada en la Ley, se produce cuando en la zona y categoría que ocupa un concurso no existe una pluralidad de candidatos entre los cuales hacer el sorteo sino solamente uno y por ello debe designarse al único viable.

4.3.4 CALIFICACIÓN DE EXCUSAS.

La Ley desarrolla un sistema de causas de incompatibilidad entre la función de especialista y algunas características o circunstancias personales de los que han sido inscritos en el registro que produce la necesidad de que en determinadas situaciones los especialistas deban excusarse de serlo. La excusa puede venir del propio especialista o puede ser solicitada. En algunos casos será el Juez el que tenga que calificar la misma y en otros será el Instituto el que deba de hacerlo.

Los impedimentos legales que son causales de excusa:

a) Parentesco con el concursado o los principales ejecutivos de este si es

⁷³ Ibidem. Pag. 60

persona moral, con los socios ilimitadamente responsables del mismo, con los acreedores o con el Juez de la causa (fracciones I y II);

b) Relaciones profesionales, laborales o de negocios previas con el comerciante o sus acreedores (fracciones III a V)

c) Intereses especiales en la suerte del concurso, ya sean por amistad, enemistad o de cualquier otra naturaleza con el comerciante o sus acreedores (fracción VI).

El impedimento legal a que se refiere el inciso c) anterior, es de libre apreciación judicial, por lo que será menester el que se promueva la causa ante el juez para que éste aprecie si se da el supuesto de intereses en conflicto en las circunstancias que alegue el especialista

Es obligación de los especialistas que se hallen en alguno de los supuestos el indicarlo de inmediato. La Ley también otorga una acción (artículo 56) al comerciante y a los acreedores para que impugnen una designación cuando estimen que el especialista designado está en uno de los supuestos de impedimento que se desahogará vía incidental. El propio juez podrá de oficio impugnar el nombramiento para que el Instituto proceda a la designación del sustituto.

Los especialistas sólo podrán excusarse de desempeñar el encargo si están en uno de los supuestos de impedimento legal referido o si creen tener una causa suficiente (artículo 331). Esto es, la Ley les da a los especialistas la posibilidad de alegar que existen razones suficientes, independientes de las causales de impedimento comentadas, que merezcan la exclusión. Para ello se establece la facultad del Instituto de calificar la gravedad de las razones señaladas.

El incurrir en una causal de excusa produce como consecuencia el que el especialista designado deba ser sustituido sin que por eso deba abstenerse de entrar en funciones y desempeñar de inmediato su encargo.

4.3.5 SUBSTITUCIÓN DE LOS ESPECIALISTAS.

La substitución de un especialista designado se produce en los siguientes casos:

1.- Acuerdo de comerciante y acreedores. En el caso de que el comerciante y los acreedores que representen el 50% del monto reconocido lo soliciten Tratándose de Conciliadores y Síndicos.

En este caso será necesario que el comerciante concurra con los acreedores que representen por lo menos la mitad de los créditos reconocidos. El nuevo elegido deberá serlo de entre aquellos que están registrados ante el Instituto. Una vez que el Juez haya hecho la certificación de que se reúnen los extremos correspondientes y lo notifique al Instituto éste deberá hacer formalmente la designación del seleccionado.

2.- Existencia de un impedimento. La substitución por excusa puede originarse por petición del mismo especialista, o bien puede proceder por petición que al Juez hagan el comerciante, cualquier acreedor o Interventor o que el propio Juez lo haga de oficio.

Para el caso de que el especialista es el que alega el estar en el caso de un impedimento, la Ley no estipula ningún procedimiento.

Cuando la petición es promovida por el comerciante o cualquiera de los acreedores, la ley prevé un procedimiento de impugnación del especialista que incurre en la causal que se desahoga en vía incidental. Cuando es el Juez actuando de oficio el que detecta el impedimento, simplemente lo indicará al Instituto instruyéndole para la designación del sustituto.

La Ley no arroja al Instituto la facultad de proceder a la inmediata sustitución si es él mismo quien detecta que existe un impedimento legal del designado. La razón de ello es que difícilmente el Instituto podrá tener conocimiento de las situaciones diversas de impedimento, e incluso si conoce alguna de ellas, no tiene el poder de discernir las circunstancias que rodean a la situación pero podrá pedir al especialista que revise su situación.

3.- Actos u omisiones del especialista. Esta causal puede ser usada por el comerciante, los Interventores o los acreedores para solicitar al Juez que además de otras medidas que se puedan tomar, ordene al Instituto la sustitución del especialista.

Si bien esta norma contiene una disposición genérica para los casos de actos u omisiones del especialista que pueden dañar al concurso, existen dos provisiones específicas de omisiones de los especialistas que deben acarrear la sustitución del mismo: Un Visitador que no se presenta a realizar la visita o un Conciliador que no presenta la lista definitiva de acreedores en los términos que está obligado a hacerlo.

4.- Cancelación del registro. Cuando se produzca una causal de cancelación del registro en virtud de incurrirse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 337 pues varios de éstos se pueden dar cuando el especialista se encuentre en el desempeño de su función. La razón de ello es que el Instituto es el supervisor natural de la labor del especialista y como tal tiene en sus manos la facultad de aplicar una sanción, si la sanción que aplica es la de quitar el registro cuando el especialista está en desempeño, no quedará más remedio que sustituirlo.

Artículo 337⁷⁴.- El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;

II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;

III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o

⁷⁴ Ibidem Pág. 114.

VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Cuando se da una causa que produzca la sustitución, el sustituido debe permanecer en su función y hacer todos los actos necesarios relativos a su función hasta que el sustituto entre en posesión de la función.

Será responsabilidad del Instituto el cuidar que estos procesos de sustitución discurren lo más ágilmente posible y que la función del especialista se cumpla cuidadosamente a pesar de la sustitución.

4.3.6 CAUCIÓN

Los especialistas deberán caucionar su correcto desempeño como tales y encomienda al Instituto el dictar las disposiciones de carácter general que regulen este proceso.

Los especialistas de concursos mercantiles son una nueva figura en el entorno Jurídico y empresarial mexicano y tienen que lograr, con su actuación, el ganarse el respeto y la confianza de la sociedad a la que sirven y, específicamente, de las partes involucradas en un concurso y del Juez que conoce del mismo.

Una forma que seguramente coadyuva a tal propósito es el de que estas cauciones de desempeño sean reales y efectivas. Esa es la primera preocupación del Instituto.

La segunda preocupación gira alrededor del hecho de que es importante el que las susodichas cauciones guarden una razonable proporción con el monto de los intereses pecuniarios que están en juego en el concurso, al mismo tiempo es necesario tomar en cuenta que se trata de un desembolso que deberá hacer el especialista y que debe guardar una razonable proporción con el honorario que percibirá.

La obligación de caucionar aplica a todos los especialistas designados a participar en un concurso, ya sean los que provengan de una designación del Instituto, ya sean los que vengan de los procedimientos de designación por conformidad entre acreedores y comerciantes, pues éstos deben de asumir todas las obligaciones y facultades que tienen aquéllos.

El Instituto ha emitido ya las disposiciones de carácter general en esta materia (Reglas 53 a 59) estableciendo básicamente que la caución puede constituirse mediante una fianza, un seguro o un depósito condicional. El monto de la caución está fijado, para el Visitador en una cantidad fija medible en salarios mínimos y para el Conciliador y Síndico, en función de una proporción del monto de los pasivos o los activos respectivamente involucrados, con un tope máximo.

4.3.7 RETRIBUCIÓN.

Será una actividad profesional y por lo tanto tendrá derecho a una remuneración. La determinación del régimen aplicable a los honorarios corresponde precisamente al Instituto al dar la responsabilidad. La Ley establece algunos parámetros. En primer lugar determina que los honorarios de los especialistas serán créditos contra la masa; posteriormente, establece que los términos de pago serán determinados por el Instituto quien, en su labor deberá tomar en cuenta las condiciones de mercado y premiar el desempeño exitoso de la función.

El Instituto ha producido, en las Reglas, el régimen de retribución de los especialistas, dedicando a ello el título sexto de las mismas. En dichas reglas se establece que la remuneración del Visitador se hará en base de la hora laborada; la del Conciliador será un porcentaje de los pasivos reconocidos que tiene que reestructurar y la del Síndico un por ciento de los activos que realice.

Asimismo se regula la necesidad de elaboración, en ciertos casos, de presupuestos y bitácoras, establece los momentos procesales en donde las cuentas deben ser presentadas al Juez y las facultades del Instituto para hacer en todo caso, la remuneración del Conciliador y del Síndico estará vinculada a su desempeño.

4.3.8 SUPERVISIÓN

La supervisión de los servicios que prestan los especialistas en los concursos a los que son asignados es una de las funciones claves del Instituto. Si el Instituto debe seleccionar a las personas que registra y correr el procedimiento aleatorio de

designación, debe tener la facultad de cuidar que su función se desempeñe adecuadamente.

Esta facultad convierte al Instituto en un vigilante del funcionamiento de la Ley y de refilón, de la actuación judicial. Gracias a esta función, los especialistas serán cuidadosos en su desempeño, se cumplirán los tiempos ordenados por la Ley, se encauzarán los procesos aprovechando todas las experiencias de los otros asuntos. Incluso para los mismos jueces será un acicate de ortodoxia pues un conocedor de la materia, que forma parte del mismo Poder Judicial, estará al pendiente del desarrollo de los procesos.

Los especialistas están compelidos a brindar todo tipo de ayuda y brindar información al Instituto que cumple las funciones de supervisión. Lo que esto produce es una simbiosis interesante, especialista e Instituto estarán sumados en el esfuerzo de hacer las cosas como la Ley ordena con toda sencillez y transparencia.

4.3.9 RÉGIMEN DE SANCIONES.

El Instituto recibe por Ley la potestad de aplicar sanciones. Esta facultad es un lógico complemento de la facultad de supervisar y evaluar el desempeño de los especialistas.

Establece, en primer lugar, que tendrá las demás facultades que la Ley consigne y el artículo 336 es enfático al señalar el catálogo de sanciones administrativas que puede imponer, por ello debe entenderse asignada tal atribución.

En segundo lugar, el propio artículo 311 establece en su fracción III, la facultad de revocar el registro en los casos en los que así proceda conforme a la Ley.

Las sanciones que el Instituto impondrá son, según el catálogo contenido en el artículo 336:⁷⁵ la amonestación, la suspensión temporal y la cancelación, enumeración que debe ser entendida *numerus clausus* dado el carácter excepcional y punitivo de la norma, aún cuando la Ley no se pronuncia respecto de cuándo debe aplicarse una amonestación y cuándo una suspensión temporal.

Artículo 336.- El Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro.

Los casos en los que procede la aplicación de una sanción son:

a) En general cuando los especialistas incurran en una infracción a lo dispuesto por la Ley. En estos casos, queda a discreción del Instituto el tipo de sanción a aplicar de entre las tres posibles conforme a la gravedad estimada.

b) Cuando se impone al especialista, por sentencia firme, la obligación de pagar daños y perjuicios por su desempeño, el juez lo notificará al Instituto para que considere si debe aplicar la cancelación. El artículo 327 al cual remite esta disposición se encabeza dejando potestativo para el Instituto, el cancelar o no el registro.

c) Cuando debiendo excusarse, no lo hagan. En este caso el Instituto recibe la

⁷⁵ Ibidem. Pág. 114

facultad de determinar la que es aplicable según el caso debiendo entenderse dentro del catálogo contenido dentro del 336

d) Cuando aparezca una causal de impedimento en forma superveniente y el especialista no lo haga del conocimiento inmediato del Instituto al igual que en el caso anterior, el Instituto recibe la facultad de determinar la que es aplicable según el caso debiendo entenderse dentro del catálogo contenido dentro del 336.

Específicamente la cancelación del registro será la sanción a aplicarse a los especialistas en aquellos casos que enumera el artículo 337:

- I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o
- VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de

daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

El proceso de aplicación de la sanción deberá hacerse precisamente por la Junta Directiva debiendo entenderse que es una de sus facultades indelegables y 45 sin que proceda recurso alguno. Siendo la Junta Directiva del Instituto una autoridad, está obligada a cumplir el principio de garantía de audiencia, deberá razonar y motivar su decisión considerando la gravedad de la infracción. El especialista afectado podría recurrir al juicio de amparo si piensa que en la decisión se han violado en su perjuicio algunas de las garantías individuales.

4.3.10 LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA CONCURSAL

Este segundo grupo de funciones, que pueden desprenderse de las fracciones de la IX a la XII del artículo 311 y el 312 de la Ley, permiten al Instituto asumir un papel trascendente en la colectividad nacional.

Por Cultura Concursal debe entenderse,

1.- El sistema de rasgos materiales, conceptuales y de conducta que caracterizan a las personas e instituciones en el ámbito de los comerciantes con problemas de iliquidez o insolvencia. Tendrá, entre sus finalidades, eliminar el concepto de estigma en relación con la quiebra, en su aspecto social y económico; estimulando la aplicación de políticas prudentiales del entorno empresarial, tendientes a evitar el concurso mercantil y dar a conocer los demás temas relativos a la materia concursal. 2.- Prácticas prudentiales que debe observar el comerciante en sus políticas corporativa, crediticia y financiera para evitar caer en problemas de

insolvencia.⁷⁶

La labor del Instituto no puede reducirse a administrar los especialistas de los procesos que se inicien, debe ser un impulsor de esta filosofía básica en la cual está fincada la Ley. Debe llegar a esa pléyade de personas y entidades involucradas en el problema y proveerles de información, de reflexión, de caminos que ayuden a tomar decisiones inteligentes que prevean y eviten que la enfermedad se presente, que permitan la curación y el remedio cuando inevitablemente se presenten o que manejen la salida ordenada de las empresas cuando el valor social de liquidación es superior al de mantenerla en operación. Las atribuciones incluidas en este segmento son: capacitación, investigación, difusión, estadísticas y mediación.

4.3.10.1 CAPACITACIÓN.

La Fracción IX del artículo 311 establece que será función del Instituto:

Promover la capacitación y actualización de los Visitadores, Conciliadores y Síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

La materia concursal es tan amplia que requiere siempre de una amplia reflexión y estudio. Quienes a esto se dedican deberán, como sucede en prácticamente todas las disciplinas, mantenerse actualizados en el estudio.

Esta es la responsabilidad del Instituto:

⁷⁶ INSTITUTO DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES , Glosario de términos de la Ley de Concursos Mercantiles, Sitio en Internet WWW.ifecom,cjf,gob,mx

Facilitar a quienes han sido registrados como especialistas aquellos conocimientos y experiencias que les permitirán ejercer su función mejor.

La capacitación supone que el Instituto debe hacer acopio de los estudios que se hacen y promueven por el propio Instituto (facultad de investigación), en el medio ambiente nacional y en el internacional para proveer de material abundante a los especialistas.

El Instituto debe brindar al personal en formación del Poder Judicial, a través del Instituto de la Judicatura, para que quienes ocupen puestos en la función jurisdiccional hayan tenido la oportunidad de conocer la materia concursal, especialmente cuando se trata de una visión nueva pues lo que se haya estudiado en las escuelas de derecho sobre quiebras y suspensión de pagos, ha quedado obsoleto y rebasado.

4.3.10.2 INVESTIGACIÓN

La Fracción X del artículo 311 establece como atribución del Instituto:

Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

Esta facultad indica que el Instituto no es un mero administrador de procesos sino que debe calar más profundamente en la actividad concursal, no sólo se debe ocupar de los casos que se presentan en Tribunales y de lo que en ellos acontece, sino que debe ocuparse de los casos que pueden suceder, y de lo que en ellos podrá acontecer, debe ocuparse también de favorecer que no sucedan.

El Instituto es pues una academia de estudio y profundización de la materia concursal, por ello debe reunir a expertos en la materia, debe aglutinar y hacer acopio los conocimientos que existen, en el país y fuera de él, desarrollarlos y lograr una producción y un acervo importante de material académico en las diversas disciplinas que conforman la materia concursal.

4.3.10.3 DIFUSIÓN

Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

Resulta congruente y complementaria con todas las que se exponen en este apartado relacionado con la cultura concursal. Se trata de hacer una información generalizada de la materia. Esa obligación de difusión abarca al público en general, desde luego, pero especialmente a aquellas entidades e instancias que pueden estar más cerca del fenómeno concursal los grupos empresariales; el sector financiero; quienes se dedican a asesorías de empresas en los ramos jurídico, financiero, contable y de diseño de producción y de alta dirección de empresas.

Esta función implica el contacto con entidades Universitarias que corren estudios a nivel de licenciatura y de postgrado en materias afines con lo concursal: Derecho, Contaduría, Administración, Ingenierías Industriales, Finanzas, etcétera para desarrollar programas, cursos, diplomados y conferencias sobre la materia.

Asimismo, encuentran apoyo en esta facultad la labor de conferencias, entrevistas y participaciones en congresos, asambleas y eventos organizados por las

asociaciones y organizaciones profesionales.

El Instituto tiene además, la obligación de programar su labor de Difusión a través de reglas de carácter general por lo cual ha determinado en sus Reglas que esta labor la hará preferentemente a partir de su sitio en Internet:

4.3.11 ESTADÍSTICAS

La Ley dispone que el Instituto deberá:

Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles. Pues una parte importante del conocimiento del fenómeno concursal es a través de las incidencias que se operan en la materia concursal. Las repeticiones siempre señalan pautas que permiten conocer e identificar mejor lo sucedido, sus causas y consecuencias.

Esta es una labor que debe de hacerse poco a poco, no existían datos seguros bajo el régimen de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y debe iniciarse, a partir del inicio de la vigencia de la Ley de Concursos Mercantiles, la compilación de los mismos y su difusión. El tomar puntos de comparación con las estadísticas que se dan en otros países, sobre todo las de aquellos que han servido de ejemplo a la legislación mexicana, las de los países con los que hacemos comercio importante y las de los países que tienen un régimen jurídico similar al nuestro, será una importante forma de conocer y apreciar el fenómeno.

4.3.12 MEDIACIÓN

La mediación y el arbitraje se han convertido, en todo el mundo, en medios cada vez más importantes en el proceso de dirimir conflictos.

La Ley recoge esta tendencia y, descubriendo que el Instituto se ha convertido en un reclutador de mediadores especializados: los conciliadores, le asigna la facultad en el artículo 312. Conforme esta facultad, la lista de conciliadores seleccionados por el Instituto podrá ser ofrecida a comerciantes que enfrenten problemas financieros y a los propios acreedores que tengan un crédito vencido é impagado para seleccionar de entre ellos un amigable componedor.

Esta función del Instituto da a la naturaleza de los especialistas una característica diversa: los convierte, además de especialistas en concursos mercantiles, en mediadores profesionales.

4.4 FACULTADES DE CARÁCTER INSTRUMENTAL

Existe otro grupo de atribuciones que complementan la operación del proceso concursal y que permiten al Instituto el poder operar. A estas facultades se les pueden llamar de carácter instrumental y se dividen en:

- a) Emisión de reglas de carácter general.
- b) Elaboración de formatos.

- c) Facultades de tipo corporativo.
- d) Obligación de informar.
- e) Colaboración en procedimientos internacionales.

4.4.1 REGLAS O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Todas las materias sobre las cuales el Instituto debe emitir una normatividad son aspectos de instrumentación de alguna de los acontecimientos que se dan en el procedimiento o en la conformación del registro y operación de los especialistas.

Dichas materias están señaladas de dos maneras: unas están contenidas dentro de la fracción XII del artículo 311 que indica que el Instituto debe Expedir las Reglas de Carácter General necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo y las otras deben buscarse a lo largo de toda la Ley al amparo de la disposición de la última fracción del mismo artículo XV.

4.4.2 ELABORAR FORMATOS

Entre las facultades misceláneas que la ley arroja al Instituto está la elaboración de una serie de instrumentos destinados a conjuntar en forma ordenada una serie de datos de información que van a ser necesarios en el desarrollo del concurso.

La finalidad de estandarizar la presentación de la información es múltiple: en primer lugar tiene el propósito de que se allegue al proceso toda y sólo la información que es relevante para el desarrollo del concurso; un proceso concursal es sumamente complejo y se corre fácilmente el riesgo de abundar en información que no es significativa o en omitir alguna que sí lo es, el formato asegura que no se olvide algo y que no se incluya lo que va a resultar superfluo.

En segundo lugar, se persigue que la información sea accesible a todos, expertos y no expertos; mucha de la información a que se refieren los formatos en cuestión refiere a cuestiones técnicas que si bien debe ser proporcionada por un especialista en la materia, debe ser accesible al Juez y a las partes involucradas que no tienen conocimientos técnicos de la materia.

En tercer sitio, el concentrar la información en un formato permite ubicarla fácil y rápidamente para quien la necesite, que son los beneficios que produce la estandarización de un proceso. Esto será especialmente importante a lo largo de la duración del proceso y para quienes hagan de la materia concursal una práctica profesional, puesto que en cada caso nuevo la información se encontrará en el mismo sitio que en los casos previos.

Las partes tienen la libertad de comunicar al Juez todo lo que deseen en la forma que es usual en el procedimiento, el uso de formatos no prohíbe otro tipo de comunicación, simplemente pide que determinados datos estén en la forma que contribuirá a un desarrollo ágil.

En la Ley se encuentran ordenados los siguientes formatos:

Materia sobre la que versa el formato.

Disposición legal

Dictamen razonado del Visitador.

Opinión de interventores sobre contratación de nuevos créditos o garantías. .

Lista provisional de créditos a cargo del Comerciante.

Solicitudes de reconocimiento de crédito.

Transmisión de derechos de un acreedor.

Propuesta del convenio y su resumen.

Dictámenes, inventarios y balance del síndico.

Posturas a presentarse en un procedimiento de enajenación.

Ofertas de compras de bienes no subastados.

Peritajes. Avalúos y Estudios ordenados por el síndico.

4.5 FACULTADES CORPORATIVAS

El Instituto tiene internamente una serie de facultades que podrían llamarse corporativas porque atienden a su estructura y funcionamiento cómo cuerpo operativo:

- a) Aprobar la estructura administrativa del Instituto;
- b) Aprobar la normativa interna del Instituto;
- c) Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- d) Requerir la información necesaria al Director General del Instituto;
- e) Nombrar al secretario de la Junta Directiva y
- f) Resolver los demás asuntos que la Ley le encomiende.

4.5.1 INFORMACIÓN.

Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.

Por ello resultó lógico el que, la misma Legislatura, al crear el Instituto, le impusieran la obligación de informar al Congreso de la Unión, sin recapacitar que se trataba de un órgano del Poder Judicial.

CAPITULO V

EL PROFESIONAL EN DERECHO EN BUSCA DE LA ESPECIALIZACION PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONCURSAL

5.1 RESEÑA

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como quedó asentado en el capítulo de antecedentes entró en vigor en el año de mil novecientos cuarenta y tres. Como se expresó en la exposición de motivos fue creada con el objeto de que las empresas tuvieran una mayor viabilidad, asimismo se creó con el objeto de que las empresas que se encontraran en una situación de insolvencia, y se tuvieran que someter a un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos el mismo se realizaría de manera pronta y expedita.

Los Procedimientos de quiebra se encontraban regidos por el Código de Comercio (1889), entrando en vigor la regulación de los procedimientos de quiebra hasta el año de 1943 año en que comienza la vigencia de la legislación de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como se puede observar pasaron cincuenta y cuatro años para que los procedimientos especiales de quiebra tuvieran una materia específica. Lo mismo paso con la competencia en materia de quiebras y suspensión de pagos puesto que desde el año de mil ochocientos ochenta y nueve los encargados de conocer de la misma eran los Jueces Civiles, conociendo además de las materias, civil y mercantil no obstante lo anterior en el año de mil novecientos cuarenta y tres entro en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los Juzgados competentes para conocer de dichos procedimientos fueron los Juzgados Civiles.

Continuando con dicha circunstancia no fue sino hasta abril de mil novecientos ochenta y siete en que por razones de especialización así como la carga de trabajo que representaba la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos para los Juzgados Civiles, fueron creados tres Juzgados en materia Concursal en el Distrito Federal, Juzgados que a partir del día ocho de abril entraron en funciones y a los cuales les fueron remitidos los expedientes correspondientes de los Juzgados Civiles como se demuestra en el cuadro siguiente:⁷⁷

1º Concursal.	1,2,3,4,5,6,7,8,9, de lo civil
2º Concursal	10,11,12,13,14,15,15,17,y 18 de lo civil
3º Concursal	19,20,21,22,23,24,25,26,27,28 de lo civil

Como se aprecia en el cuadro anterior a los tres Juzgados que fueron formados en materia concursal se les distribuyeron los asuntos radicados en los diversos Juzgados en materia Civil que conocían de la materia concursal.

Ahora bien la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hacía mención en el capítulo segundo precisamente en sus artículos 26 y 27 de las atribuciones y facultades que el Juzgador tenía, además dicho sujeto en la ley en comento fue encuadrado dentro de los Órganos del Concurso tanto de las Quiebras como de la Suspensión de Pagos lo cual en la actualidad ha desaparecido como tal en la Ley de Concursos Mercantiles, punto que dentro del presente trabajo nos ha ocupado como materia medular.

⁷⁷ Boletín Judicial , Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 8 de abril de 1999, numero 68 , Pag. 05

Como se hizo mención en párrafos anteriores, tuvieron que pasar aproximadamente cuarenta y cuatro años para que fueran creados los Juzgados especializados en la materia Concursal cuestión que si bien es cierto en el momento en que los Juzgados fueron fundados con esta característica se llamaron a Juzgadores que tuvieran conocimientos y la especialidad en la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos, no obstante de que se buscó la especialidad resultó un tanto obsoleta puesto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de mil novecientos cuarenta y tres a la fecha de creación de los Juzgados Concursales no tuvo reformas tendientes a su actualización; por tal circunstancia dicho ordenamiento al ser creados los especialistas en este caso un Juez en la materia así como un Juzgado que conociera única y exclusivamente de la materia, funcionó, no contemplando la misma que para tal fecha tanto las empresas como la economía del país habían sufrido un cambio radical y era necesaria su actualización.

Desde el año de mil novecientos ochenta y siete hasta mayo del año dos mil fecha en que entró en vigor la Ley de Concursos Mercantiles, los Juzgados en materia Concursal conocieron de la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo el rector del procedimiento el Juez Concursal, hasta su desaparición.

Dicha figura fue contemplada también como un órgano del concurso mercantil y dentro de la misma Ley le fueron dadas atribuciones y funciones lo cual hacían que el mismo Juzgador conociera de diversas materias relativas a la materia concursal así como en otras que van de la mano con la materia antes mencionada.

Este personaje como la ley lo menciona al ser rector del procedimiento tenía la obligación de mantener de cualquier forma la empresa viva y buscar

siempre la mejor alternativa de saneamiento de la unidad económica, pues si bien es cierto el Juzgado como ya hicimos mención al ser especialista en la materia y al no concentrarse en alguna otra materia diferente, tenía el mismo que tener el conocimiento para que la empresa en una situación de insolvencia pudiese mantenerse activa.

Por otra parte el Juzgador en materia concursal tuvo que empaparse de diversos conocimientos jurídicos-económicos a efecto de poder cumplir con el objeto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que era donde se regulaba la viabilidad de la empresa, no obstante de que la misma legislación que rigió dichos procedimientos hasta mayo del dos mil fue obsoleta y se empezó a entrar en un sin fin de vicios los cuales subsisten hasta nuestros días.

Y habiendo hecho esta breve reseña y para poder entrar en la problemática actual que se deriva de la Ley de Concursos Mercantiles, citaremos primeramente que dentro de la exposición de motivos presentada por la Cámara de Senadores con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no solo interesa a los particulares que en él intervienen sino que se trata de una manifestación económico- jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental por lo que la misma Cámara propuso que en congruencia con lo que establece la fracción I del artículo 104 Constitucional fuera competencia de los Tribunales Federales conocer del Concurso Mercantil.

La Iniciativa de ley buscó con lo anterior reorganizar las funciones del Juez de tal manera que éste se pueda desarrollar en forma independiente, mantenerlo dentro de los procedimientos concursales haciendo mención dicha

iniciativa que lo primordial eran los problemas que presentan las empresas y que dichos problemas son de naturaleza administrativa y comercial y que los mismos pueden solucionarse por expertos en esas materias sin que existiese necesariamente la intervención del Juez. Por otra parte dicha iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector de la quiebra pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y de procedimiento que tienen los Jueces no los prepara hasta nuestros días para resolver sobre materias en las que no están necesariamente instruidos.

La iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles creyó que era necesario reservar al juez solamente para los problemas jurídicos que en los procedimientos concursales se presentan.

No obstante lo anterior en su artículo 1º dispone: “Que la Presente ley es de interés público y que tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de Interés Público conservar a las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.”⁷⁸

En el artículo 17 señala “Que es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante el juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio.”⁷⁹

⁷⁸ Op. Cit. AMOR , Medina Eugenio, Ley de Concursos Mercantiles, Editorial, Pag. 4

⁷⁹ Ibidem pag 9.

5.2 PROBLEMÁTICA

1.- El Primer problema que se presenta y el cual se desprende de la misma exposición de motivos así como de la misma Ley de Concursos Mercantiles es que se busca eliminar vicios que fueron generados a la luz de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Claramente la iniciativa de ley estableció que los especialistas debían tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones, teniendo amplios conocimientos en: derecho; administración de empresas; economía; contaduría; e ingeniería financiera. Conocimientos que deben ser aplicados por tales especialistas con la finalidad de proteger a la empresa y que la misma no llegue a una situación de quiebra. Y como hicimos mención en párrafos anteriores la iniciativa de ley le resta facultades al Juzgador haciendo hincapié que el mismo debe ser el rector del procedimiento y como un Órgano central, pero a su vez no lo reconoce como especialista puesto que argumenta que los Juzgadores en nuestros días para la materia concursal no es necesario que los mismos estén instruidos en las materias antes mencionadas.

Por otra parte la iniciativa de ley en el dictamen emitido por la Cámara Revisora manifiesta que estima que la propuesta de crear un Órgano que brinde el apoyo a los procesos concursales, constituye una herramienta útil para regular con mayor agilidad y transparencia los concursos mercantiles creándose así el sustento para la formación del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y siendo a nuestro criterio una forma de hacer a un lado al Juez en la materia, puesto que el Juzgador que conozca de ésta, al igual que los Órganos que intervienen en ella debe tener los conocimientos no

solo en materia procesal (derecho) sino en una diversidad de materias que conlleven, al igual que los especialistas, a buscar y a mantener la viabilidad de la empresa.

Siendo que el problema que nos ocupa en la actualidad es la falta de especialidad de los Jueces de Distrito para conocer de los concursos mercantiles.

2.- Como Segundo Problema con el cual nos encontramos en la actualidad es el que se menciona en el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“**Artículo 17.-** Es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio.”⁸⁰

Así como el establecido por el **artículo 104** constitucional el cual le otorga la competencia a los Juzgados Federales para conocer del concurso mercantil y el comentario que realiza la cámara revisora el cual considero que fue atinado que fuera competencia exclusiva de los Tribunales Federales para conocer de dicho procedimiento considerando única y exclusivamente que por su naturaleza universal interesa preponderantemente al Estado.

⁸⁰ Idem.

En la introducción al presente capítulo comentamos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tuvo un retroceso, puesto que no fueron creados los juzgados especialistas al momento de la entrada en vigor de la misma sino que estos fueron creados hasta el año de mil novecientos ochenta y siete. Podemos darnos cuenta que en la actualidad entramos en el mismo vicio porque tanto la iniciativa de ley como su dictamen y aprobación hacen mención que debe conocer el Juez Federal por ser aquella de orden público e interés social sin observar que realmente se encuentran en el mismo vicio contenido en la ley antecesora de la materia concursal.

Asimismo dentro del problema que observamos, los legisladores nunca tuvieron a bien contemplar los siguientes problemas de los Jueces de Distrito que conocieran del procedimiento concursal:

a) Que la carga de trabajo de los Juzgados Federales o de Distrito es excesiva;

b) Que el procedimiento concursal es un procedimiento extenso y laborioso;

c) Es un procedimiento demasiado complicado para que los Jueces de Distrito conozcan del mismo y

d) Que según el artículo 17 de la ley en comento será competente el Juez de Distrito en donde se encuentre el domicilio del comerciante.

Y para entrar más a fondo nos permitimos realizar una investigación sobre los Juzgados de Distrito; cuantos hay y de que materias conocen a fin de poder abordar la problemática que hoy nos ocupa.

El problema que nos ocupa es una consecuencia del primer problema puesto que si bien es cierto la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles contempla a los Juzgados de Distrito y suena hasta incongruente que busca un mejor desempeño en estos procedimientos y para lo cual crea a los especialistas en concursos mercantiles, dejando al Juez y al Juzgado en una incógnita puesto que si se crearon especialistas y un Instituto que los dirija pudieron tener en cuenta que el Juez tanto como el Juzgado especializado en materia concursal son demasiado importantes.

Del cuadro siguiente se puede observar que como ya se mencionó es una parte medular del conflicto, puesto que los Juzgados de Distrito se dividen en circuitos existiendo hasta la actualidad veintisiete, los cuales listaremos a continuación:

CIRCUITO	ENTIDAD	JUZGADOS Y MATERIA
1º	DISTRITO FEDERAL	13 MAT CIV. 3 MAT. LAB. 11 MAT. ADVA.
2º	ESTADO DE MEXICO	2 MAT. DE AMP Y JUIC CIV 6 MIXTOS.
3º	JALISCO , COLIMA	4 MAT. CIV. 3 MAT. ADMON. 2 MIXTOS
4º	NUEVO LEON	7 MIXTOS
5º	SONORA	9 MIXTOS
6º	PUEBLA , TLAXCALA	8 MIXTOS
7º	VERACRUZ	8 MIXTOS
8º	COAHUILA	4 MIXTOS

9º	SAN LUIS POTOSI	4 MIXTOS
10º	TABASCO, COTAZACOALCOS VER.	5 MIXTOS
11º	MICHOACAN	7 MIXTOS
12º	SINALOA	10 MIXTOS
13º	OAXACA	7 MIXTOS
14º	YUCATAN , CAMPECHE , QUINTANA ROO.	3,2,1 MIXTOS EN TOTAL 6
15º	BAJA CALIFORNIA	11 MIXTOS
16º	GUANAJUATO	6 MIXTOS
17º	CHIHUAHUA	6 MIXTOS
18º	MORELOS	4 MIXTOS
19º	TAMAULIPAS	10 MIXTOS
20º	CHIAPAS	5 MIXTOS
21º	GUERRERO	5 MIXTOS
22º	QUERETARO , HIDALGO	4 MIXTOS
23º	ZACATECAS, AGUASCALIENTES	2, 3 MIXTOS EN TOTAL 5
24º	NAYARIT	2 MIXTOS
25º	DURANGO	3 MIXTOS
26º	LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR	2 MIXTOS
27º	QUINTANA ROO	3 MIXTOS

Como podemos observar en cuadro anterior de los circuitos cuatro al veintisiete, tanto los Juzgados como los Jueces conocen de las materias: civil, penal, laboral, administrativa, familiar inclusive de la materia de amparo por ser mixtos. Aunado a ello al no existir juzgados específicos en la materia los jueces titulares de los mismos deben conocer de la materia concursal que como ya quedo asentado es una materia laboriosa y hasta un tanto complicada. A diferencia de los Juzgados de Distrito que se encuentran en los primeros tres circuitos la carga de trabajo es menor conociendo de las materias: civil, mercantil, amparo, concursal, entre otras. El Distrito Federal esta considerado como el primer circuito y esta formado con 13 juzgados de distrito.

Como mencionamos anteriormente la problemática actual es que no básicamente existen Jueces Federales especializados en la materia concursal y juzgados que conozcan de dichos procedimientos a efecto de que como lo establece la Ley de Concursos Mercantiles para que los procedimientos concursales sean pronto y expedito. Pues como podremos pedir lo anterior si los Jueces según el caso tienen que saber de diferentes materias y aun conocer de otros procedimientos y dedicarles tiempo a estos otros. Con la problemática anterior observamos que el objeto de la Ley que es la viabilidad de la empresa pudiese cumplirlo, pero la pregunta es: ¿En cuanto tiempo? Si la misma ley es contradictoria puesto que forma Órganos especialistas, un Instituto que los rige como tales; y al darle Juzgador la rectoría del procedimiento debería ser éste de igual forma un especialista en la materia concursal, independientemente de sus conocimientos en otras materias para apoyarse de los especialistas así como para tener una opinión clara de la forma que toman decisiones estos órganos y así poder apoyar las mismas o en su caso desecharlas ya que de acuerdo a su criterio y su conocimiento estas pueden estar muy lejos del objeto de la Ley.

La Ley de Concursos Mercantiles que entró en vigor en mayo del dos mil puede ser un tanto contradictoria en lo establecido en el artículo 17 de la misma, el cual le da competencia a los Juzgados de Distrito sin que como ya se mencionó exista un juzgado específico en la materia. Y como se desprende de los artículos 33 y 36 de la misma en la que existe una frase que dice: “**el secretario de acuerdos del juzgado concursal...**” como hicimos mención resulta contradictorio que en dichos preceptos la mencione cuando ni siquiera existe un Juzgado Concursal. Y por lo cual se transcriben a continuación

“Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique **el secretario de acuerdos del juzgado concursal**, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

En caso de que a juicio del Visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al Juez para que éste acuerde lo conducente.”⁸¹

Artículo 36.- Al término de la visita el Visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el Visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el Visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante **el secretario de acuerdos del juzgado concursal**. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.”⁸²

⁸¹ Ibidem, pag 15.

⁸² Ibidem. Pag 16

El Visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El Visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

Como se aprecia los legisladores tuvieron la intención de crear Juzgados y darle competencia a los Jueces Federales para que conocieran de dichos procedimientos, puesto que por algún motivo se hizo mención en la ley de las figuras cristaliza volviendo a las impracticadas disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al no crearse oportunamente los Juzgados especialistas en la materia y que conozcan de los procedimientos concursales y Jueces especialista en la materia concursal.

3.-Tercer Problema derivado de los dos anteriores en los que no se contempla la creación de un Juzgado y la competencia de un Juez Federal especializado en concursos mercantiles es que como ya mencionamos en repetidas ocasiones en el proyecto de ley se crean figuras de los especialistas y se deja al Juez en un total rezago en la materia concursal, la pregunta es:

¿Por qué si los procedimientos concursales le son importantes al Estado y a la sociedad y si fueron creadas figuras especialistas en la materia, se dejó al Juez en una total oscuridad en la misma?

¿Por qué si se busca que para que se cumpla el objeto de la ley los órganos del concurso mercantil (Visitador, Conciliador y Sindico) sean especialistas en los procedimientos y en diversas materias no se busca también la especialidad del Juzgador?

¿ Como es que la ley busca tener especialistas en la materia si la misma no es conocida en la actualidad?

De acuerdo con la ultima pregunta consideramos muy importante que la materia concursal sea conocida por Profesionistas, y estudiantes, no solo de la carrera de Derecho sino de otras materias puesto que la materia concursal en conjunto con las empresas son el futuro de nuestro país.

¿Por qué mencionamos lo anterior? es porque en la actualidad para cumplir con el objeto de la ley las nuevas generaciones debemos conocer la importancia que tiene esta materia y darnos cuenta que sin la empresa la vida de un país puede tener un sin fin de conflictos: económicos, sociales culturales, etcétera.

En nuestros días los especialistas que intervienen en los procedimientos concursales son aquellos que ya tienen experiencia en la materia incluso algunos que intervinieron en los procedimientos establecidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y esto puede de nueva cuenta hacer que se caiga en los mismos vicios que se daban en la ley anterior.

Ya que en la actualidad tanto licenciados en derecho como estudiantes, ni siquiera conocen la materia concursal y si alguna vez han oído hablar de ella es todavía sobre la ley extinta, ni siquiera saben que existen dichos procedimientos y juicios, y mas aún no saben que existe una ley especifica en la materia.

Ahora bien de comentarios escuchados de licenciados en derecho, así como de estudiantes de diversos semestres de la carrera de derecho, un

licenciado en derecho comento conocer la materia de quiebras y que a la fecha no sabe que exista otro procedimiento nuevo, y de los comentarios de los alumnos de diversos semestres estos comentaron que no conocían la materia argumentando solo uno que en algún momento llego a escuchar de la materia de quiebras. Y de acuerdo con los comentarios anteriores para poder ser especialista es necesario conocer la materia, así como adentrarnos a la misma y como poderlo hacer si las mismas instituciones no le dan vida a dicha materia.

En el campo académico, de acuerdo con el programa de estudios de la Carrera de Derecho, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (UNAM) este se integra de la siguiente forma:

“El plan de estudios permite al alumno cursar 43 materias de manera obligatoria, un área compuesta de 6 asignaturas obligatorias electivas y optar por 6 materias de forma libre, lo cual propicia que adquiera los conocimientos fundamentales de la carrera de licenciado en Derecho y a la vez pueda encausar sus inquietudes académicas y preferencias profesionales. En este tenor los primeros semestres concentran de manera exhaustiva y plural todas aquellas materias imprescindibles para su formación, y los últimos le permiten ser corresponsable de su preparación al seleccionar aquéllas que considere necesarias para complementar sus conocimientos jurídicos e incluso adquirir una perspectiva interdisciplinaria. Cabe señalar que las materias optativas, al igual que las obligatorias, tendrán una duración de cuatro horas a la semana, salvo las teórico- prácticas que tienen una duración de seis horas que podrán cursarse dentro o fuera de las instalaciones de la Facultad.

ASIGNATURAS ELECTIVAS

AREA X DERECHO MERCANTIL

2055 08 Contratos Mercantiles

2056 08 Derecho Concursal

2057 08 Derecho Empresarial

2058 08 Práctica Forense de Derecho Mercantil

2059 08 Procedimientos Mercantiles

2060 08 Seguros y Fianzas”.⁸³

Existe la materia concursal dentro del campo del derecho mercantil y como hacemos mención, para nosotros la materia concursal tiene la misma importancia que un derecho civil, penal, constitucional, laboral o cualquier otra materia que la Universidad contemple dentro de las materias obligatorias, y esto es porque, creemos que como nueva generación es de suma importancia conocer la materia concursal puesto que como lo mencionamos en párrafos anteriores, nosotros como estudiosos del derecho y próximos profesionales tenemos la obligación de conocer necesaria y satisfactoriamente el tratamiento de una empresa que se encuentra en un conflicto de insolvencia y que corre el riesgo que la misma desaparezca originando un sin fin de problemas dentro y fuera de la empresa quebrada, ya que estas empresas no están aisladas y su desaparición acarrearía una diversidad de problemas: sociales, morales y en su entorno, con las demás empresas con las que tiene relación, conflictos en materia hacendaria, laboral, etcétera.

¿ Como logra que nazca el amor o interés por esta materia si la misma UNAM no la contempla como una materia obligatoria?, de igual forma ¿Cómo podemos pedir que las nuevas generaciones profesionalmente intervengamos en dichos procesos? si hasta nuestros días el enfoque que tenemos es hacia las materias: civil, mercantil, penal, constitucional, laboral y administrativa porque son materias que los mismos planes de estudio contemplan como obligatorias

⁸³www.unam.edu.mx

y de alguna o de otra forma nos encamina a tener el interés por especializarnos en alguna de estas materias.

El plan de estudios de la UNAM permite al alumno cursar 43 materias de manera obligatoria, un área compuesta de 6 asignaturas obligatorias electivas y optar por 6 materias de forma libre, lo cual propicia que **adquiera los conocimientos fundamentales de la carrera de licenciado en Derecho y a la vez pueda encausar sus inquietudes académicas y preferencias profesionales.** En este tenor los primeros semestres concentran de manera exhaustiva y plural todas aquellas materias **imprescindibles** para su formación, y los últimos le permiten ser **corresponsable de su preparación** al seleccionar aquéllas que considere necesarias para complementar sus conocimientos jurídicos e incluso adquirir una perspectiva interdisciplinaria.

5.3 PROPUESTA DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS

El problema que nos ocupa aunque fue separado en tres partes es en conjunto uno solo, puesto que a continuación entraremos a buscarle la mejor solución a fin de que para un futuro se eliminen estos conflictos y la materia concursal funcione como debe ser y se cumpla con el objeto de la Ley de Concursos Mercantiles.

Primeramente entraremos al punto marcado con el numero tres y del cual se desprende que para poder tener la especialidad que buscamos como Juzgador, Visitador, Conciliador o Sindico debemos tener la preparación debida y el conocimiento de la materia concursal desde los inicios de nuestra carrera como licenciados en derecho pues como ya lo mencionamos si no conocemos

de la misma cómo podremos formar parte en estos procedimientos si no tenemos conocimientos de su existencia.

El plan de estudios de la UNAM permite al alumno cursar 43 materias de manera obligatoria, un área compuesta de 6 asignaturas obligatorias electivas y optar por 6 materias de forma libre, lo cual propicia que **adquiera los conocimientos fundamentales de la carrera de licenciado en Derecho y a la vez pueda encausar sus inquietudes académicas y preferencias profesionales.** En este tenor los primeros semestres concentran de manera exhaustiva y plural todas aquellas materias **imprescindibles** para su formación, y los últimos le permiten ser **corresponsable de su preparación** al seleccionar aquéllas que considere necesarias para complementar sus conocimientos jurídicos e incluso adquirir una perspectiva interdisciplinaria.

A nuestra consideración creemos necesario que la materia concursal dentro de plan de estudios de la Licenciatura en derecho deba formar parte de las cuarenta y tres asignaturas que son obligatorias y no dentro de las seis asignaturas que conforman la materia electiva puesto que en consecuencia la materia podría no ser de igual forma conocida por la nuevas generaciones de Licenciados en Derecho ya que como se mencionó en la actualidad y en un futuro es una materia de suma importancia al tener como objetivo principal la viabilidad de la empresa y ésta a su vez el desarrollo de un país como el nuestro. Del mismo plan de estudios de la licenciatura en derecho se desprende que este plan esta formado de esta forma para que el alumno adquiera los conocimientos fundamentales de la carrera de licenciado en derecho y a la vez pueda encausar sus inquietudes académicas y preferencias profesionales y termina manifestando: que en los primeros semestres se concentran de manera exhaustiva todas aquellas materias imprescindibles para su formación y los últimos le permiten ser corresponsable de su preparación al seleccionar

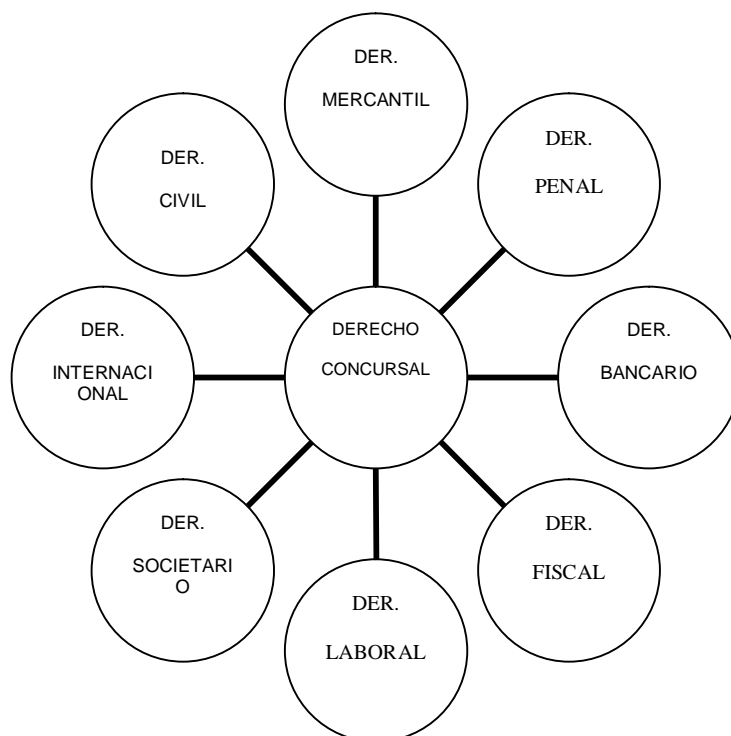
aquellas que considere necesarias para complementar sus conocimientos jurídicos. Con lo cual tenemos la seguridad que si aplicamos lo anteriormente escrito a la materia concursal y ésta la desglosamos y aplicamos como materia obligatoria lograríamos tener un gran éxito en la preparación de alumnos con una gran gama de conocimientos concursales y lo cual provocaría que los mismos tuviéramos el interés y la necesidad no solo de participar en estos procedimientos sino de querer formar parte de los órganos del concurso puesto que conoceríamos desde los primeros semestres de dicha materia y al tener este conocimiento los mismos estudiantes de la carrera de derecho podríamos buscar no solo participar como órganos, sino también buscar puestos como Jueces Concurales.

En consecuencia para poder tener el conocimiento de la materia concursal es necesario que la misma sea incluida dentro del cuadro de materias obligatorias de la carrera de derecho y esto puede provocar la formación de nuevos Juzgadores en dicha materia, porque cualquiera de nosotros como futura generación podríamos aspirar a dichos cargos. Y de igual forma es indispensable y de suma importancia que sean creados los Juzgados especialistas en materia concursal y que se faculte y prepare a un Juez o que se designen nuevos Jueces ya sea por exámenes de oposición en la materia concursal.

Ahora bien el primer problema planteado es consecuencia del segundo puesto que el sistema judicial debe ser muy efectivo en los procedimientos de insolvencia ya que una quiebra impacta en gran medida al entorno social, a las empresas que tienen trato con la entidad insolvente con los derechos de los trabajadores, con la hacienda pública y hasta con los servicios bancarios y lo cual el mismo juzgador en base a sus conocimientos debe evitar; porque tiene una enorme responsabilidad que se traduce en conservar la empresa como una entidad.

El Juzgador en su experiencia debe estar atento a las actas realizadas por el Visitador; el convenio realizado por el Conciliador o la tramitación de la quiebra realizada por el Sindico, para que se realicen con apego a la legalidad, lo cual será posible con una formación continua y con la creación de un Juzgado especialista en materia concursal, sin transgredir lo establecido en los artículos 104 Constitucional y 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Como se hace mención es necesario que dentro de la materia concursal existan Jueces de Distrito especializados en la materia para que éstos a su vez puedan estar a la par en cuanto a los conocimientos que tengan los órganos del concurso (Visitador, Conciliador y Sindico) de tal forma que es necesario que el Juzgador especializado en las materia, como su nombre lo indica sea especialista en conocer el procedimiento concursal así como todas aquellas leyes y materias que en forma conjunta trabajan con la materia concursal.



Estos Jueces de Distrito en Materia Concursal deberán gozar de:

a) Una gran calidad moral, excelencia, probidad y agilidad para enfrentar y decidir los procedimientos concursales.

b) Deberán tener independencia y habilidad jurídica a fin de procurar el equilibrio entre los diversos factores: comerciante, acreedores, (trabajadores, el fisco, instituciones de crédito etcétera.)

Como hice mención el derecho concursal tiene un conjunto muy amplio en cuanto a las materias que actúan con él puesto que en la actualidad los que conocen de los Juicios concursales si bien es cierto se asisten de varias materias, el problema no es básicamente que no sepan o conozcan de la materia sino que el Juzgador de Distrito en materia concursal debe dominar estas materias así como tener amplio conocimiento de materias afines, como lo son: la administración de empresas, la contabilidad, finanzas, mercadotecnia, economía, comercio exterior, ingeniería financiera; todo esto a fin de que como se hace mención puedan tener la especialidad en la materia concursal y así poder resolver los asuntos en forma pronta y expedita.

Anteriormente mencionamos que éste era en realidad un doble problema. En donde para solucionarlos proponemos que al darse la existencia de un Juez de Distrito en Materia Concursal, debe existir de igual forma un Juzgado de Distrito en materia concursal; con apego a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten del cumplimiento de una ley federal o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano

y todo lo anterior para lograr el objetivo de la Ley de Concursos Mercantiles que es la conservación de la empresa.

Lo que pretendemos es que se eviten los vicios contenidos en el procedimiento de quiebras y suspensión de pagos establecido en la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 y no pase tanto tiempo para que en la materia federal se creen juzgados concursales así como que se cumpla con la especialización del Juez en esta materia.

De igual forma se busca que el Juez no solamente funcione como Órgano rector del procedimiento sino que realmente este Juez concursal funcione como especialista en la materia concursal y darle prontitud y expedités a los procedimientos concursales puesto que en unión con los especialistas y con ayuda del IFECOM el Juzgador puede cada día ser mejor en la materia concursal y al tener una materia específica, así como tribunales en la materia concursal hace que nos pongamos a la altura de otros países en los que si los tienen ya que como se menciona; el Juez deberá conocer de materia internacional para el caso de la cooperación internacional la cual se encuentra plasmada en la Ley de Concursos Mercantiles.

Y como lo establece el artículo 94 Constitucional en su párrafo quinto que establece que: “El Consejo de la Judicatura determinará el número de división de circuitos, competencia territorial y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito Y de los Juzgados de Distrito”.⁸⁴

⁸⁴ Agenda de Amparo, 2006, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag. 54

Asimismo el artículo 97 de nuestra Carta Magna en su parte conducente establece que: "... los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal."⁸⁵

Como hicimos mención en párrafos anteriores la Constitución le da la facultad a El Consejo de la Judicatura Federal para poder crear y designar Juzgados de Distrito especializados, puesto que en el presente capítulo buscamos que con dicha facultad el mismo Consejo establezca las bases para formar Juzgados de Distrito Especialistas en la materia concursal y asimismo sean con esta misma facultad constitucional designados en los circuitos que el consejo crea necesario establecer los Juzgados ya citados.

Ahora bien el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: "Que los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren dicha ley. . ."⁸⁶

Como hicimos mención en los capítulos anteriores el Juzgador de Distrito, al no tener una jurisdicción específica puede conocer de cualquier asunto por lo que con esta misma facultad y la facultad establecida en el artículo 94 párrafo quinto de la Constitución, el Consejo de la Judicatura deberá crear no solo un juzgado específico en la materia concursal, sino designar a los Jueces que sean necesarios especialistas en dicha materia introduciendo dentro del Título Cuarto relativo a los Juzgados de Distrito en su capítulo II una reforma al articulado estableciendo que el Jueces Federales en Materia concursal, deberán conocer específicamente de esta materia con apego a lo

⁸⁵ Idem pag, 56

⁸⁶ Ibidem . Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pag.17

establecido por la Ley de Concursos Mercantiles así como las atribuciones y funciones que deba tener este Juzgador en la materia al igual que lo hace con lo relativo a los Jueces Federales en materia penal, civil, administrativa y laboral.

También deberá el Consejo de la Judicatura Federal con apego a lo establecido en el artículo 108 de la ley en comento en el que establece los requisitos que deben reunir los abogados para ser Jueces de Distrito y que a continuación se mencionan:

- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento
- Que no se adquiriera otra nacionalidad,
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos,
- Ser mayor de treinta años,
- Contar con un título de licenciado en derecho expedido legalmente
- Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional,
- Gozar de buena reputación,
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

Y en virtud de que en el presente trabajo se busca que haga la designación de un Juez especializado en la materia podría adicionarse: Para ser designado Juez de lo concursal deberá acreditar ampliamente sus conocimientos y experiencia profesional en la especialidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos observar que los antecedentes de los concursos mercantiles los encaramos desde el Derecho Romano de acuerdo con la ley de las XII tablas, con posterioridad dentro de este derecho encontramos dos figuras como fueron la BONORUM BENDITIO Y LA BONORUM CESIO figuras que formaron parte de un antecedente importante en las quiebras, mientras que en el derecho germano se dieron también dos procesos el forzoso y el voluntaria, haciendo notar que en dichas instituciones los procesos de quiebra no eran formalizados puesto que estos tenían como objeto el ser humillantes para el deudor, más adelante en el derecho Francés el Código Napoleónico dentro del cual observamos por primera vez el antecedente de la materia concursal el cual tuvo ya una estructura y una base de la cual nuevos códigos tomaran el ejemplo para ocuparse de estos problemas concursales. El Derecho Español el cual apporto a nuestro derecho la base de los procedimientos de quiebra ya que el Código Civil de 1889 de México dio la base de la existencia del concurso civil y la quiebra se estudiaba de acuerdo al código de Comercio vigente. En consecuencia debemos observar que estos derechos aportan la base del derecho concursal en México pero realmente del derecho que mas tuvimos influencia fue del Español de acuerdo con su Código de Comercio así como de las Ordenanzas de Bilbao.

SEGUNDA.- En el Derecho Mexicano como se hace mención encontramos una gran influencia del Derecho Español, tomando también como antecedente la Ley sobre Bancarrota de 1853 en la cual fue regulada por primera vez el problema de bancarrotas en México, En segundo lugar tomamos como antecedente el Código de Comercio de 1889 el cual conoció de los procedimientos de quiebras rigiéndose éstas en un procedimiento especial hasta el año de 1943 año en que entro en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ley que también tuvo como objeto la vida de la empresa, la cual en su momento fue excelente, sin que los juristas y legisladores se dieran cuenta que esta ley se estaba volviendo obsoleta de acuerdo con la modernidad que adquirirían las empresas logrando con esto que la ley antes mencionada entrara en un sin fin de vicios los cuales se dieron porque quienes intervinieron en estos procesos así como las empresas fueron modernizándose y la ley se quedo rezagada.

TERCERA- La Intervención y la Junta de Acreedores en su momento debieron brindarle su máximo apoyo a los órganos de la quiebra y la suspensión de pagos para que en todo momento se lograra la permanencia de la empresas sin entender por ello que se descuidaran los intereses e los acreedores , sino únicamente con la finalidad de continuar haciendo negocios con una empresa viva y no con una en extinción ya que en la exposición de motivos expuesta en el capítulo de antecedentes tuvo como finalidad la ayuda y el apoyo al sector económico del país.

CUARTA.- Por lo que respecta los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos los mismos debieron ser realizados en forma escrupulosa por los órganos integrantes de la misma (Juez, Sindico, Junta de Acreedores,

Intervención , Ministerio Público) por la labor conjunta y armónica en busca de una justicia hacia los particulares y sobre todo hacia la sociedad mercantil ya que en la extinción de la quiebra se observa el interés por la vida del sector productivo del país en la que como se hacía mención los órganos debían buscar que no se lesionaran los intereses económicos y sociales, y la armonía social del mismo, de igual forma la representación social tuvo la tarea de proteger el interés público evitando las quiebras fraudulentas o ilícitos en esta materia ya que de no haberlo hecho dañaba o atacaba los intereses de un sector social.

QUINTA.- El Visitador, Conciliador y el Sindico deberán tomar en cuenta, todas las experiencias, opiniones y consejos de los juristas que desde 1943 intervinieron en los juicios de quiebras y suspensión de pagos ya que para desempeñar su función no deben olvidar que a nivel mundial se ha avanzado en el conocimiento de las ciencias, que de su aplicación depende el bienestar local y mundial. La aplicación de la ciencia, de las áreas jurídicas, la mercadotecnia, las nuevas estrategias, la ingeniería financiera, apoyan patrimonio de las empresas, a fin de no detener la administración y vigilancia que le han sido encomendadas en su cargo como auxiliar de la Justicia Mexicana.

SEXTA.- La conciliación es una etapa que se asemeja a la Suspensión de Pagos que existió en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sin embargo el Conciliador debe tener una nueva mentalidad que permita a los jóvenes profesionistas con una alta preparación en la materia concursal, para que acerque los intereses de los acreedores con los del deudor aportando distintas alternativas a las que se conocieron en la época en que se emitió la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, ya que si se lograra esta nueva preparación lograríamos el objetivo de la ley que es el salvaguardar y darles protección a las empresas.

Por otra parte el Síndico debe buscar las mejores alternativas a fin de que la empresa en etapa de quiebra pueda volver a retomar su curso normal, claro que con la aplicación de nuevos sistemas y propuestas que se realicen por las nuevas generaciones que ocupan esta figura buscando a toda costa no dejar que la empresa desaparezca para que se evite un sin fin de problemas, económicos y sociales, debiendo el mismo síndico evitar los vicios en que incurrió esta figura ante la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos teniendo honestidad y rectitud para buscar la mejor alternativa de solución de la empresa, tomando en cuenta que si este buscara la quiebra de la empresa no solo afectaría al comerciante, sino que afectaría a todo un entorno social y económico con este tipo de actitudes negativas.

SEPTIMA.- Se ha creado el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, con la finalidad de profesionalizar a los Órganos del Concurso Mercantil por lo que la convocatoria que depende del Instituto deberá hacerse con una selección exigente y escrupulosa para no caer en los errores que generaron los problemas en los juicios de quiebras y suspensiones de pagos.

OCTAVA- De la propuesta que realice el IFECOM sobre las personas que ocupen los puestos de Los órganos del concurso mercantil, estos deberán tener como parámetro y como objetivo a toda costa la viabilidad de la empresa contemplando en su convenio las mejores alternativas para cumplir con esto, salvaguardando los intereses sociales y preservar el sector económico del país. Asimismo promover la cultura concursal dentro del sector profesional y para todos aquellos estudiantes de la carrera de Derecho dándoles la oportunidad de que los mismos estudiantes logren obtener sus registros como órganos y

darles la oportunidad a las nuevas generaciones de aportar sus conocimientos e ideas para salvaguardar a la empresa.

NOVENA- A partir de la fecha en que entró en vigor la Ley de Concursos Mercantiles se estableció una competencia Federal en los juicios concursales lo que significa que existe una necesidad de entender la esencia de la nueva ley en la que se contempla a la empresa como una unidad económica, social y laboral que genera productividad, ingresos, impuestos, bolsa de trabajo, economía y paz social por lo que una resolución que contravenga este concepto transgrediría la ley pero sobre todo pone en riesgo al sector productivo del país.

DECIMA - Después del estudio realizado se entiende que el compromiso es con México ya que no obstante de que en los procedimientos concursales se manejan intereses privados los juzgadores concursales, así como los órganos del concurso mercantil, los juristas y los estudiantes de la carrera de derecho, debemos en todo momento lograr procedimientos ágiles así como un sector económico favorable, no obstante de las crisis actuales, por lo que debemos en equipo y en forma armónica desarrollar excelentemente nuestro trabajo para cumplir con el objeto de la ley concursal.

DECIMA PRIMERA.- Pensando en la Universidad Nacional Autónoma de México, nos permitiremos concluir lo siguiente, hasta donde tengo conocimiento la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos fue una materia que no tuvo proyección en la importancia de la vida diaria, observando que no había una especialidad sobre esta rama del derecho, por lo que nuestra sugerencia es que esta institución así como todas las universidades del país contemplen la necesidad de tener especialistas en el país, especialistas en juicios concursales,

apoyados como siempre en la doctrina en la teoría y en las instituciones jurídicas que se aprenden en la aulas universitarias, permitiendo obtener una formación especializada en la materia concursal; fomentar el intercambio de conocimientos de los juicios concursales entre los catedráticos y profesionistas, así como estudiantes de esta institución ya que nuestro país debe impulsar una juventud con mayor preparación y conocimientos actualizados de la materia en comento.

En la actualidad las universidades de nuestro país tienen el compromiso con la sociedad de formar excelentes profesionistas ya que el país se encuentra urgido de profesionistas que le ayuden a resolver su problemática y que estos no se conformen con analizar o conocer una nación en crisis, sino que en todo momento busquen y propongan alternativas de solución.

BIBLIOGRAFIA

- APODACA Y OSUNA, Francisco. “Presupuestos de la Quiebra”. México, Editorial Stylo, 1945.
- ACOSTA ROMERO, Raul. “Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa, 1ª. Edición. 2001.
- ARGERI, Saúl. A “Manual de Concursos” Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, S.R.L., 1983.
- ARRUN TAME, Emilio. “Ideas sobre reformas en la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos. La Reforma de la Legislación Mercantil”. México, Editorial Porrea, S.A. de C.V., 1985.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. “Obligaciones Civiles”. México, Editorial Oxford Universita Press, 1999, 5ª edición.
- BOWCHE GARCIA, diego Mario, “La empresa, Nuevo Derecho Industrial”. , México, Editorial Porrúa. 1983, 2ª edición.
- BRUNETTI, Antonio. “Tratado De las Quiebras”. México, Editorial Orlando Cárdenas Editor. 1997.

- BURNETT, Ken. “Alianzas Estratégicas de Mercado. Organización y control de planes estratégicos de ventas”. España, Editorial Ediciones Folio, S.A., Financial Times, 1994.
- CASTILLO RUIZ, Rafael V. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos” Ed. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V. 1ª Edición 1998.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Derecho de Quiebras” México, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 1981.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “La Suspensión de Pagos y las Quiebras Ante El Tercer Milenio”. México, Editorial Ángel Editor, 1998.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Manual de la Prevención de la Quiebra”. México, 2000, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Nueva Ley de Concursos Mercantiles”. México, Editorial Cárdenas Editor, 2000.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Tratado de los Concursos Mercantiles en México. Dogmática de la Insolvencia y de los Procedimientos de Reestructuración, Reorganización, Liquidación y Quiebra de las Empresas”. México, 2003, Editorial Ángel Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “El Concurso Mercantil Internacional” México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Mediación, Amigable Composición y Etapa de Conciliación en Materia Concursal”. México, 2003, Editorial Encija.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. “Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles” México, Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. “Quiebras Suspensión de Pagos” México, Editorial Harla 1996.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Harla, 1994, 2a. edición, Tomo III.
- DE PINA VERA, Rafael. “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- DOMIGUEZ DEL RIO, Alfredo. “Quiebras”. México, Editorial Porrúa, 1981.
- HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A. “La Suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la conservación de la empresa”. México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades”. , México, 1997, 29ª edición.
- NAVAMNI, Humberto de, “La Quiebra”. Madrid, Institución Editorial Reu, 1943.

- OCHOA OLVERA, Salvador. "Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Mundo Nuevo, 1992.
- PALLARES, Eduardo. "Tratado de Quiebras". México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.
- PETIT , Eugenio , "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México 1943
- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, Editorial Porrúa, 1994, 24ª edición.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelía. "Concursos Mercantiles. Doctrina, ley y Jurisprudencia", México, Editorial Porrúa, 2003.
- RAMÍREZ, José A. "La Quiebra, Derecho Concursal Español". Barcelona, España, Editorial Bosh, 1998, 2ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, 1996, 22ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1988.
- TORRES DE CRUELLS, Joaquín y MAS Y CALVET, Roma. "La Suspensión de Pagos". Barcelona, España., Editorial BOSCH, Casa Editorial, S.A., 1995, 2ª ed.

LEGISLACIONES.

- AMOR MEDINA, Alberto. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1991.
- AMOR MEDINA, Alberto. “Ley de Concursos Mercantiles ”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2005
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. México, Editorial PAC, S.A. de .C.V., 2005.
- “Exposición de Motivos y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1998.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Porrúa, 1988, 19ª edición.
- “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1999, 3ª edición.

CD's Cibernéticos

- CD's. .Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Profesional.

- CD's. “Compilación de Leyes del Distrito Federal. Desarrollo Jurídico Profesional.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Legislación de Concursos Mercantiles Concordada y Comentada por el Lic. J. Daniel Cervantes Martínez”. CD, México, 2000, Editorial Informática Jurídica.

DICCIONARIOS.

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Diccionario de Términos Jurídicos en Materias de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles”. México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- ESCRICHE JOAQUÍN, “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, Tomo II.
- INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, Tomo I, II, III, IV.

Otras Fuentes de Consulta.

- “BOLETIN JUDICIAL” Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 8 de abril de 1987, numero 68.

- “EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM”. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Litofarma, S.A. de C.V., 2003.
- “EXPOSICION DE MOTIVOS” Iniciativa presentada por el senado grupo parlamentario PRD, PRI e Independiente. 23 de noviembre de 1999.
- HARTASÁNCHEZ Y RAMÍREZ ORNELAS, Comentarios y opinión de la Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F.
- “INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES” Glosario de términos de la Ley de Concursos Mercantiles.
- SANGUINO SANCHEZ, Jesús Maria “ UN DERECHO CONCURSAL PARA EL FUTURO”, Trabajo presentado para el Congreso Internacional de Derecho Comercial celebrado en Arequipa Peru los días 15 a 17 de julio de 1999.

PAGINAS WEB.

- www.ifecom.cjf.gob.mx
- www.camaradediputados.gob.mx
- www.quiebras.com.
- www.senado.gob.mx.
- www.una.edu.mx

